

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 005/97, relativo a un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría Valle de Cuitláhuac, Municipio de Amatitán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, el juicio agrario 005/97, que corresponde al expediente administrativo número 1785, relativo a la acción de dotación de tierras, por la vía de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría Valle de Cuitláhuac, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de garantías número 1208/2004, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, un grupo de cincuenta y siete campesinos radicados en el poblado de Amatitán, Municipio de Amatitán, Estado de Jalisco, solicitó al Jefe del Departamento Agrario dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría Valle de Cuitláhuac; en cuanto a las fincas posiblemente afectables, manifestaron que "...queda a cargo de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, señalar la ubicación de ese nuevo centro de población..." (fojas 1, 4 y 5, legajo II). Propusieron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Secundino Vázquez Sandoval, Magdalena Rodríguez Murillo y Pablo Hermosillo Verdín, en su calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente; y en forma expresa manifestaron su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer dicho centro de población. A las personas antes señaladas les fueron expedidos sus correspondientes nombramientos (fojas 2 a 4, legajo I).

Por escrito de igual fecha (foja 11, legajo I), Secundino Vázquez Sandoval y Magdalena Rodríguez Murillo, en su carácter de presidente y secretario, del Comité Particular Ejecutivo, respectivamente, solicitaron al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se instaurara el expediente relativo al nuevo centro de población agrícola; al cual adjuntaron escrito que contiene los nombres de los solicitantes y relación de los terrenos que por su gran extensión estiman afectables, siendo los siguientes:

"...Potrero el Casco. - - Potrero La Higuera. - - Potrero El Cerrito. - - Potrero La Crucita. - - Potrero La Ordeña. - - Potrero El Copal. - - Potrero El Zapote. - - Potrero La Loma. - - Potrero La Masa. - - Potrero El Novillero. - - Potrero Los Gigantes. - - Potrero Palo Verde. - - Potrero El Ocote. - - Potrero El Capulín. - - Potrero Romero. - - Potrero G. Histiagua. - - Potrero El Cerro Grande. - - Potrero El Ayacastli. - - Todos estos son propiedad del Señor Aurelio López.

Potrero Puerta Nueva. - - Potrero El Rodero. - - Potrero Landeros. - - Potrero Magallanes. - - Potrero Las Juntas. - - Potrero El Castillo. - - Potrero Olivares. - - Potrero Los Vitorianos. - - Potrero Cacomites. - - Potrero Navarritos. - - Potreros La Hacienda. - - Potrero El Camichín de los Arces. - - Propiedad de Roberto Orendaín.

Potrero Grande. - - Potrero Elena. - - Potrero Don Pedro. - - Potrero Camichín Rabón. - - Potrero Los Espinos. - - Potrero Los Robles. - - Potrero El Zapotillo. - - Todos estos son propiedad de Bartolo Cortez.

Potrero El Cerrito. - - Potrero El Tepecoste. - - Potrero El Grande. - - Potrero Sánchenio. - - Potrero La Mesa. - - Potreritos. - - Potrero Todos Santos. - - Potrero Buenos Aires. - - Propiedad de la Casa Cuervo.

Potrero Las Mulas. - - Potrero Catorreño. - - Potrero El Colorado. - - Potrero Mira Valles. - - Potrero Guamúchil. - - Potrero Ponriqueño. - - Potrero La Tijera. - - Estos son propiedad de Roberto Ruiz..." (fojas 11, 12 y 13, legajo I).

SEGUNDO.- El veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente relativo a la creación de nuevo centro de población ejidal, registrándolo con el número 1785 (foja 1, legajo I).

La solicitud de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el treinta y uno de octubre y dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, respectivamente, sin que se hubieren publicado los nombres de los predios probablemente afectables (foja 109, legajo III y 53, legajo V).

TERCERO.- El once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, el Comisionado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Juan Cisneros Tiznado, rindió informe relativo a los trabajos censales, que conforme a la junta censal, arrojó un total de setecientos setenta y tres habitantes, de los cuales doscientos cincuenta y tres campesinos se estimaron como capacitados para conformar el nuevo centro de población ejidal, quienes poseían veintinueve cabezas de ganado mayor (foja 35, legajo I).

El veintidós de abril de mil novecientos sesenta y dos, el comisionado Ernesto Campi Morán rindió informe relativo a los trabajos técnicos informativos realizados en el radio de siete kilómetros del poblado donde residen los campesinos solicitantes, al siguiente tenor:

“...Con relación a su atento oficio de comisión número 798 del 10 de febrero del año en curso, y por medio del cual fui comisionado al poblado de ‘VALLE DE CUITLAHUAC’, del Municipio de Amatitán, Jalisco, con el objeto de ejecutar trabajos técnicos informativos para la Creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola, me permito rendir a usted el siguiente:

INFORME:

TRABAJOS DE CAMPO.- Estos consistieron en la localización topográfica de los predios solicitados por los campesinos como probables afectados.

EQUIPO.- En la ejecución de los trabajos de campo, se utilizó un teodolito Keuffel, de constante C.100 y c.0.30 dos estadales centesimales y dos balizas de dos cincuenta metros cada uno.

METODO.- El método empleado en los trabajos de campo, fue de ángulos interiores y de poligonales cerradas.

TRABAJOS DE GABINETE.- Estos consistieron en el cierre angular de los diversos polígonos, habiendo encontrado pequeños errores que se encuentran dentro de la tolerancia permitida para estos casos y clase de trabajos, cálculo de rumbos magnéticos, reducción de distancias al horizonte, cálculo de proyecciones y coordenadas (sic), construcción del plano a escala 1:20.000 en papel milimétrico, y las superficies se obtuvieron planimétricamente.

TRABAJOS CENSALES.- El censo agropecuario del poblado de Valle de Cuitláhuac, fue practicado por el experto agrario ‘I’ Juan Cisneros T. El 26 de noviembre de 1961 y arrojó un total de 253 beneficiados a recibir tierras o con derechos. En lo que se refiere al inciso V hice el recorrido en los ejidos que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros y puede comprobar que no existen tierras que se puedan abrir al cultivo, y en cuanto al inciso VI pude constatar que en los ejidos circunvecinos no existen parcelas vacantes, como lo demuestran las depuraciones censales verificadas en los siguientes ejidos:

AMATITAN, Municipio de su nombre, Jalisco, depurado el 13 de julio de 1955 y remitida a México el 20 de septiembre de 1955. ACHIO, Municipio de Amatitán depurado el 15 de septiembre de 1957 y la resolución fue publicada en el Diario Oficial el 15 de febrero de 1956.- ARENAL, Municipio de su nombre, Jalisco, depurado el 11 de agosto de 1957 y remitido a México el 3 de septiembre de 1957. TEQUILA, Municipio de su nombre, fue depurado el 13 de enero de 1957 y remitida a México el 19 de febrero de 1957. MEDINEÑO, Municipio de Tequila fue depurado el 28 de noviembre de 1958, y remitido a México el 19 de febrero de 1959. SANDOVALES, Municipio de Tequila, depurado el 21 de diciembre de 1956 y remitido el expediente a México el 7 de febrero de 1957 y en cuanto al inciso X no se formula el proyecto de ubicación del Nuevo Centro de Población Agrícola, en virtud de que no existen tierras que puedan soportar la afectación necesaria para cubrir las necesidades de los campesinos de este poblado.

A continuación pasó a hacer el estudio de las fincas que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros.

‘LAS CARDENAS Y CASAS BLANCAS’.- PROPIEDAD DE ANTONIO GALLARDO Municipio de Tequila, Jalisco. Este predio está amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 668, y amparada una superficie total de ciento noventa y nueve 199-00-00 hectáreas de temporal agostadero cerril, este predio no es afectable por estar amparado por dicho certificado de inafectabilidad agrícola.

‘EL CASCO Y EL NOVILLERO’, propiedad de MARGARITA MARTINEZ VIUDA DE ZUÑIGA, este predio está amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 666 y ampara una superficie de 165-00-00 hectáreas de agostadero de buena calidad, por lo tanto es inafectable para fines agrarios.

‘BUENOS AIRES, EL TANQUE Y LAS LOMAS’, PROPIEDAD DE AURELIO LUIS GALLARDO, Municipio de Tequila, Jalisco, esta propiedad está amparada por el certificado de inafectabilidad agrícola número 01086 y tiene una superficie de 212-00-00 hectáreas de agostadero cerril con un 30% de laborable, y también es inafectable para fines agrarios.

‘LA MESA, POTRERITOS Y POTRERO GRANDE’, PROPIEDAD DE VIRGINIA GALLARDO VIUDA DE BECKBMAN, Municipio de Tequila, Jalisco, esta finca está amparada por el certificado de inafectabilidad agrícola número 662, con superficie de 205-00-00 hectáreas de las cuales 52-00-00 hectáreas son de temporal y el resto de agostadero cerril y fue expedido el certificado el 11 de noviembre de 1941, no es afectable para fines agrarios.

TEPECOSTE FORMADO POR LOS POTREROS DE ‘EL CERITO O LA NORIA’, ‘EL NOVILLERO’ Y FRACCION DEL BAJIO, PROPIEDAD DE MAGDALENA GARCIA DE QUEVEDO, quien compró esta propiedad al señor Luciano Gallardo, Municipio de Amatitán, Jalisco. Esta propiedad está amparada por el certificado de inafectabilidad agrícola número 01273 y fue expedido el 18 de febrero de 1942, amparando una

superficie de 222-55-00 hectáreas de las cuales 63-30-00 hectáreas son de temporal y el resto de agostadero cerril. Como los anteriores predios este también no se puede afectar para fines agrarios.

'BUENOS AIRES', PROPIEDAD DE ZENON IBARRA ALTAMIRANO, MUNICIPIO DE AMATITAN, JALISCO, este predio está amparado por el certificado de inafectabilidad número 1084 y fue expedido el 28 de enero de 1942, y ampara una superficie de 190-00-00 hectáreas de agostadero y también resulta inafectable para fines agrarios.

'LA TINAJA', PROPIEDAD DE JUAN MARIO CORTES, este predio está amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 108133, y por lo tanto es inafectable.

'EL CERRO', PROPIEDAD DE J. REFUGIO MACIAS PLASCENCIA, esta propiedad está amparada por el certificado de inafectabilidad agrícola número 108132 y por ende no es afectable este predio para fines agrarios.

'PROPIEDAD DEL C. LUIS RAMIRO CORTES M.- También este predio está amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 108138 y por lo tanto no se le puede afectar para fines agrarios.

'LLANO ELENA', PROPIEDAD DE SERGIO GILBERTO CORTES, como todos los anteriores predios, éste también está amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 108127 y por lo tanto no se puede tomar en consideración para alguna afectación ejidal.

'PROPIEDAD DE JOSE GABRIEL CORTES.- Igualmente este predio está amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 108131, y por ser una pequeña propiedad debidamente legalizada no se puede afectar para fines agrarios.

'LAS LOMAS', PROPIEDAD DE EMILIO RUBIO ROBLES, estos terrenos están amparados por el certificado de inafectabilidad agrícola número 01080 y también resulta inafectable, por ser una pequeña propiedad debidamente legalizada.

'HACIENDA DE EL VEINTE', PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ ORNELAS, este predio aunque no tiene certificado de inafectabilidad agrícola resulta inafectable por sus calidades de tierra, ya que tiene una superficie total de 354-00-00 hectáreas de agostadero cerril, las que reducidas a riego teórico nos dan un total de 44-25-00 hectáreas cuya superficie está dentro de los límites que señala el Código Agrario vigente.

'FRACCION 'EL VEINTE', PROPIEDAD SIRENIA GLORIA HERNANDEZ ORNELAS, aunque este predio no tiene certificado de inafectabilidad agrícola, también resulta inafectable, por sus calidades de tierras, ya que tiene una superficie de 381-60-00 hectáreas de agostadero cerril que reducidas a riego teórico nos dan un total de 47-70-00 hectáreas y cuya superficie se encuentra comprendida dentro de los límites que señala la ley como pequeña propiedad.

Hacia el Oeste y entre el ejido de EL MEDINEÑO y la ampliación definitiva de los Sandoval, se encuentran localizadas dos pequeñas propiedades que dado su calidad y superficie también resultan inafectables.

Siguiendo hacia el Sur y Sureste del pueblo de Amatitán, nos encontramos las siguientes pequeñas propiedades de los herederos de Rosales, Magdalena R. Viuda de Ruiz y pequeñas propiedades de el puelo (sic) de Arenal, luego la propiedad de Rosaura R. de Ontiveros y el potero de 'El Salate', con superficie de 54-40-00 hectáreas así como dos pequeñas propiedades de Santa Quiteria que por su extensión superficial y sus calidades de tierra resultan inafectables para fines agrarios.

Siguiendo hacia el Sureste y Noreste, encontramos las siguientes pequeñas propiedades una de 49-20-00 hectáreas de temporal y un poco hacia el Norte, otra con superficie de 36-80-00 hectáreas de temporal, luego El Potrero de 'El Rincón' con superficie de 260-00-00 hectáreas de agostadero cerril, 'Las Juntas', propiedad de Daniel Ontiveros hoy de Roberto Orendain con superficie de 61-50-00 hectáreas de agostadero franco, 'El Rodeo' con superficie de 26-40-00 hectáreas de temporal; 'Cofradía', con superficie de 81-60-00 hectáreas de temporal; 'Las Cuevas', con superficie de 51-60-00 hectáreas de temporal; Pequeña Propiedad con superficie de 62-00-00 hectáreas de temporal; 'Palos Dulces', con 51-20-00 hectáreas de temporal y 'La Rosita', con 18-00-00 hectáreas de temporal, ambas de la propiedad de José Luis Ontiveros; 'Rancho de Conta' con superficie de 309-60-00 hectáreas de agostadero cerril, propiedad de Daniel Ontiveros con superficie de 160-00-00 hectáreas de agostadero cerril; 'Predio de Abraham Ontiveros con superficie de 197-70-00 hectáreas de agostadero cerril; 'Las Piedras' con 29-00-00 hectáreas de temporal; 'Los Espinos', con superficie de 76 hectáreas propiedad de Arcadio Ontiveros; 'Palo Verde o Pozole' de Enrique y Domingo Ontiveros con superficie de 98-00-00 hectáreas de temporal; predio de Victoria Ontiveros Viuda de Pacheco con superficie de 76-00-00 hectáreas de temporal; 'La Tinaja', de A. Ontiveros con superficie de 52-00-00 hectáreas de temporal; propiedad de Leonidas Carrillo con superficie de 55-00-00 hectáreas de temporal propiedad de Alberto Ontiveros con superficie de 40-00-00 hectáreas de temporal; Pequeña Propiedad con superficie de 39-20-00 hectáreas de temporal; 'Camichines' de Ismael Cruz con superficie de 50-00-00 hectáreas de temporal, propiedad de Daniel Ontiveros con superficie de 21-20-00 hectáreas de temporal; predio de María del Carmen Hernández con superficie de 42-40-00 hectáreas de temporal,

propiedad de la señora Leonides Carrillo Viuda de Ontiveros con 104-00-00 hectáreas de temporal; 'El Ahuilote', de Roberto Orendain con superficie de 24-00-00 hectáreas de temporal; todas estas propiedades que se han descrito no son afectables para fines agrarios, en virtud de la calidad de sus tierras y superficies, ya que se consideran como pequeñas propiedades de origen y ninguna de ellas llegan al límite que señala la Ley.

'LA LOMA Y LA MESA', propiedad de David Rosales con certificado de inafectabilidad agrícola número 00628, expedido el 22 de octubre de 1941, pero estos terrenos pasaron a poder de la señora María Elisa de la Peña y Rosales el 23 de octubre de 1950 y fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tequila bajo inscripciones números 223 y 224 del Libro 64 de la Sección Primera y el 20 de diciembre de 1961, vendió esta señora el potrero de 'La Loma', al señor Juan González Esteves quedando inscrita esta venta bajo el número 225 del Libro 64 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jalisco y con la misma fecha, 20 de diciembre de 1961, vendió al señor Enrique Mejía Méndez el potrero de 'La Mesa', con superficie de 65-60-00 hectáreas de temporal, quedando amparadas estas dos ventas por el propio certificado de inafectabilidad agrícola número 00623.

'EL CAPULÍN', FRACCION DE CHISTIAHUA', 'EL OCOTE' Y LA CRUZ' O CERRITO DE DECHISTIAHUA (SIC), propiedad de María de Jesús López Rosales, Certificado de inafectabilidad agrícola número 8623, esta señora le vendió estos predios a la señora Gabriela de la Peña Romo Celis, el 30 de noviembre de 1951, quedando inscrita esta venta en el Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jalisco, el 14 de diciembre de 1961, esta señora vendió al Ingeniero Manuel Aguilar de la Peña los siguientes predios: resto de 'El Capulín' con superficie de 4-18-00 hectáreas fracción de Chistiahua con superficie de 11-80-00 hectáreas y 'La Cruz o Cerrito de Chistiahua', con superficie de 11-00-00 hectáreas, quedando inscrita esta venta bajo las inscripciones 217, 218 y 219 del Libro de 64 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jalisco.

'EL CASCO', 'LA HIGUERITA', 'EL CERRITO' Y 'EL TANQUE', propiedad de Esther Rosales de la Peña, con superficie de 200-00-00 hectáreas con certificado de inafectabilidad agrícola número 8100, expedido el 10 de febrero de 1944. El 25 de septiembre de 1956 se adjudicó esta propiedad a esta señora de los bienes del señor David Rosales Gómez, quedando inscrita bajo el número 39 del Libro 59 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jalisco, con fecha 14 de diciembre de 1961, ésta propietaria la vendió al señor Pablo González Esteves cien hectáreas que comprenden los potreros denominados 'El Tanque' con 9-40-00 hectáreas y 91-60-00 hectáreas cuya venta quedó inscrita con los números 215 y 216 del Libro 64 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jalisco.

'LOS GIGANTES', EL NOVILLERO', 'LA CRUCITA' Y 'PALO VERDE', propiedad de Filiberto González López, con superficie de 138-65-00 hectáreas con certificado de inafectabilidad agrícola número 0593 expedido el 22 de octubre de 1941, por escritura otorgada el 24 de abril de 1959, este señor vendió al Licenciado Guillermo Romo Celis todos estos predios y en la escritura no aparece ninguna anotación del Registro Público de la Propiedad.

DOS FRACCIONES DE 'TEPEZTENGO O CHISTIHUA', con superficie total de 22-00-00 hectáreas propiedad de Gabriela Romo de la Peña, sin certificado de inafectabilidad agrícola, este predio lo adquirió el 23 de septiembre de 1959 por venta que le hiciera Enrique Jaime Ontiveros, quedando inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jalisco, bajo inscripciones 170 y 171 del Libro 62 de la Sección Primera.

'EL ZAPOTE', 'EL COPAL' Y 'LA ORDEÑA', propiedad de Cristina de la Peña Ugarte, superficie total de 204-00-00 hectáreas, con certificado de inafectabilidad agrícola número 592 expedido el 22 de octubre de 1941, pero con fecha 8 de diciembre de 1960 los vendió al señor Licenciado Luis Robles Torres, quedando inscrita esta venta bajo inscripciones 192, 193 y 194 del Libro 63 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jalisco.

'EL TORREÑO', propiedad de J. Donato Ruiz Sánchez, certificado de inafectabilidad agrícola número 10187 que ampara una superficie de 28-00-00 hectáreas de temporal, este predio lo adquirió por compra que le hiciera al C. Domingo Carballo el 30 de marzo de 1940, y el 20 de mayo de 1940 fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jalisco, bajo inscripción número 155 del Libro 41 de la Sección Primera, posteriormente compró una fracción del potrero del 'Bajío', el 4 de junio de 1945, al señor Luciano Gallardo, cuyo testimonio fue registrado el 13 de septiembre de 1945, bajo inscripción 90 del Libro 48 de la Sección Primera, teniendo una superficie de 32-00-00 hectáreas de temporal.

Tomando en consideración la superficie y colindancia de estos dos predios, resultan inafectables para fines agrarios.

'LA PAROTA', propiedad de Avelino Eduardo Ruiz Sánchez, superficie de 20-00-00 hectáreas de temporal, certificado de inafectabilidad número 10188 expedido el 23 de noviembre de 1945 este predio lo adquirió el 30 de marzo de 1940 y por compra que le hiciera al señor Domingo Carballo, quedando inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jalisco, bajo inscripción número 154 del Libro 41 de la Sección Primera y el 27 de octubre de 1942 adquirió el predio de 'EL FONSEQUEÑO', con superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas de temporal, por compra al señor Jaime Antonio Ruiz Llaguno, quedando inscrito en el

Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jal. bajo Inscripción Núm. 9 del Libro 45 de la Sección Primera.- Este predio no es afectable para fines agrarios, debido a sus calidades y superficies.

'EL COLORADO', Propiedad de Antonio Roberto Ruiz Sánchez. Superficie total 87-00 Hs. de temporal. Existe certificado de inafectabilidad agrícola, pero no fue posible saber el número por no existir este documento en el Archivo de la Delegación. Este predio lo adquirió por compra al señor Luciano Gallardo el 8 de agosto de 1942, y fue registrado bajo Inscripción Núm. 87 del Libro 44 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jal. Tomando en consideración la superficie y calidades del predio resulta inafectable para fines agrarios.- Registrada este propiedad bajo el número 40 del Libro de Pequeñas Propiedades de Jalisco, 13-I México 19 de diciembre de 1950.

'LAS MULAS', propiedad de Carlos Manuel Ruiz Sánchez. Superficie 16-00 Hs. de Temporal con certificado de inafectabilidad Núm. 10189 y expedido el 23 de noviembre de 1945. Este predio lo adquirió por compra al señor Roberto Ruiz Rosales el 4 de marzo de 1950, estando inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tequila, bajo Inscripción Núm. 241 del Libro 52 de la Sección Primera. 'JARAMILLO' Propiedad de Carlos Manuel Ruiz Sánchez, con superficie de 35-00 Hs. de temporal y lo adquirió por compra al señor Roberto Ruiz Rosales, en la misma escritura mencionada anteriormente y comprendido en la misma inscripción del Registro Público de la Propiedad de Tequila Jal. Este propietario tiene registrado a su nombre, otra fracción del Potrero de 'Las Mulas' con superficie de 22-00 Hs. de temporal, y lo adquirió por compra al señor Bartolo Cortés Orozco el 25 de julio de 1949, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jal. Bajo el Núm. 211 del Libro 52 de la Sección Primera. Tomando en consideración las superficies y calidades de estos predios resultan inafectables por no llegar al límite que señala la Ley.

EJIDOS DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS.

'MEDINEÑO' Mpio. de Tequila, Jal.- 'AMPL. DE 'LOS SANDOVALES' Mpio. de Tequila.- - DOT. de 'SAN JOSE DEL REFUGIO' Mpio. de Amatitán.- DOT. de 'AMATITAN' Mpio. del mismo nombre.- DOT. A 'SANTIAGUITO' Mpio. de Amatitán.- DOT. 'EL ARENAL' Mpio. de su Nombre.- y 2ª. Ampl. de 'El Arenal.- - AMPL. de 'AMATITAN' DOT. de 'CUERAMBARO' Mpio. de Amatitán.- - DOT. Y AMPL. DE 'ACHIO' Mpio. de Amatitán.- - AMPL. DE TEQUILA Mpio. de su No (sic) Nombre.- AMPL. DEL 'MEDINEÑO' Mpio. de Tequila.- y DOT. de 'SAN ANTONIO DEL POTRERO' Mpio. de Tequila, Jal.

Por todo lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración las superficies y calidades de los distintos predios y fincas estudiadas, se encontró que no existen terrenos que se puedan afectar para cubrir las necesidades de tierras para el Nuevo Centro de Población Agrícola de 'VALLE DE CUITLAHUAC' del Mpio. de Amatitán, Jal.- salvo la mejor opinión de esa superioridad..." (fojas 73 a 81, legajo I).

El veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, se elaboró dictamen en la Dirección General de Nuevo Centros de Población Ejidal, en el sentido de estimar improcedente la afectación de los predios investigados, en razón de ser pequeñas propiedades inafectables, además que la mayoría estaban amparados con certificados de inafectabilidad agrícola (foja 219, legajo I).

El veintitrés de enero de mil novecientos setenta y ocho, el ingeniero José de Jesús Palacios, comisionado del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, rindió informe respecto de los trabajos técnicos informativos complementarios encomendados, los cuales son al siguiente tenor:

"...Trasladándome con la debida oportunidad, al lugar donde residen los solicitantes, del que de constituirse se denominará N.C.P.E. 'Valle de Cuitláhuac', del Municipio de Amatitán, y dando a conocer el objeto de mi Oficio de Comisión a los representantes, y a un gran número de solicitantes que se presentaron y a fin de proceder por lo ordenado y estar en condiciones de realizar la investigación, que la ley Federal de la Reforma Agraria señala en su artículo doscientos. Una vez ya de acuerdo y enterado el suscrito, de los predios señalados por el grupo de solicitantes como susceptibles de afectarse; procedimos a girar los citatorios correspondientes.

Presentándose únicamente dos representantes, uno de la Casa Herradura y el otro de la Sociedad Miravalle o Casa Bacardí, a los que se les enteró y explicó ampliamente el contenido del mismo Oficio de Comisión ya anteriormente citado, también pidiéndoles una copia fotostática de su documentación respectiva, a fin de acreditar la legalidad de posesión en sus propiedades, y que señalaran los linderos de las mismas; pero como se hizo caso omiso no se entregaron, y fue necesario girar un nuevo oficio, (del que se anexa copia), citando nuevamente a las personas que faltaron por entregar documentación, el que fue necesario fijar en los tableros de la Presidencia Municipal, de Amatitán, Jal., con el objeto de continuar los trabajos ordenados, por la Superioridad.

Terminados los trabajos de campo, se procedió en gabinete a elaborar el plano correspondiente, con auxilio de planos conjunto de esta Delegación y en base a los definitivos de los Ejidos ya establecidos, no sin antes hacer un minucioso estudio del régimen de propiedad, de los predios como susceptibles de afectación, habiendo solicitado para el efecto los informes correspondientes al Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jal., los que a continuación se detallan:

Una fracción del predio rústico denominado La Meza, Potreritos y Potrero Grande; a nombre del señor Julio Campos Vidal, con superficie de 52-00-00 Has., según escritura pública de C.V., por compra que hizo al Dr. Miguel Robles F., registrada bajo Inscip. 96 del Libro 73 de la Sec. Primera. Y de acuerdo al estudio realizado, se observa que dicho predio presenta una superficie de 90-00-00 Has., de las que únicamente nos reporta el Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jal., las 52-00-00 Has., ya anteriormente mencionadas, existiendo una diferencia de 38-00-00 Has., y según información proporcionada en el campo las explota Casa Cuervo con mezcal, de las que no entregaron documentos.

A nombre de Valente Plascencia Plascencia, nos reporta el mismo Registro los siguientes predios rústicos:

I.- Tepecoste integrado por el Bajío y Tepecoste o Sancheño con una superficie de 2,411.07 M2.

II.- Corral de predio con una superficie de 2,600.75 M2.

III.- El Cerrito u Ordeña con una superficie de 47-80-00 Has.

IV.- Fracción Potreritos y Potreritos, y Potrero Grande, formado por Potreritos y Potrero grande con una superficie de 45-30-00 Has.

El Tepecoste y Corral de Predio los adquirió mediante escritura pública No. 16285, de C.V., de fecha 29 de noviembre de 1974, por compra que hizo al señor Ingeniero Alfonso González Rubio.

Las otras dos fracciones, las adquirió por compra que hizo Aureliano Villa Martínez y Miguel Angel Robles F., según escritura pública No. 16307 y 16463 de C.V., el 4 de Diciembre de 1974 y 14 de Enero de 1975 respectivamente, registradas bajo inscripciones 215 Bis, 216, 217 y 218 del Libro 80 de la Sección Primera, las cuatro fracciones ya descritas. Reportando la primer finca un gravamen por \$120,000.00 en favor del Banco de Comercio de Guadalajara, S.A., también reporta otro gravamen por \$174,675.00, también nos dicen los datos proporcionados, que la tercer finca reporta los dos gravámenes ya mencionados, así mismo la segunda finca reporta un gravamen por 174,675.00, e igualmente la última propiedad nos reporta los dos gravámenes anteriores.

Y de acuerdo a lo anteriormente expuesto las cuatro propiedades, nos suman una superficie de 98-11-18.2 Has., existiendo la mayor parte de ellas completamente desocupadas.

Existiendo a nombre de Agustín Delgado López, una fracción del Bajío, con superficie de 10-00 Has., por compra que hizo al señor Alfonso González Rubio, según escritura pública No. 12,386 de C.V. de fecha 30 de Abril de 1973, reportando un gravamen de \$20,000.00 a favor del Banco Refaccionario de Jalisco, S.A., la finca se encuentra inscrita bajo el No. 210 del Libro 80 de la Sección Primera.

A nombre del Sr. Fortunato Hernández Montes, una fracción del predio El Bajío con superficie de 29-72-15 Has., por compra que hizo al Ing. Alfonso González Rubio, según escritura pública No. 12383 de C.V., el 30 de Abril de 1973.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y estudio realizado tenemos lo siguiente:

La Mesa propiedad de Julio Campos V. ----- 52-00-00 Has.

Los cuatro predios de Valente Plascencia.-

Plascencia. ----- 98-11-18.2 Has. (sic)

Fracción Bajío de Agustín Delgado López ----- 10-00-00 Has.

Fracción Bajío de Fortunato Hernández Montes ----- 29-72-15 Has.

TOTAL 189-83-33.2 Has. (sic)

Existiendo entre la totalidad de todos los anteriores predios, una superficie de 463-04-00 Has., y según los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, únicamente nos reporta 189-83-33.2 Has., (sic) existiendo una diferencia de 273-20-66.8 Has., (sic) y según información proporcionada por los peticionarios, la totalidad de las 463-04-00 Has., son explotadas por la Casa Cuervo, los propietarios se negaron a presentar documentos. Así mismo cabe hacer la observación siguiente, las ventas se realizaron diez años m o (sic) más después a la fecha de solicitud, el usufructo es destinado en su totalidad a la Casa Cuervo.

Los predios que a continuación se detallan, según la información de los peticionarios son explotados por la Casa Herradura, y se encuentran registrados de la forma siguiente:

A nombre del Dr. José Rafael Cuevas Soto, una fracción del predio El Ocote, con superficie de 44-33-00 Has., registrada según inscripción 385 del Libro 80 de la Sección Primera.

A nombre del Sr. Carlos Sierra Basurto, el predio rústico 'San José del Refugio', que comprende el Potrero 'El Tanque' con superficie de 2-90-00 has., El Cerrito con superficie de 50-47-08 Has., según inscripciones Nos. 302 y 303 del Libro 81 de la Sección Primera, reportando un gravamen a favor del Banco Industrial de Jalisco S.A., por \$352,500.00, dichas propiedades fueron adquiridas de acuerdo a escritura pública No. 7647,

de fecha 21 de septiembre de 1972, por compra que hizo a Dolores Rodríguez Portugal Vda. de González y Carmen Ofelia González Rodríguez, amparada con Certificado de Inafectabilidad No. 8100, de fecha 10 de febrero de 1944 y registrada en el Registro Público de la Propiedad, el 10 de junio de 1976.

A nombre de Carlos Medrano Orendain El Casco que forma parte del predio de San José del Refugio, con una superficie de 47-30-00 Has., según inscripción No. 1 del Libro 77, de la Sección Primera, por compra que hizo a la Sra. Esther Rosales Vda. de Peña, de acuerdo a la escritura pública No. 7,237, otorgada el 6 de Enero de 1971.

También de este mismo predio de San José del Refugio, Cerrito y Tanque, Ma. Guadalupe Romero Fernández de Romo compró a Oscar Rosales Orendain 41-12-92.45 Has., y 6-50-00 Has., según escritura No. 8044 del 17 de Octubre de 1974, registrada el 23 de Diciembre de 1974, amparada con certificado de inafectabilidad No. 8100 del 10 de Febrero de 1944.

La Sra. Beatriz Brambila de Robles tiene registrado el predio integrado por el potrero La Mesa y potrero La Loma, inicialmente con 140-20-00 Has., de las que enajenó a Enrique Mejía Méndez, 70-20-00 Has., quedando 70-00-00 Has., inscritas bajo No. 220, del Libro 66 de la Sección Primera, aclarando que de esta superficie vendió 40-20-00 Has., a Luz Rosales Fernández del Valle, según inscripción No. 3 del Libro 77, por lo que de acuerdo a lo anterior le quedara sólo una superficie de 39-80-00 Has., la anterior superficie fue adquirida a la Sra. Ma. Elisa de la Peña Rosales, según escritura No. 768, del 13 de Enero de 1964, registrada el 11 de Abril de 1972, amparada con certificado de inafectabilidad No. 00628, del 22 de octubre de 1941.

El Sr. Jorge Basave Kunhard tiene registrado el predio denominado La Mesa, formado por el potrero de su nombre, con una superficie de 65-60-00 Has., según Inscripción No. 288, del Libro 76 Sección Primera, compra que hizo a Juan González Esteves, de acuerdo a escritura pública No. 8660, del 20 de diciembre de 1961 y registrada el 10 de abril de 1972, anexa también copia de certificado de inafectabilidad No. 00628, del 22 de octubre de 1941.

A nombre del Lic. Juan G. Robles Torres, el predio rústico denominado El Zapote, con superficie de 98-60-00 Has., de acuerdo a inscripción No. 192, del Libro 63 Sección Primera, por compra que hizo a Cristina de la Peña de Ugarte, según escritura pública No. 2730, del 8 de Diciembre de 1960, de la anterior superficie vendió 46-48-37.5 Has., a la Sra. Gabriela Romo de la Peña, según inscripción No. 2, del Libro 77 de la Sección Primera, amparada con certificado de inafectabilidad No. 00592 del 22 de octubre de 1941.

El Sr. Javier Portillo Robertson, tiene registrado el predio rústico denominado La Higuera, con superficie de 53-30-00 Has., según inscripción No. 285, del Libro 76 de la Sección Primera, según Escritura Pública No. 7238, del 6 de Enero de 1971, por compra a Esther Rosales Vda. de Peña, registrada el 10 de Abril de 1972, amparada con Certificado de Inafectabilidad No. 8100, del 10 de Febrero de 1944.

La Sra. Esther Ma. Elisa Romo de Peña, tiene registrado el predio formado por el Potrero La Crucita, con superficie de 12-70-00 Has., por compra al Lic. Guillermo Romo Celis, según Escritura Pública No. 6017, del 15 de Enero de 1966, según inscripción 121 del Libro 69 Sección Primera, comprando él a su vez a Filiberto González López de acuerdo a escritura 294, del 24 de Abril de 1959, registrada bajo el No. 269, del Libro 61 de la Sección Primera, amparada con Certificado de Inafectabilidad No. 00593, del 22 de Octubre de 1941, según documentos presentados.

A nombre del Lic. Luis Robles Torres, se registraron los siguientes predios rústicos:

- a) Potrero El Copal con superficie de 40-80-00 Has.
- b) Potrero La Ordeña con superficie de 65-20-00 Has.

Estas propiedades se encuentran inscritas, bajo Nos. 193 y 194 del Libro No. 63 de la Sección Primera, por compra que hizo a la Sra. Cristina de la Peña de Ugarte, según escritura pública No. 2731 de C.V., el 8 de Diciembre de 1960, registrada el 2 de Febrero de 1961, amparada con Certificado de Inafectabilidad No. 00592, del 22 de Octubre de 1941.

El Sr. Guillermo Romo de La Peña tiene registrados los siguientes predios rústicos, formados por los potreros que a continuación se detallan:

- I.- El Novillero con superficie de 27-20-00 Has.
- II.- Palo Verde con superficie de 9-42-00 Has.

Estas propiedades se encuentran inscritas bajo los Nos. 122 y 123 del Libro 69 Sección Primera, adquiridos mediante Escritura pública No. 6018, del 15 de Enero de 1966, por compra al Sr. Lic. Guillermo Romo Celis, según Escritura Pública No. 6018, que presentó; amparada con Certificado de Inafectabilidad No. 00593, del 22 de octubre de 1941.

A nombre de Guillermo Romo Celis, se registró el predio rústico integrado por los potreros Gigantes y Novillero, con superficie de 96-70-00 Has., según inscripción No. 268, del Libro 61 de la Sección Primera, la que adquirió según Escritura No. 294, del 24 de Abril de 1959; pasando a nombre de José Guillermo Romo de

la Peña, el potrero El Novillero ya anteriormente anotado. De lo anterior se deduce que el potrero Los Gigantes, quedó a su favor según inscripción No. 122, del Libro 69, registrada el 18 de mayo de 1966; encontrándose este predio con un gravamen de \$300,000.00, según inscripción No. 70 del Libro 18 de la Segunda Sección, del 19 de Enero de 1976, amparada con Certificado de Inafectabilidad No. 000593 del 22 de Octubre de 1941.

Luz Rosales Fernández del Valle de Alderete, registró una fracción del potrero La Loma, con superficie de 40-20-00 Has., según inscripción No. 3 del Libro 77 Sección Primera, adquiriéndola por medio de Escritura Pública No. 31,432, del 8 de Enero de 1972, por compra a Beatriz Brambila de Robles y su esposo el Sr. Lic. Luis Robles Torres; de acuerdo a los documentos presentados, la anterior superficie fue adquirida a nombre de Luz Rosales Fernández, de acuerdo a testimonio de Escritura No. 8549, del 21 de octubre de 1977, presentando además Certificado de Inafectabilidad No. 000628 del 22 de octubre de 1941.

La Sra. Susana Iñiguez de Robles, registró parte del predio La Loma, con superficie de 70-20-00 Has., de acuerdo a inscripción No. 221, del Libro 66 de la Sección Primera, por compra a Ma. Elisa de la Peña Rosales, apoderada de los señores Enrique Mejía Méndez y Esposa, según Escritura Pública No. 769 de C.V., de fecha 13 de Enero de 1964, registrada el 9 de Marzo de 1964, presentando Certificado de Inafectabilidad No. 000628, del 22 de octubre de 1941.

De todos los anteriormente mencionados predios, son de los que el Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jal., nos proporcionó información, tal y como puede apreciarse según informe proporcionado por el mismo Registro.

La siguiente documentación que a continuación se detalla, fue presentada por:

Gabriela de la Peña Rosales, compró al Lic. Juan Robles Torres y su Esposa, una fracción del predio El Zapote, con superficie de 46-48-37.5 Has., el 8 de Enero de 1971, según Escritura No. 31,431, registrada el 11 de Abril de 1972, presenta también copia del Certificado de Inafectabilidad No. 00592, del 22 de octubre de 1941.

Luis Pablo Romo de la Peña, de acuerdo a Escritura No. 31430, del 8 de Enero de 1971, compró el potrero El Copal con superficie de 40-80-00 Has., registrada el 18 de Enero de 1971, presentando también copia del Certificado de Inafectabilidad No. 00592 del 22 de Octubre de 1941.

Ma. Elisa Romo de Peña, compró a Manuel Aguilar de la Peña, de acuerdo a Escritura No. 6014 del 8 de Enero de 1966, el resto del potrero El Capulín con superficie de 4-18-00 Has., y fracción de Chistiahua con superficie de 11-80-00 Has., y el predio la Cruz o Cerrito de Chistiahua con superficie de 11-00-00 Has., este último forma parte de lo declarado inafectable según certificado No. 8623, del 10 de febrero de 1944, la segunda fracción se saco según testimonio de Escritura No. 3008, del 30 de noviembre de 1951, registrada el 18 de marzo de 1966.

Rafael Cuevas Soto, compra a Ma. Esperanza Alvarado Castellanos el 15 de noviembre de 1974, según Escritura Pública NO. 8068, una fracción del predio El Ocote, con superficie de 44-33-00 Has., registrada el 3 de octubre de 1975, presentando Certificado de Inafectabilidad No. 8623, del 10 de Febrero de 1944.

Guillermo Romo Celis, compra a Filiberto González López los siguientes predios: Los Gigantes, con 69-50-00 Has., Novillero con 27-20-00 Has., La Crucita con 12-70-00 Has., y Palo Verde con 29-40-00 Has, según Escrituras Nos. 7426 y 294, del 21 de Agosto de 1971 y 24 de Abril de 1959, registradas el 21 de Septiembre de 1971 y 18 de Marzo de 1966 respectivamente, presentando copia de certificado de inafectabilidad No. 00593, del 22 de octubre de 1941.

Gabriela Romo de la Peña, compra a Enrique y Jaime Ontiveros parte de los predios Tepestengo, Chistiahua y anexas, con superficie de 7-86 y 14-13-20 Has., de acuerdo a escrituras Nos. 5777 y 2793, del 23 de Septiembre de 1959, registradas el 8 de Febrero de 1960.

Luz Gabriela Romo de la Peña, compró a Gabriela Romo de la Peña Rosales, el predio El Ocote con superficie de 75-60-00 Has., de acuerdo a Escritura No. 6021, del 18 de Enero de 1966, registrada el 31 de Marzo de 1966, anexa copia de Certificado de Inafectabilidad No. 8623, de fecha 10 de Febrero de 1944.

Marcial Portilla Aguilar, compra a Jorge Romo Celis y Esposa, una fracción de Ayacayxta con superficie de 754-50-00 Has., de acuerdo a Escritura No. 7426, del 21 de Agosto de 1971, registrada el 21 de septiembre de 1971.

Martha Palomera Romo de Medrano, compra también del predio rústico Ayacayxta y anexas según escritura 7005, del 24 de Marzo de 1976 a Ernesto Rosales Gómez Cuervo, quien adquirió según documentos, 409-50-00 Has., de Esther Rosales de la Peña, según Escritura 5153 del 9 de marzo de 1961, según inscripción 254 del Libro 63 de la Sección Primera, y 316-00-00 Has., a la misma propietaria según escritura 5152, el 9 de marzo de 1961, de acuerdo a inscripción 253, del Libro 63 de la Sección Primera, registrada el 11 de junio de 1970, de acuerdo a los documentos presentados.

Todas las superficies anteriores tal y como ya expresé, de acuerdo a los informes proporcionados por los solicitantes, las tiene en explotación Casa Herradura con Mezcal, que van de uno a nueve años, para que

dicha siembra se coseche. Así mismo cabe aclarar que algunas de las fracciones tienen partes de lienzo, y otras no están limitadas por sus linderos, no obstante el fraccionamiento que existe y de acuerdo al estudio realizado, el usufructo de todas estas propiedades lo tiene la Casa Cuervo y las ventas fueron posteriores a la fecha de solicitud.

De lo anterior se concluye que dicha casa explota 2,268-30-00 Has., de acuerdo al estudio realizado e información proporcionada, ilustrándose en el plano correspondiente.

También el Registro Público de la Propiedad nos reporta, a nombre del señor Avelino Eduardo Ruiz Sánchez, el potrero El Fonsequeño, con superficie de 30-00-00 Has., según inscripción No. 9, del Libro 45 de la Primera Sección, adquirida de acuerdo a Escritura No. 202, del 27 de Octubre de 1942, en representación de su hijo Jaime Antonio Ruiz Llaguno.

Finalmente de acuerdo a documentos presentados por las Sociedades integradas por: 'Rancho Colorado', 'Fonsequeño' y 'Miravalle' de S. de R.L. de C.V.

El primero representado por Fernando Loera S., con los socios José López Portilla (sic), Armando Fabián Montiel y Salvador Reynoso, de acuerdo a Escritura No. 8855, del 7 de Noviembre de 1967, registrada en sociedad en el Registro Público de la Propiedad, el 11 de marzo de 1968, bajo cuentas catastrales Nos. 1452 y 1453, los predios Colorado con 66-70-00 Has., y Bajío con 18-00-00 Has., de acuerdo a Escritura No. 15,741, que contiene poder otorgado al Rancho 'El Colorado', S. de R. L. de C.V.

Así mismo Fernando Loera S., también representa el Fonsequeño, con socios José López Portillo, Armando Fabián Montiel y Salvador Reynoso, según Escritura No. 8859, del 8 de Noviembre de 1967, registrada en sociedad en el Registro Público de la Propiedad, el 11 de marzo de 1968, y bajo cuentas catastrales Nos. 1454, 1455 y 1456 los predios, Torreño, Fonsequeño y Parota, con 46-25-00 Has., 42-25-00 Has., y 28-40-00 Has., respectivamente, de la que también presentan Escritura No. 15,743 que contiene poder otorgado al Rancho El Fonsequeño, S. de R.L. de C.V.

Alberto Rosas E., representante de 'Miravalle', apoderado de José López Portillo, Armando Fabián Montiel y Salvador Reynoso como socios según Escritura No. 8857, del 8 de Noviembre de 1967, registrada en sociedad el 11 de marzo de 1968 y bajo cuentas catastrales; 1457, 1458, 1459 y 1460, los predios; Las Mulas, Jaramillo, Mulas y Navarros, con 26-61-00, 22-85-00, 18-21-00, y 40-52-02 Has., respectivamente; presentando también escritura No. 15,742 conteniendo poder otorgado al 'Rancho Miravalle', S. de R.L. de C.V.

No obstante, que en sus alegatos dicen decir que los señores José Donato Ruiz Sánchez, Avelino Ruiz Sánchez, Antonio Ruiz Sánchez y Carlos Ruiz Sánchez no son propietarios pero lo fueron hasta que se integraron las sociedades, y que fueron todas ellas en el año de 1968, siete años después a la fecha de solicitud.

Teniendo las tres sociedades anteriores mencionadas, una superficie total de 336-40-00 Has. (sic).

Las propiedades del Rancho El Tizate de los señores Rivera, así como la de Buenos Aires, el Cerro y Llano de Elena y la de José Gabriel no presentaron documentación.

SITUACION AGROLOGICA, ECONOMICA Y CLIMATOLOGICA DE LA REGION.

En la región donde se localizan los predios como susceptibles de afectarse, después de haberse estudiado se observa que existen tierras de buena calidad para abrirse al cultivo, agostaderos de regular calidad, ya que las partes más áridas, aún así los habitantes las cultivan de maíz y algunas únicamente son utilizadas como agostaderos.

En esta zona las pendientes son fuertes y suaves, existiendo propiedades que no son debidamente aprovechadas.

La ocupación habitual de la región es la agricultura, sus fuentes principales son el cultivo de: maíz, frijol y sorgo, existen árboles frutales de mango, aguacate, naranja, mamey y limón...

CONCLUSION

A fin de encontrar la posibilidad de que el N.C.P.E. que nos ocupa; tienda a una solución favorable y definitiva, con las investigaciones practicadas y documentos recabados para el efecto que se anexan al presente, y los que obran en el expediente respectivo, el suscrito considera salvo la mejor opinión de la superioridad, que se tienen los elementos necesarios para resolver lo que mejor proceda al presente caso, tomando en consideración, que algunas de las propiedades estudiadas no justifican su inafectabilidad, y así mismo toda la anterior información deberá de tomarse en cuenta. Ya que el Registro Público de la Propiedad nos reporta varios nombres de Propietarios que no se encuentran registrados.

Por todo lo anterior expuesto considero haber cumplido las órdenes que se me encomendaron, permitiéndome anexar al presente la documentación integrada de la manera siguiente:

DOCUMENTACION

- 1.- Acta de investigación a los solicitantes del 9 de enero de 1961.

- 2.- Acta de conformidad con los trabajos realizados, Técnicos Informativos Complementarios.
- 4.- Datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad...
- 9.- Plano Informativo para el N.C.P.E. en papel Jonic a escala 1:20,000..." (fojas 152, 156 a 171, legajo III).

La revisión técnica y jurídica de los trabajos técnicos informativos complementarios fue realizado por el Ingeniero Ramón Núñez Galindo, quien rindió informe el diecisiete de marzo del mismo año, el cual obra a fojas 153 y 154, legajo III.

El veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, la Sala Regional del Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó al Director General de Investigación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, se iniciara el procedimiento de nulidad de fraccionamiento, ya que del informe del veintitrés de enero de mil novecientos setenta y ocho, se desprendían presunciones de simulación del aludido fraccionamiento, conforme a lo previsto en el artículo 210 fracción III incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de los predios respaldados con certificados de inafectabilidad números 8100, 628 y 00592 (foja 301, legajo I).

El veinte de diciembre de mil novecientos setenta y nueve los comisionados ingenieros Martín Galeana Medina y Camilo Garza Rocha, rindieron informe relativo a los trabajos de investigación relacionados con la posible existencia de fraccionamiento simulado, previsto en el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, al siguiente tenor:

"...En Oficio No. 0065 de fecha 24 de Mayo próximo pasado, el C. Lic. José Calderón García, Representante de la Dirección General de N.C.P.E, en el Estado de Jalisco, remite a esta Dirección General para la Investigación Agraria el Expediente respectivo, a efecto de que la misma comisione personal que realice trabajos de investigación con base en la Fracción III del Artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Una vez revisado el Expediente que se viene tratando y obtenidos los elementos necesarios en cuanto a Antecedentes se refiere, se procedió a notificar por escrito a los Titulares de los Predios motivo de investigación, levantándose para constancia el Acta General de fecha 6 de Diciembre de 1979, levantada en la Presidencia Municipal correspondiente, donde se describen el estado que guarda y que a continuación se hace de su conocimiento.

1.- Fracción 'LA LOMA NORTE' propiedad de Beatriz Brambila de Robles, con superficie de 44-42-84 Has, de temporal, cultivadas de agave; recorridos que fueron sus linderos, se encontró delimitada en todo su perímetro por cercas de piedra, colindando al Norte, con el Predio 'LA MESA', al Sur, con el Predio 'LOMA SUR', al Oriente, con Pequeñas Propiedades y al Poniente, con el Predio 'EL ZAPOTE', la producción se estima a 80 Tons. por Ha. aproximadamente, realizando la explotación del mismo 'TEQUILA HERRADURA, S.A.', con quien existe Contrato de Asociación y participación.

2. Fracción 'ZAPOTE NEGRO', propiedad del Lic. Juan G. Robles Torres, con superficie de 40-70-31 Has. de temporal, cultivadas de agave; recorridos que fueron sus linderos encontrándose delimitada en todo su perímetro por cercos de piedra, colindando al Norte, con el Ejido 'SAN JOSE DEL REFUGIO', al Sur, con el Predio 'EL COPAL', al Oriente, con los Predios 'LOMA NORTE y SUR' y al Poniente con el Predio 'LA ORDEÑA', la producción se estima en 80 Tons. por Ha. aproximadamente, revisando la explotación del mismo. TEQUILA HERRADURA, S.A. con quien existe Contrato de Asociación en participación.

3.- Predio 'NOVIÑERO', propiedad de Jorge Guillermo Romo de la Peña, con superficie de 27-20-00 Has. de temporal, recorridos que fueron sus linderos que encontró delimitado por cercos de piedra, colindando al Norte con el Predio 'LOS GIGANTES', al Sur, con el Predio 'LA MESA', al Oriente, con Pequeñas Propiedades y al Poniente, con el Ejido 'SAN JOSE DEL REFUGIO', la producción se estima en 80 Tons. por Ha. aproximadamente, realizando la explotación del mismo 'TEQUILA HERRADURA, S.A.', con quien existe Contrato de Asociación en participación.

4.- Predio 'GIGANTES', propiedad del Lic. Guillermo Romo Celiz, con superficie de 69-50-00 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos se encontró delimitado en todo su perímetro por cercos de piedra y barranca, colindando al Norte con la Ampl. de Ejido 'ACHIO', al Sur, con el Predio 'NOVILLERO', al Oriente, con propiedad de Abraham Ontiveros y al Poniente con el Ejido 'SAN JOSE DEL REFUGIO', la producción se estima en 80 Tons. por Ha. aproximadamente, realizando dicha explotación 'TEQUILA HERRADURA, S.A.', con quien existe Contrato de Asociación en participación.

5.- Predio 'EL COPAL', propiedad de Luis Pedro Pablo Romo, de la Peña, con superficie de 40-80-00 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos se encontró delimitado por cercas de piedra, colindando al Norte, con el Predio 'EL ZAPOTE' al Sur, con el Predio 'LA HIGUERITA', al Oriente con el Predio 'LA LOMA SUR' y al Poniente con el Predio 'LA ORDEÑA, la producción se estima en 80 Tons, por Ha. aproximadamente, realizando la explotación 'TEQUILA HERRADURA, S.A.'. con quien existe contrato de Asociación y participación.

6.- Predio 'LA ORDEÑA', propiedad del Lic. Luis Robles Torres, con superficie de 65-20-00 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos, se encontró delimitado por cercas de piedra, colindando al Norte, con el Ejido 'SAN JOSE DEL REFUGIO', al Sur, con el Predio 'EL CASCO', al

Oriente, con los Predios 'EL ZAPOTE' y 'EL COPAL', al Poniente con el Ejido de 'AMATITAN', la producción se estima en 80 Tons. por Ha. aproximadamente, realizando la explotación 'TEQUILA HERRADURA, S.A.', con quien existe Contrato de Asociación y participación.

7.- Fracción 'CERRITO NORTE', propiedad de Carlos Sierra Basurto, con superficie de 60-40-00 Has. de temporal cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos se encontró delimitado por cercas de piedra en todo su perímetro, colindando al Norte, con el Predio 'EL COPAL', al Sur, con la Fracción 'CERRITO SUR', al Oriente, con Pequeñas Propiedades y al Poniente con el Predio 'LA HIGUERITA', realizando la explotación del mismo 'TEQUILA LA HERRADURA, S.A.', con quien existe Contrato de Asociación y participación.

8.- Fracción 'LOMA SUR', propiedad de Susana Iguíñiz (sic) de Robles, con superficie de 70-20-00 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos, se encontró delimitado en todo su perímetro por cercas de piedra, colindando al Norte con la Fracción 'LOMA CENTRO', al Sur, con el Predio de 'EL CERRITO', al Oriente con Pequeñas Propiedades y al Poniente con los Predios 'EL COPAL' y 'EL ZAPOTE', la producción se estima en 80 Tons. por Ha. aproximadamente, realizando la explotación del mismo 'TEQUILA HERRADURA, S.A.', con quien existe Contrato de Asociación y participación.

9.- Predio 'LA MESA', propiedad del Lic. Jorge Baseve Kunhardt, con superficie de 65-50-00 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos se encontró delimitada por cercas de piedra, colindando al Norte con el Predio 'EL NOVILLERO', al Sur, con el Predio 'LA LOMA', al Oriente, con Pequeñas Propiedades y al Poniente con el Ejido 'SAN JOSE DEL REFUGIO', la producción se estima en 80 Tons. por Ha. aproximadamente, realizando la explotación del mismo 'TEQUILA HERRADURA, S. A.', con quien existe Contrato de Asociación y participación.

10.- Predio 'LA CRUCITA', propiedad de Esther María Elisa Romo de la Peña, con superficie de 12-70-00 Has. de temporal cultivadas de agave, recorridos sus linderos se encontró delimitado por cercas de piedra, Vía de Ferrocarril, y camino vecinal, colindando al Norte, con el Predio 'EL TANQUE', al Sur, con el camino vecinal a Cuernavaca, al Oriente con propiedad de Abraham Ontiveros y al Poniente con el Cementerio de Amatitán, la producción se estima en 80 Tons. por Ha. aproximadamente, realizando la explotación del Predio 'TEQUILA HERRADURA, S.A.', con quien existe Contrato de Asociación y participación.

11.- Fracción 'EL OCOTE', propiedad de José Rafael Cuevas Soto, con superficie de 44-33-00 Has, de temporal, cultivadas de agave recorridos que fueron sus linderos se encontró delimitado en todo su perímetro por cercas de piedra, colindando al Norte, con el Ejido 'SAN JOSE DEL REFUGIO', al Sur, con el Predio 'CHITIAGUA', al Oriente, con la Fracción 'OCOTE ORIENTE' y al Poniente con el Predio 'EL POTRERO DE ROMERO', la producción se estima en 80 Tons, por Ha. aproximadamente realizando la explotación 'TEQUILA HERRADURA, S.A.' con quien existe contrato de Asociación y participación.

12.- Fracción 'OCOTE ORIENTE' propiedad de Gabriela Romo de la Peña, con superficie de 26-80-00 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos se encontró delimitado en todo su perímetro por cercas de piedra, colindando al Norte con Isaura Ontiveros, al Sur, con Camilo Partida, al Oriente con el Predio 'EL CAPULIN' y Ejido 'AMATITAN', y al Poniente con José Rafael Cuevas Soto, la producción se estima en 80 Tons. por Ha. aproximadamente, realizando la explotación del mismo 'TEQUILA HERRADURA, S.A.'.

13.- Predios 'EL CAPULIN', 'CHISTIGUA' Y 'PLANTA DE ROMERO', propiedad de María Elisa Romo de la Peña, con superficie total de 26-98-00 Has. de temporal cultivadas de agave, los 3 Predios se encuentran delimitados en todo su perímetro por cercas de alambre y piedra, colindando el 'CAPULIN', al Sur con el Ejido de 'TEQUILA', al Oriente con el Ejido 'AMATITAN' y al Poniente con la Fracción de 'EL OCOTE' y Camilo Partida Chistigua, al Norte y Sur con Suc. de Carmen Rosales Vda. de López y al Poniente con Emilio Hernández. La producción se estima en 80 Tons. por Ha. aproximadamente, realizando le explotación 'TEQUILA HERRADURA, S.A.'

14.- Predio 'EL CASCO', propiedad de Gabriela de Peña Rosales de Romo, con superficie de 47-30-00 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos se encontró delimitado en todo su perímetro por cercas de piedra, colindando al Norte, con el Predio 'EL COPAL', al Sur con el Predio 'EL TANQUE' al Oriente con el Predio 'LA HIGUERITA' y al Poniente con el Ejido 'AMATITAN' la producción se estima en 80 Tons. por Ha. aproximadamente, realizando la explotación del Predio 'TEQUILA HERRADURA, S.A.'.

15.- Predio 'LA HIGUERITA', propiedad de Javier Portilla Roberson, con superficie de 53-30-00 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos se encontró delimitado en todo su perímetro por cercos de piedra, colindando al Norte con el Predio 'EL COPAL', al Sur con el Predio 'EL CASCO', al Oriente con el Predio 'EL CERRITO' y al Poniente con el Predio 'EL CASCO', la producción se estima en 80 Tons, por Ha. aproximadamente, realizando la explotación 'TEQUILA HERRADURA, S.A.', con quien existe Contrato de Asociación y participación.

16.- Fracción 'LOMA CENTRAL', propiedad de Luz Rosales Fernández del Valle de Aldrete, can superficie de 40-20-00 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos se encontró delimitado

en sus lados por cercos de piedra y mojoneras, colindando al Norte, con Fracción 'LOMA NORTE', al Sur, con Fracción 'LOMA SUR', al Oriente con Pequeñas Propiedades y al Poniente con el Predio 'EL ZAPOTE', la producción se estima en 80 Tons, por Ha. aproximadamente, realizando la explotación 'TEQUILA LA HERRADURA, S.A.', Contrato que existe de Asociación y participación.

17.- Fracción 'EL ZAPOTE SUR', propiedad de Gabriela de la Peña Rosales de Romo, con superficie de 46-48-32 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos se encontró delimitado por cercos de piedra, colindando al Norte con la Fracción 'ZAPOTE NORTE' al Sur, con el Predio de 'EL COPAL', al Oriente con el Predio 'LA LOMA' y al Poniente con el Predio 'LA ORDEÑA', la producción se estima en 80 Tons, por Ha. aproximadamente, realizando la explotación del Predio 'TEQUILA HERRADURA, S.A.', con quien existe Contrato de Asociación y participación.

18.- Fracción 'CERRITO SUR', propiedad de María Guadalupe Romero Fernández, con superficie de 41-12-92 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos, se encontró delimitado en todo su perímetro por cercas de piedra, colindando al Norte con la Fracción 'CERRITO NORTE', al Sur, con Abel Ontiveros, al Oriente con Roberto Oreindain y al Poniente con el Predio 'LA HIGUERITA', la producción se estima en 80 Tons. por Ha. aproximadamente, la explotación la realiza 'TEQUILA HERRADURA, S.A.', con quien existe Contrato de asociación y participación.

19.- Predio 'BARRANCA DE AYACAIXTLA' (Fracc.), propiedad de Carlos Fernando Ugarte de la Peña con superficie de 204-00-00 Has. de agostadero cerril, encontrándose una superficie aproximada a 150-00-00 Has. cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos se encontró delimitado por barrancas y mojoneras en su lado Norte, colindando al Norte, con la Comunidad de 'SAN JOSE DEL REFUGIO', al Sur con Pequeñas Propiedades, al Oriente con el Predio de 'PALOS COLORADOS', y al Poniente con la Comunidad de 'San José del Refugio', en el momento de la Inspección se pudieron contar con 72 cabezas de ganado bovino cruzado, marcados con el fierro, registrado a nombre de Francisca Melendrez Vda. de Partida, mismo que según informes del propietario del Predio, eran de reciente adquisición; como instalaciones se encontraron, una casa-habitación para el trabajador, una terraza, una bodega, un corral de piedra para manejo de ganado, un baño garrapaticida por inmersión y un aljibe recolector de agua, se cuenta con 3 trabajadores quienes son pagados por el Titular del Predio con fondos aportados por el mismo, el ganado agosta indistintamente en los Predios 'PALOS COLORADOS', 'POTRERILLOS' y 'TECOLO'.

20.- Predios 'EL TECOLO y POTRERILLOS', propiedad del Dr. Marcial Portilla Aguilar, con superficie de 688-84-00 Has, de agostadero cerril, recorridos que fueron sus linderos, se encontraron delimitados perimetralmente por linderos naturales (BARRANCAS), colindando al Norte, con el Predio 'SANTA LUCIA', al Sur con el Predio 'AYACAIXTLA' y 'EL QUIZATE', al Oriente con el Predio 'SANTA LUCIA' y al Poniente con la Comunidad de 'SAN JOSE DEL REFUGIO', dicha propiedad es explotada por el C. Carlos Fernando Ugarte de la Peña, por Contrato de arrendamiento que existe.

21.- Predios 'PALOS COLORADOS' y 'LA MESA DE LAS CULEBRAS', propiedades de Martha Palomera Romo de Medrano, con superficie de 520-10-00 Has. de agostadero cerril, delimitado perimetralmente por linderos naturales (BARRANCAS), colindando al Norte con los Predios: 'TECOLO', 'POTRERILLOS' y 'SANTA LUCIA', al Sur con la Comunidad 'SAN JOSE DEL REFUGIO', 'SEBASTIAN RIVERA' y 'LAS PLAZAS' y al Poniente con la Comunidad 'SAN JOSE DEL REFUGIO', esta propiedad es explotada por el C. Carlos Fernando Ugarte de la Peña por Contrato de Arrendamiento que existe, no habiéndose encontrado ganado.

22.- Fracción del Predio 'EL BAJIO', propiedad de Fortunato Hernández Montes, con superficie de 29-72-13 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos, se encontró delimitado en todo su perímetro por cercos de alambre y lienzos de piedra, colindando al Norte con la Carretera Internacional Nogales, Guadalajara, al Sur, con el Ejido Amatitán, al Oriente con el Predio 'LA TINAJA' y al Poniente con propiedades de Agustín Delgado e Ing. Alfonso González Rubio, la producción se estima en 80 Tons. por Ha. aproximadamente, como instalaciones se encontró una Plazuela Recreativa, asimismo se utilizan trabajadores eventuales, quienes son pagados por el Titular del Predio con fondos propios, quien a su vez realiza las Operaciones de compra-venta de la producción con 'TEQUILA CUERVO, S.A.'.

23.- Predio 'EL BAJIO', 'EL NOVILLERO ó SANCHEÑO' y 'OJO DE AGUA', propiedad del Ing. Alfonso González Rubio, con superficie de 126-47-85 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos se encontró delimitado por cercos de alambre y piedra, colindando al Norte con Carretera Internacional Nogales Guadalajara, al Sur con los Predios 'EL CERRITO', 'POTRERITOS' y ejido 'AMATITAN', al Oriente con Fortunato Hernández y Agustín Delgado y al poniente con el Predio 'LA MESA', la producción se estima en 80 tons. por Ha. aproximadamente, utilizando únicamente trabajadores eventuales, quienes son pagados por el C. Mónico González Rubio, con fondos aportados por el Titular del Predio, las Operaciones de compra-venta son realizadas por el antes mencionado Mónico González Rubio, con 'TEQUILA CUERVO, S.A.'; siendo esta última persona quien acompañó al Comisionado a la Inspección Ocular.

24.- Predio 'POTRERITOS', propiedad de Carlos Oreindain Hernández, con superficie de 45-30-00 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos se encontró delimitado en todo su

perímetro, por cercos de piedra, colindando al Norte con el Predio 'CERRITOS', al Sur con el Ejido 'AMATITAN', al Oriente con el Ejido 'AMATITAN', y Predio 'OJO DE AGUA' y al Poniente con el Predio 'POTRERO GRANDE', utilizando para las labores propias de la explotación trabajadores eventuales, quienes son pagados por el Titular del Predio con fondos aportados por el mismo; por ser reciente la plantación, no se estima la producción, habiendo estado en la Inspección Ocular el propietario del Predio en cuestión.

25.- Predio 'EL CERRITO ó LA NORIA', propiedad de Eduardo Oreindaín Hernández, con superficie de 47-80-00 Has. de agostadero cerril, de las cuales 32-00-00 Has. se encuentran cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos, se encontró delimitado en todo su perímetro por cercas de piedra, colindando al Norte con el Predio 'EL SANCHEÑO ó NOVILLERO', al Sur con el Predio 'POTRERITOS', al Oriente con el Predio 'OJO DE AGUA' y al Poniente con el Predio 'LA MESA', se utilizan para las labores del campo, únicamente trabajadores eventuales, quienes son pagados por el Titular del Predio con fondos aportados por el mismo; por ser reciente la plantación no se estima la producción, habiendo acompañado al Comisionado en la Inspección Ocular el C. Alfonso Oreindaín Hernández.

26.- Predio 'POTRERO GRANDE', propiedad del Dr. Miguel Angel Robles Friendland, con superficie de 146-00-00 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos se encontró delimitado en todo su perímetro por cercas de piedra, colindando al Norte con el Predio 'POTRERO DE LA MESA', al Sur con el Ejido de 'AMATITAN', al Oriente con el Predio 'POTRERITOS', y Ejido de 'AMATITAN' y al Poniente, con el Predio 'BUENOS AIRES', la producción se estima en 80 Tons. por Ha. aproximadamente, utilizando trabajadores eventuales, quienes son pagados por el C. Seferino Hernández Núñez, con fondos aportados por el Titular del Predio, persona que a su vez realiza las Operaciones de compra-venta de la producción con 'TEQUILA CUERVO, S.A.'.

27.- Predio 'LA MESA', propiedad de Julio Campos Vidal, con superficie de 95-20-00 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos se encontró delimitado por cercas de piedra, colindando al Norte con Carretera Internacional Nogales Guadalajara, al Sur con el Predio 'POTRERO GRANDE', al Oriente con los Predios 'EL CERRITO ó LA NORIA' y 'EL SANCHEÑO' y al Poniente con el Predio 'BUENOS AIRES'; esta propiedad se encuentra en Arrendamiento al C. Pedro Sandoval, quien realiza la explotación del mismo.

28.- Predio 'BUENOS AIRES', propiedad de Zenón Ibarra Altamirano, con superficie de 211-90-00 Has., de temporal, cultivadas de agave; recorridos que fueron sus linderos se encontró delimitada en todo su perímetro por cercas de piedra, colindando al Norte, con Carretera Internacional Nogales Guadalajara, al Sur con el potrero 'LAS LOMAS' al Oriente con los Predios 'LA MESA' y 'POTRERO GRANDE' y al Poniente con el Predio 'BUENOS AIRES TODOS SANTOS', la producción se estima en 80 Tons. por Ha. aproximadamente, por lo que respecta al destino de la producción, se adolece de este dato en virtud de que el Titular del Predio se encontraba ausente en el momento de la Inspección.

29.- Predio 'BUENOS AIRES TODOS SANTOS', propiedad de Enrique Legorreta Peytón, con superficie de 212-00-00 Has. de temporal, cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos, se encontró delimitado en todo su perímetro por cercas de piedra, colindando al Norte con el Predio 'EL MEDINEÑO', al Sur con el Ejido 'SAN JOSE DEL REFUGIO' y Predio 'LAS LOMAS', al Oriente con el Predio 'BUENOS AIRES' y al Poniente con el Ejido 'SAN JOSE DEL REFUGIO' y Predio 'EL CASCO', la producción se estima en 80 Tons. por Ha. aproximadamente, utilizando para las labores propias, trabajadores eventuales, quienes son pagados por el C. Manuel Rivera Pacheco, con fondos aportados por el Titular del Predio, persona su vez que realiza las Operaciones de compra-venta de la producción con 'TEQUILA CUERVO, S.A.', dicha propiedad se encuentra en su mitad invadida por Vecinos del Poblado 'SANTA ANA', Municipio de 'TEQUILA JALISCO'.

30.- Fracción I del Predio denominado 'EL PIZATE', propiedad de Ignacio Rivera Rivera, con superficie de 350-00-00 Has. de agostadero cerril, recorridos que fueron los linderos se encontró delimitado por cercos de piedra, colindando al Norte con Carlos Fernando Ugarte de la Peña, al Sur con el Ejido de Cuerambaro y Fracción II del Predio 'EL TIZATE', al Oriente con Petronila Rivera Vda. de Rivera y al Poniente con Elena Ontiveros Vda. de P.; habiéndose encontrado 150 cabezas de ganado bovino, de la Raza Cebú cruzado, marcadas con el fierro quemador, registrado a nombre del Titular del Predio, como instalaciones se encontró un corral de piedra, utilizando dos trabajadores eventuales quienes son pagados por la Sra. Sara Sánchez Vda. de Rivera, con fondos aportados por la misma, quien opera por lo que se refiera a Crédito con el Banco Refaccionario de Jalisco, realizando a su vez las Operaciones de compra-venta con el mejor postor.

31.- Fracción II del Predio denominado 'EL TIZATE', propiedad de Roberto Rivera Rivera, con superficie de 206-00-00 Has. de agostadero cerril, recorridos que fueron sus linderos, se encontraron delimitados por cercos de piedra, colindando al Norte con Ignacio Rivera Rivera (FINADO), al Sur, con Jesús Carrillo, al Este, con Petronila Rivera Vda. de Rivera y al Oeste, con el Ejido de Cuerambaro, habiéndose encontrado 150 cabezas de ganado bovino de la Raza Cebú cruzado, marcadas con el fierro quemador que se dibuja, registrado a nombre del Titular, así como los que a continuación se describen a nombre de Sara Sánchez Vda. de Rivera y Sebastián Rivera Rivera, no se encontraron maquinaria y equipo, se encontraron como

instalaciones 3 casas-habitación, dos corrales y 5 potreros, utiliza 3 trabajadores eventuales quienes son pagados por el propietario del Predio en referencia con fondos aportados por el mismo, realiza Operaciones de Crédito con el Banco Refaccionario de Jalisco y las Operaciones de compra-venta con el mejor postor.

OBSERVACIONES:- En el momento de la Inspección se encontraron aproximadamente 300 cabezas de ganado bovino, registradas a nombre de las personas anteriormente descritas, encontrando además 1-50-00 Has.; aproximadamente sembradas de pasto y 4-50-00 Has. aproximadas de maíz.

32.- Fracción III del Predio denominado 'EL TIZATE', propiedad de Petronila Rivera Vda. de Rivera, con superficie de 212-00-00 Has. de agostadero cerril, recorrido que fue en todo su perímetro, se encontró delimitado con cercos de piedra, colindando al Norte con 'SAN JOSE DEL REFUGIO', al Sur, con Jesús Carrillo, al Este con la Fracción IV y V del Predio 'EL TIZATE' y al Oeste con las Fracciones I y II del mismo Predio, habiéndose encontrado 300 cabezas de ganado bovino de la raza Cebú-Suizo, marcadas con el fierro quemador que se dibuja, registrado a nombre de la Titular del Predio en referencia, no cuenta con maquinaria ni equipo, y como instalaciones se observaron dos casas habitación en desuso y dos corrales de piedra, no cuenta con trabajadores permanentes y eventuales, en cuanto a Operaciones de Crédito y destino de la producción, así como la compra-venta de la misma no se tienen antecedentes, ya que al momento de la inspección no se presentó la propietaria ni representante alguno que pudiera informar al respecto, manifestando verbalmente los propietarios de las Fracciones I y II del Predio 'EL TIZATE' que el Representante de la Fracción a que se hace referencia es el Sr. Sebastián Rivera Rivera.

33.- Fracción 'LAS MULAS' del Predio denominado 'MIRAVALLE', propiedad de Carlos Manuel Ruiz Sánchez, con superficie de 26-60-00 Has. de temporal cultivadas de agave, recorridos que fueron sus linderos, se encontró delimitado en todo su perímetro con cercas de piedra y alambre de púas de 4 hilos, siendo sus colindantes al Norte con Carlos Manuel Ruiz Sánchez, al Sur, con Donato Ruiz Sánchez, y al Suroeste con el Predio 'EL BAJIO ó LA TIJERA', la producción en cuanto al cultivo de agave, varía entre 45 y 50 Tons. por Ha. aproximadamente, con lo que respecta al destino de la producción, se adolece de este dato en virtud de que el Titular del Predio se encontraba ausente en el momento de la Inspección, en cuanto a maquinaria se encontró un Tractor de marca FORDSON MAYO equipado, en lo que respecta a personal, cuenta con 13 trabajadores permanentes los que a continuación se describen: JESUS PINEDA (Supervisor General de Campo, quien radica en el Casco de la ExHda. JARAMILLO ahora Rancho 'MIRAVALLE'), AGUSTIN SALDIVAR, CEFERINO SALDACE, NORBERTO NAVARRO, RUBEN CASTAÑEDA, DAGOBERTO y JAVIER TORRES, JUAN RODRIGUEZ, JOSE ZEPEDA, SILVANO ZEPEDA, PEDRO MELENDEZ, ELADIO JIMENEZ, RUBEN ALMARAZ y MARCOS RUBIO, y como eventuales llega a ocupar de 75 a 80 personas quienes son pagados con Fondos aportados por el C. Avelino Ruiz Sánchez, en cuanto a Créditos se adolece de este dato en virtud de que el Titular del Predio no compareció a la inspección practicada, en cuanto a Operaciones de compra-venta procesan personalmente el agave.

34.- Fracción 'LAS MULITAS', del Predio denominado 'MIRAVALLE', propiedad de Carlos Manuel Ruiz Sánchez, con superficie de 14-50-00 Has. de temporal cultivadas con agave, recorrido el terreno en todo su perímetro, este se encontró debidamente delimitado con cercos de piedra, teniendo como colindantes al Norte con Juvenal Ruiz Sánchez, al Sur, con Carlos Ruiz Sánchez, al Este, con Joaquín Ontiveros y al Oeste el Rancho 'EL COLORADO', con lo que respecta a maquinaria, instalaciones, personal permanente y eventuales, así como las Operaciones de Crédito, compra-venta y destino de la producción es lo mismo que se describe en la Fracción 'LAS MULAS', del predio denominado 'MIRAVALLE'.

35.- Fracción 'LOS NAVARROS' del Predio 'MIRAVALLE', propiedad de Juvenal Ruiz Sánchez, con superficie de 45-60-00 Has. de temporal cultivadas con agave; recorrido el Terreno en todo su perímetro, se encontró delimitado en su totalidad por cercos de piedra siendo sus colindantes los que a continuación se describen: Al Norte, con Avelino Ruiz Sánchez, al Sur, con Carlos Ruiz Sánchez, al Este, con Guillermo Hernández y al Oeste, con Carlos Ruiz Sánchez, en cuanto a maquinaria, instalaciones, personal permanente y eventual; así como las Operaciones de compra-venta y destino de la producción es lo mismo que se describe en la Fracción 'LAS MULAS' del Predio denominado 'MIRAVALLE'.

36.- Fracción 'EL FONSEQUEÑO', del Predio del mismo nombre, propiedad de Abelino Ruiz Sánchez, con superficie de 42-00-00 Has. de temporal cultivadas de agave del que su producción es entre 45 y 50 Tons. por Ha. aproximadamente, recorrido el Terreno en todo su perímetro, se encontró delimitado con cercos de piedra, teniendo como colindantes al Norte, Emiliano Hernández, al Sur con Juvenal Ruiz Sánchez, al Oeste, con Abelino Ruiz Sánchez y al Este con Isaura Ontiveros por lo que respecta a maquinaria, instalaciones, personal permanente y eventual, así como las Operaciones de Crédito, compra-venta y destino de la producción, se describe en el Predio 'LAS MULAS', del Rancho 'MIRAVALLE'.

37.- Fracción 'LA PAROTA', del Predio denominado 'EL FONSEQUEÑO', propiedad de Abelino Ruiz Sánchez, con superficie de 28-40-00 Has. de temporal cultivadas con agave del que se estima una producción que varía entre las 45 y 50 Tons. por Ha. aproximadamente, recorrido el Terreno en todo su perímetro se encontró con cercos de piedra, siendo sus colindantes por el Norte, con el Ejido 'AMATITAN', por el Sur con Carlos Ruiz Sánchez, al Este, con Abelino Ruiz Sánchez y al Oeste, con José Donato Ruiz Sánchez; con lo que respecta a Maquinaria, instalaciones, personal permanente y eventual, así como las Operaciones de

Crédito y compra-venta y destino de la producción, se describió en la Fracción 'LAS MULAS', ubicado en el Predio denominado 'MIRAVALLE', siendo lo mismo para la Fracción de referencia.

38.- Fracción 'EL TORREÑO', del Predio denominado 'EL FONSEQUEÑO', propiedad de José Donato Ruiz Sánchez, con una superficie de 46-40-00 Has. de temporal cultivadas de agave, del que se estima una producción de 40 a 50 Tons. por Ha.; recorrido el Terreno en todo su perímetro, se encontró en su totalidad delimitado con cerco de piedra, teniendo como colindantes, por el Norte, con el Ejido 'AMATITAN', al Sur con la Asociación 'EL COLORADO, S.R.L. de C.V.', al Este y Oeste con el Ejido 'AMATITAN', por lo que respecta a maquinaria, personal permanente y eventual, así como las Operaciones de Crédito, compra-venta y destino de la producción, es lo que se describe en la Fracción denominada 'LAS MULAS', del Predio 'MIRAVALLE'.

39.- Fracción 'EL COLORADO' ubicado en el Predio del mismo nombre, propiedad de la Sociedad 'EL COLORADO', S.R.L. de C.V.' con superficie de 66-70-00 Has. de temporal cultivadas de agave del que se estima una producción que varía de 45 a 50 Tons. por Ha., recorrido que fue en todo su perímetro se encontró delimitado por cercas de piedra, contando con las siguientes colindancias: Al Norte con José Donato Ruiz Sánchez y Ejido 'AMATITAN', al Sur con el Predio 'SANCHEÑO ó NOVILLEROS', al Este con Carlos Ruiz Sánchez y al Oeste con el Ejido 'AMATITAN'.

OBSERVACIONES:- En el momento de la Inspección, se encontraron 28 cabezas de ganado bovino de la Raza Cebú y 13 cabezas de ganado equino, mismas que se observaron con el fierro quemador que se dibujan , , y , (sic) registrados a nombre de Sebastián Rivera Rivera, el primero y los tres siguientes se desconocen el nombre de quien está registrado, en cuanto a maquinaria, personal permanente y eventual, así como las Operaciones de Crédito, de compra-venta y destino de la producción, es lo mismo que se describe en la Fracción 'LAS MULAS' del Predio 'MIRAVALLE'; en el momento de la Inspección se observó que el Predio en cuestión se encuentra semiabandonado y con monte de 3.50 a 4 Mts. de altura.

40.- Fracción 'MIRAVALLE', antes 'JARAMILLO', propiedad del C. Carlos Ruiz Sánchez, con superficie de 25-60-00 Has. de temporal cultivadas de agave, siendo su producción aproximada entre 45 y 50 Tons. por Ha., en cuanto a maquinaria, ocupa la que se describe en la Fracción denominada 'LAS MULAS', cuenta con las siguientes colindancias: Al Norte, con Abelino Ruiz Sánchez, al Sur, con el Rancho 'EL COLORADO', y Carlos Ruiz Sánchez, al Este, con Juvenal Ruiz Sánchez y al Oeste con José Donato Ruiz Sánchez, encontrándose delimitado en todo su perímetro por cerca de piedra, como instalaciones se encontró una casa-habitación, 4 bodegas, 7 caballerizas, 1 pozo artesano de 120 Mts. de profundidad, 1 alberca, 1 huerta de árboles frutales, 8 cavaderos, 3 corrales y 5 represas de las que una se encuentra en desuso; en cuanto a personal permanente y eventual, ocupa el mismo que se describe en la Fracción 'LAS MULAS' del Predio 'MIRAVALLE'.

41.- Fracción 'LA TIJERA ó EL BAJIO', del Predio denominado 'EL COLORADO', propiedad de José Donato Ruiz Sánchez, con superficie de 18-00-00 Has., de temporal cultivadas con agave, estimando la producción de este entre 45 y 50 Tons. por Ha. aproximadamente, recorrido en todo su perímetro, se encontró delimitado por cercos de piedra y alambre de púas de 4 hilos, contando con las siguientes colindancias: Al Norte, con Carlos Ruiz Sánchez, al Sur con la Carretera Internacional México – Nogales, al Este, con Roberto Orendain y al Oeste con Terreno Federal; en cuanto a maquinaria, personal permanente y eventual, así como las Operaciones de Crédito, compra-venta y destino de la producción es la que se describe en la Fracción denominada 'LAS MULAS', del Predio 'MIRAVALLE', todo esto según manifestación del Supervisor de Campo en General de cada una de las Fracciones ubicadas en los Predios 'EL TIZATE', 'EL COLORADO' y 'MIRAVALLE'.

OFICINAS PUBLICAS.

Con fecha 7 de noviembre de 1977, se solicitó a las diversas Oficinas Públicas, certificación sobre Inscripciones de Predios Rústicos, Constancias de Avicindamiento, edad y grado de parentesco y registro de fierro de marcar, de las personas que se ostentaron como Titulares de los Predios motivo de investigación; a la fecha de rendir el presente Informe, se adolece de la información requerida, no obstante, del Expediente en cuestión se recabó del Registro Público de la Propiedad lo siguiente:

1.- JULIO CAMPOS VIDAL.- Propietario de una Fracción de los Predios 'LA MESA', 'POTRERITOS' y 'POTRERO GRANDE', Escritura registrada bajo inscripción No. 96 del Libro 73 de la Secc. Primera.

2.- VALENTE PLASCENCIA PLASCENCIA.- Predios a su nombre 'TEPECOSTE' y 'CORRAL DE PREDIOS', según Escritura Pública No. 16285 de fecha 29 de noviembre de 1974, Ins. No. 216 del Libro 80 Secc. Primera.

3.- Predio 'EL CERRITO ó ORDEÑA', con Escritura Pública No. 16307 del 4 de Diciembre de 1974, Insc. No. 217 del Libro 80 Secc. Primera.

4.- Predios 'POTREROS y POTRERITOS' y 'POTRERO GRANDE'.- De Escritura Pública No. 16463 del 14 de enero de 1975, con Insc. No. 218 del Libro 80 de la Seccc. Primera.

5.- AGUSTIN DELGADO LOPEZ.- Detenta la Fracción 'EL BAJIO', según Escritura Pública No. 12386 del 30 de abril, con Insc. No. 216 del Libro 80 Secc. Primera.

6.- FORTUNATO HERNANDEZ MONTES.- Tiene la Fracción 'EL BAJIO', según Escritura Pública No. 12383 del 30 de abril de 1973.

Todos estos predios son explotados por la Casa 'HERRADURA'....

RESUMEN

DE LA INSPECCION OCULAR

Las Inspecciones Oculares a los Predios motivo de investigación, se realizaron levantándose Constancias de Inspección Ocular, que las mismas se realizaron contando con la presencia de los titulares de los mismos o sus Representantes, estando delimitadas en todo su perímetro por cercos de piedra y alambre, dedicados en algunos casos a la explotación de AGAVE y en otros a la GANADERIA.

De la documentación proporcionada por los Titulares de los Predios en cuestión, se deduce que: Las mismas se encuentran inscritas, en las diversas Oficinas Públicas.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, únicamente en los Predios propiedad de la Familia Ruiz Sánchez, existen elementos a que hace mención el Artículo 210 Fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el proceso de la producción, trabajadores, instalaciones y maquinaria, están ubicados en la Fracción 'LAS MULAS' del Predio 'MIRAVALLE'... (fojas 33 a 51, legajo X).

El trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno, el revisor agrario, Ignacio Rosales Torres, de la Subdirección de Investigación Agraria de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Social, concluyó en el sentido que existía fraccionamiento simulado, de acuerdo con las consideraciones que obran a fojas 481 a 491, legajo VI).

El veinte de abril de mil novecientos ochenta y uno, la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Social Agraria, instauró el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, con base en la presunción respecto de la concentración de provecho y acumulación de beneficios, proveniente de los predios registrados a nombre de Carlos Fernando Ugarte de la Peña, Marcial Portilla Aguilar y Martha Palomera Romo Vda. de Medrano, predios explotados por Carlos Fernando Ugarte de la Peña; de igual manera respecto de los predios propiedad de Avelino Ruiz Sánchez, Carlos Manuel Ruiz Sánchez, Juvenal Ruiz Sánchez, José Donato Ruiz Sánchez, Carlos Ruiz Sánchez y la empresa denominada "El Colorado", S. de R.L. de C.V., cuyo beneficio se concentran a favor de Abelino Ruiz Sánchez, sustentándose en el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El once de julio de mil novecientos ochenta y uno, fue publicado el acuerdo de inicio del procedimiento de nulidad de fraccionamiento, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco (fojas 422 y 423, legajo VI); mientras que el mismo acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo del mismo año, en la publicación primeramente aludida consta:

"...Que la Secretaría de la Reforma Agraria tuvo conocimiento por la denuncia formulada por el núcleo de población que de constituirse se denominará Valle de Cuitláhuac, del Municipio de Amatitán, estado de Jalisco, quien promueve la acción agraria de Nuevo Centro de Población Ejidal, en el sentido que los predios rústicos denominados Barranca de Ayacaixtla, El Tecolo y Potrerillos, Palos Colorados y Mesa de las Culebras, así como las fracciones denominadas Las Mulas, Las Multas, Los Navarro, pertenecientes al predio Miravalle, El Fonsecaño, La Parota, El Torreño, pertenecientes al predio El Fonsecaño, El Colorado, perteneciente al predio del mismo nombre, Miravalle antes Jaramillo y La Tijera o El Bajío del predio El Colorado, todos ubicados en el Municipio y Estado citados, propiedad de los CC. Carlos Fernando Ugarte de la Peña, Marcial Portilla Aguilar, Martha Palomera Romo Vda. de Medrano, Carlos Manuel Ruiz Sánchez (dos fracciones), Juvenal Ruiz Sánchez, Abelino Ruiz Sánchez (dos fracciones), José Donato Ruiz Sánchez (dos fracciones), El Colorado, S. de R.L. de C.V. y Carlos Ruiz Sánchez, respectivamente, constituyen fraccionamientos simulados..." (foja 422, anverso y reverso, legajo VI).

El veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno Marco Antonio Grajeda Guzmán, comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, rindió informe relativo a los trabajos técnicos informativos y levantamiento topográfico realizado, al tenor literal siguiente:

"...Habiéndome trasladado al poblado de Amatitán, y habiendo citado con oportunidad a los propietarios, procedí a llevar a cabo el levantamiento topográfico utilizando un teodolito marca Nikon, con aproximación de 10" en ambos círculos y un estadal centesimal de 4 metros. El caminamiento topográfico se midió también con una cinta de 50 Mts., se siguió con ángulos internos. Se orientó astronómicamente la línea 0-1 por el método de alturas verdaderas del sol.

TRABAJOS DE GABINETE: Se pasaron los datos de las carteras de campo a planillas de cálculo y construcción, se calculó la línea orientada 0-1 y de ahí se prolongó a todas las líneas del polígono medido, se calcularon proyecciones y el error tanto lineal como angular estando dentro de la tolerancia fue compensado, el trabajo se condujo hasta el cálculo de coordenadas rectangulares de las cuales se construyó el plano en papel milimétrico escala 1:20,000.

De los trabajos realizados se desprende lo siguiente:

PREDIO 'LA MESA', se encontró que es propiedad de Pedro Sandoval Pérez, quien compró a Julio Campos Vidal, según escritura No. 2958 de fecha 19 de febrero de 1980, una superficie de 77-20-00 Has.

RAUL SANDOVAL GONZALEZ, compra al C. Julio Campos Vidal, según escritura No. 2957 de fecha 19 de febrero de 1980, una superficie de 18-00-00 Has., resultando una superficie total de 95-20-00 Has., de temporal.

PREDIO 'POT. GRANDE': Se encontró que es propiedad del DR. Miguel Angel Robles F. por compra a la C. Virginia Gallardo Vda. de Beckman en escritura pública No. 37,630 de fecha 19 de abril de 1956, quedándole en la actualidad una superficie de 146-30-00 Has., siendo 51-30-00 Has., de temporal y 95-00-00 Has., de agostadero.

PREDIO 'POTRERITOS': Se encontró que es propiedad de los CC. Eduardo y Carlos Orendáin; según escritura Nos. 291 y No. 290 de fecha 22 de noviembre de 1978, por compra al C. Valente Plascencia Plascencia, con una superficie la primera de 45-30-00 Has., y la segunda de 47-80-00 Has., de agostadero.

PREDIO 'OJO DE AGUA': Se encontró que es propietario el Ing. Alfonso González Rubio, según escritura No. 6904 de fecha 19 de octubre de 1966, por compra que hizo al C. Carlos Navarro Vázquez que comprende los potreros 'El Novillero' ó 'El Sandeño', 'El Bajío' y 'Ojo de Agua', con una superficie total de 126-47-85 Has.

PREDIO 'FRACC. EL BAJIO': Se encontró que es propiedad de Fortunato Hernández Montes, por compra al C. Ing. Alfonso Glez. Rubio, según escritura No. 12,387 de fecha 30 de abril de 1973, con una superficie de 29-72-15 Has., de temporal.

Se hace la aclaración que la superficie que se encontró difiere muy poco de la registrada en las escrituras, y que amparan dos certificados de inafectabilidad Nos. 0066 (sic) y 01275 una superficie el primero de 205-00-00 Has., y el segundo 222-55-00 Has., encontrándose las propiedades dentro de lo dispuesto por el Artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria..." (fojas 237 y 238, legajo III).

El tres de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, el ingeniero José García Torres, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, remitió el expediente 1785, que le había sido turnado para su revisión técnica, respecto de los cálculos topográficos efectuados por Marco Antonio Grajeda Guzmán, en una sola unidad topográfica "...LA CUAL SEGUN EL COMISIONADO ABARCO LOS PREDIOS 'LA MESA' 'POTRERITOS' 'POTRERO GRANDE' Y 'LA MEZA' FRACCION DE BAJIO...", cuya revisión fue efectuada por Manuel Larrauri Cuevas, quien los encontró correctos dentro de las tolerancias establecidas, hasta coordenadas, y con apoyo en ellas calculó la superficie analítica de 498-34-83.29 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas, veintinueve milíáreas); hizo la aclaración que "...EN EL PLANO EL PAPEL MILIMETRICO DICE QUE LOS PREDIOS ABARCADOS EN EL DESLINDE, SE ENCUENTRAN AMPARADOS POR LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD NUMEROS 066 Y 01275 CON SUPERFICIES DE 205-00-00 HAS. Y 222-55-00 HAS., RESPECTIVAMENTE, LAS QUE SUMADAS NOS DAN UNA SUPERFICIE DE 427-55-00 HAS. Y CALCULANDOSE PLANIMETRICAMENTE SOBRE EL TRAZO DE LAS COORDENADAS VACIADAS EN EL MILIMETRICO, ARROJA LA EXTENSION DE 493-46-00 HAS.- - ASIMISMO SEGUN SUMA DE LO ASENTADO COMO SUPERFICIE SEGUN ESCRITURAS SON 490-80-00 HAS.- - CONCLUSION.- A PESAR DE LA DISPARIDAD EN LAS CANTIDADES QUE LE PROPORCIONARON AL COMISIONADO, SUS CALCULOS DEBEN CONSIDERARSE COMO LOS CORRECTOS Y QUE MAS SE ACERCAN A LO AMPARADO POR LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD..." (fojas 377 y 384).

CUARTO.- El treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres, la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Social de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió dictamen en el sentido que era improcedente declarar nulo el presunto fraccionamiento simulado, constituido por los predios propiedad de Carlos Fernando Ugarte de la Peña, Marcial Portilla Aguilar y Martha Palomera Romo viuda de Medrano, por haber celebrado contratos de arrendamiento para explotación de los inmuebles; determinó también que no procedía declarar la nulidad del fraccionamiento constituido por los predios propiedad de Carlos Juvenal, Antonio, Donato y Avelino Ruiz Sánchez, así como de la persona moral denominada "El Colorado", Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable, esta última que pasó a ser propiedad de las diversas sociedades denominadas "El Miravalle", "El Colorado" y "El Fonsequeño", porque explotaban sus predios independientemente, incrementando su patrimonio en forma individual, por lo que no existía concentración de provecho o acumulación de beneficios en favor de una sola persona (fojas 492 a 514, legajo VI).

El catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en el sentido de declarar improcedente la nulidad de fraccionamientos simulados y negar la acción intentada sobre los predios señalados como posiblemente afectables, por ser pequeñas propiedades en explotación (fojas 170 a 210, legajo IV).

El doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Jorge C. Barrios Román, levantó acta en la Presidencia Municipal de Amatitán, Jalisco, en la que hizo constar que no se contó con la presencia de ninguno de los solicitantes, y por eso consideró que

no existía capacidad jurídica, para dar cumplimiento al oficio 1283, en el que se le solicitaba recabar acta de conformidad de traslado al lugar donde la Secretaría antes mencionada tuviera terrenos disponibles (foja 166, legajo IV).

El veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenó el archivo del expediente relativo a la solicitud de dotación de tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal, al estimar que el grupo promovente carecía de capacidad en materia agraria, con base en el acta aludida en el párrafo anterior (fojas 709, 712, legajo IX).

QUINTO.- El doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro Simón Melendres Nieves, José Martínez Trejo e Ignacio Ocampo de la O, en sustitución del comité particular ejecutivo del grupo solicitante, promovió juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el cual quedó registrado con el número 17/94 y resuelto el quince de abril del mismo año, en el sentido de sobreseer por una parte, y por la otra conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades responsables remitieran el expediente al Tribunal Superior Agrario, para que resolviera en definitiva. Sentencia confirmada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

El ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis el Director General de Procedimientos para la conclusión del rezago agrario, Director de Procedimientos del Rezago Agrario y Subdirector de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitieron opinión en el sentido que es improcedente la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, por haberse comprobado la falta de capacidad del grupo promovente, con base en el acta de doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 12 a 15, legajo X).

El dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, el Gobernador del Estado de Jalisco, emitió opinión en sentido negativo, respecto de la creación del nuevo centro de población ejidal.

SEXTO.- Por auto de tres de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente 1785, registrándose en el Libro de Gobierno con el número 005/97 (foja 1, cuaderno de actuaciones).

El veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia, en el sentido que no había lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento simulado y negó al grupo solicitante la dotación de tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal, al resultar inafectables los predios investigados (fojas 88 a 114, cuaderno de actuaciones).

SEPTIMO.- El veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, los integrantes del comité particular ejecutivo, en su carácter de representante legal del grupo solicitante, promovió juicio de amparo, registrado con el número D.A. 5593/98, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Órgano Jurisdiccional que el cuatro de marzo de dos mil cuatro, resolvió conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de "...que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y previo al examen de todas las pruebas que conforman el expediente de la acción intentada, emita la sentencia que en amparo proceda, congruente, fundada y motivadamente...".

En la parte considerativa señaló:

"...**OCTAVO.-** En sus conceptos de violación, la parte quejosa hace diversas manifestaciones con las que externa su inconformidad con los trabajos técnicos informativos, así como los complementarios; pues estima que no fueron realizados con la honradez necesaria para proponer de inmediato, las fincas aceptables (sic) que señalaron en su solicitud de dotación.

También afirma que los ingenieros encargados de efectuar dichos trabajos, recibieron compensaciones de diferentes propietarios, como de 'CASA CUERVO', 'CASA LA HERRADURA', y 'HACIENDA MIRAVALLE'.

Estas afirmaciones que como conceptos de violación, hacen valer los promoventes del juicio de amparo, resultan infundadas, pues para poder demostrar que le asiste razón, sería necesario que acreditara fehacientemente que los comisionados que realizaron los trabajos para la integración de su expediente se condujeron con falta de probidad y honradez; lo que no está acreditado ante este Tribunal.

Añade que las autoridades responsables violan las disposiciones agrarias contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reglamentaria agraria, asumiendo una actitud de franco desacato a las obligaciones que en su carácter de autoridad y órganos agrarios les imponen.

En otro concepto dicen los promoventes que se viola en su perjuicio el artículo 27 Constitucional en su párrafo tercero, fracción X, XI, Inciso E y VII, en relación con los artículos noveno, fracción III y VXII, 279, 173, 286 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque han acreditado su capacidad agraria, con lo que se satisfacen las exigencias de los artículos 195 y 196 de la Ley Agraria en vigor, y que al haber negado la solicitud de tierras por el concepto de un nuevo centro de población, violan el artículo 279 de la Ley citada.

Este argumento, no puede prosperar toda vez que la determinación del Tribunal Superior Agrario de no dotación de tierras, no fue por falta de capacidad Agraria de los solicitantes de las mismas, aún cuando exista

opinión en ese sentido, por parte del Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago, Director de Procedimientos del Rezago Agrario y Subdirector de Nuevos Centros de Población Ejidal, así como de la Dirección General de Procedimientos Agrarios.

Esto es, el motivo por el que se negó la dotación de tierras, fue que a juicio de dicho Tribunal, los predios investigados resultaron inafectables, y por no haberse acreditado la existencia de fraccionamientos simulados.

Los restantes argumentos relativos a la notificación de la sentencia que realizó el Tribunal Agrario, deben desestimarse, porque tal actuación no afecta sus derechos, toda vez que el objeto de la notificación de las resoluciones, es que el interesado pueda en caso de inconformidad, promover oportunamente los medios de defensa que correspondan; en este caso, para la promoción de este juicio de amparo, no existe un término fijo, pues por tratarse de Núcleo de Población, puede ser promovido en cualquier tiempo.

Lo anterior se corrobora con la promoción de este juicio de amparo; cuya demanda en su oportunidad fue admitida; y de ahí que no se le causa alguna transgresión a sus derechos tutelados por los ordenamientos legales.

NOVENO.- No obstante lo anterior y toda vez que el artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley de Amparo establece la obligación de los Tribunales de suplir la queja en materia agraria, tratándose de sujetos como el que promueve este juicio de amparo, este Tribunal Colegiado advierte que la sentencia dictada por la autoridad responsable, no está emitida conforme a derecho, por lo que a continuación se expone:

En la sentencia reclamada, el Tribunal Superior Agrario, determinó: (transcribe la parte conducente).

La autoridad responsable realiza una enumeración de las constancias de autos, y al examinar los elementos probatorios, indica que del estudio de las constancias y actuaciones integradas al expediente, fundamentalmente de los informes relativos a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, rendidos el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, por Juan Cisneros T.; el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y ocho por el Ingeniero José de Jesús Palacios; y doce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por los ingenieros Martín Galeana Medina y Camilo Garza Rocha, se llega al conocimiento de que se investigaron diversos predios, mismos que por su superficie, calidad de la tierra, régimen jurídico y tipo de explotación, constituyen pequeñas propiedades inafectables, por ajustarse a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De lo anterior, se tiene que en relación a la fecha que indica, el comisionado Juan Cisneros Tiznado rindió su informe, no es correcta, pues dicho ingeniero rindió su informe el once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, no el veintiséis de noviembre del citado año (folios 27 a 32 del Legajo I).

De igual forma, los ingenieros Martín Galena Medina y Camilo Garza Rocha, rindieron su informe el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (sic), por lo que la fecha que indica la responsable es errónea. (folio 155 a 173 legajo X).

Asimismo se advierte que únicamente señala que se investigaron diversos predios, pero no indica cuáles, ni sus características; ni tampoco señala porqué resultan propiedades inafectables, aún cuando invoca los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que no se tiene la certeza de cuáles predios y por qué son inafectables.

También puede advertirse que no se pronuncia respecto al diverso informe del ingeniero Ernesto Campi Morán, rendido el veintidós de abril de mil novecientos sesenta y dos; ni al elaborado por el ingeniero Marco Antonio Grajeda, quien rindió su informe el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en relación a los trabajos técnicos informativos de levantamiento topográfico en los predios 'La Mesa', 'Potreritos' y 'Potrero Grande', 'La Mesa Fracción de Bajío' (folio 237 del legajo III y folio 73 a 81 del legajo I).

Al examinar las pruebas presentadas por Carlos Fernando Ugarte de la Peña y Luz Gabriela de la Peña Romo, Marcial Portilla Aguilar y Martha Palomera Romo Viuda de Medrano, indica que los contratos de arrendamiento celebrados por el primero de los mencionados con los citados en segundo término, los días ocho y veinticinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, con duración de cinco años, y registrados en la Recaudación de Rentas de Amatitán Jalisco; así como los recibos de pago correspondientes a mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos ochenta y uno, se advierte que la explotación se lleva a cabo a cabo (sic) en base a los contratos de arrendamiento, y por ello no se declara la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación establecida en la fracción III, inciso b), del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin hacer alguna consideración respecto a que tales contratos de arrendamientos y recibos de pago, corresponden a fechas posteriores a la publicación de la solicitud de dotación del núcleo quejoso; y sin considerar las diversas hipótesis que contempla el citado numeral.

También hace alusión en el segundo párrafo del considerando séptimo a una inspección ocular efectuada en el mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, pero no proporciona más datos que faciliten su identificación.

En consecuencia, puede concluirse que la sentencia dictada por el Tribunal resulta violatoria de las garantías del promovente, contenidas en el artículo 16 Constitucional, y por ende debe concederse el amparo y protección solicitados..." (fojas 121 a 177, cuaderno de actuaciones).

OCTAVO.- El seis de abril del año dos mil cuatro, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, y ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para su estudio y proyecto de resolución.

NOVENO.- Este Tribunal Superior Agrario, con fecha tres de junio de dos mil cuatro, dictó sentencia en el juicio agrario 005/97, en el sentido de dotar al poblado Valle de Cuitláhuac, por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal, la superficie de 679-00-00 (seiscientos setenta y nueve hectáreas) de agostadero de mala calidad, para beneficio de doscientos cincuenta y tres campesinos capacitados, de los predios "Ayacaxtla y Anexas" y "El Arroyo de Tecolo"; propiedad para efectos agrarios de Ernesto Rosales Gómez Cuervo, al haberse declarado legalmente nulo el fraccionamiento simulado por éste y no surtir efectos jurídicos en materia agraria las transmisiones realizadas con posterioridad a la publicación de la solicitud, por la persona últimamente nombrada en favor de Martha Palomera Romo de Medrano, ni la diversa hecha por Jorge Romo Celis, en favor de Marcial Portilla Aguilar, así como la venta realizada por Martha Palomera Romo viuda de Medrano, en favor de Carlos Fernando Ugarte de la Peña. Dicha superficie se afecta por exceder la superficie original del límite de la pequeña propiedad, con fundamento en los artículos 210, fracciones I y III, inciso c), 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO.- Inconformes con dicha resolución, ENRIQUE PARTIDA ZEPEDA, DAVID, SERGIO, ENRIQUE y MARIA LORENZA, todos éstos de apellidos PARTIDA ZUÑIGA, promovieron juicio de garantías número 1208/2004 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, que fue resuelto el diecinueve de enero de dos mil siete, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal "...para el efecto de que las responsables dejen insubsistente la sentencia de tres de junio de dos mil cuatro, así como los acuerdos dictados con posterioridad a la misma y, previo a que se emita otra con libertad de jurisdicción, llame legalmente a los quejosos ENRIQUE PARTIDA ZEPEDA, DAVID, SERGIO, ENRIQUE y MARIA LORENZA, todos éstos de apellidos PARTIDA ZUÑIGA, a fin de que haga valer su derecho de audiencia y defensa en el juicio agrario 05/97..."

En la parte considerativa señaló:

"...VII.- Es fundado, preponderante además, el concepto de violación en que la parte quejosa aduce, en síntesis, que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, porque en la sentencia de tres de junio de dos mil cuatro, así como en su ejecución, se le pretende privar de sus derechos, posesión y propiedad del predio denominado "Ayacaxtla y Anexos", con una superficie de 291-91-54 hectáreas de la calidad de agostadero cerril, sin ser oídos ni vencidos en juicio.

Para evidenciar el por qué asiste razón a los impetrantes de garantías, es menester realizar algunas acotaciones sobre el caso.

A fin de no ser repetitivos se reproducen los antecedentes del caso que nos ocupa y que quedaron transcritos en el considerando cuarto de esta resolución...

...En tales condiciones, cuando dentro del juicio se controvierten los derechos sobre un bien respecto del cual un extraño tiene interés, ya el sólo procedimiento le causa perjuicio a su esfera jurídica ordinaria, puesto que las leyes le otorgan las acciones adecuadas para comparecer e intervenir en el juicio, además de que también se le afectan directamente sus garantías constitucionales, en virtud de que sin oírlo se substancia un procedimiento contencioso, del cual puede derivar una resolución que lesione su interés.

Pues bien, de la totalidad de las actuaciones que integran el juicio agrario 05/97, no se advierte que los peticionarios de amparo hayan sido llamados a dicho juicio, ni que éstos se hayan apersonado al mismo, pues aunque comparecieron mediante escrito de cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, realizando manifestaciones a manera de alegatos, por proveído de doce de junio de ese año, no se les reconoció carácter alguno, sino que el Tribunal responsable se reservó a acordar lo que en derecho corresponda hasta en tanto acreditaran con documento fehaciente el carácter que se ostentan, sin que se aprecie que con posterioridad hubieren cumplido con lo anterior, y, que por lo tanto, se les hubiere tenido apersonando al citado procedimiento. De ese modo, la falta de intervención de los peticionarios de amparo en el procedimiento de origen, implica la privación del derecho de ser oídos en juicio al verse afectado por la sentencia combatida y su ejecución el predio denominado "Ayacaxtla y Anexos", que refiere la mencionada escritura pública número seis mil doscientos doce, ya que dicho predio quedó comprendido dentro del perímetro dotado en vía de creación del nuevo centro de población Valle de Cuitláhuac, por así desprenderse del considerando cuarto de esta resolución. De ahí que se viola en perjuicio de los quejosos la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que los peticionarios de amparo no tienen el carácter de causahabientes de aquél derecho real controvertido en el procedimiento por ellos reclamado en este juicio de amparo, por lo que se consideran como personas extrañas al mismo, ya que el hecho de que los vendedores Luz Gabriela de la Peña Rosales viuda de Romo y José Carlos Fernando Ugarte de la Peña, anteriores propietarios del predio rústico denominado "Ayacaxtla y Anexos" ubicado en el Municipio de Amatitán, Jalisco, hayan comparecido al expediente de dotación de tierras en comento, mediante escrito de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, no les desvirtúa a los quejosos el carácter de persona extraña, puesto que la situación jurídica de éstos no es idéntica a la de los referidos vendedores, quienes ante el Estado procesal que guardaba el procedimiento agrario en que se había determinado, primero, que el grupo solicitante de tierras carecía de capacidad; y que no procedía la nulidad del fraccionamiento, realmente no ejercieron una defensa del predio controvertido. Pero lo relevante a considerar es que los peticionarios de amparo no se subrogaron en los derechos y obligaciones de los mencionados vendedores, porque en la fecha en que aquéllos adquirieron el inmueble de referencia (veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos), se encontraba archivada la solicitud de dotación de tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal; de tal manera que lo adquirieron fuera de litigio o de procedimiento de dotación alguno.

Tampoco es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que por sentencia de tres de junio de dos mil cuatro, el Tribunal Superior Agrario hubiere declarado sin efectos la venta contenida en la escritura pública número 8600, de seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, mediante la cual Luz Gabriela de la Peña Rosales viuda de Romo y José Carlos Fernando Ugarte de la Peña, adquirieron la propiedad del inmueble en comento, ya que no se dejó sin efectos jurídicos la compraventa contenida en la escritura pública número seis mil doscientos doce, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Notario Público número dos de Tequila, Jalisco, mediante la cual vendieron a los aquí quejosos el predio rústico materia del presente juicio de garantías. Además que al haber adquirido éstos el inmueble que defienden fuera de litigio o de procedimiento de dotación alguno, les reviste el carácter de compradores de buena fe, por lo que no puede alcanzarse tal declaratoria de nulidad a la escritura pública número seis mil doscientos doce.

En relación con lo anterior, es aplicable por las razones que la informan la tesis visible en la página seiscientos sesenta, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, la cual es del rubro y texto siguientes:

‘TERCERO EXTRAÑO, EMBARGO SOBRE BIENES DE SU POSESION VIOLATORIO DE GARANTIAS...’ (la transcribe)

También, apoya lo anterior por las razones que la informan, la tesis 4K, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página: 653, cuyo rubro y texto son:

“TERCERO EXTRAÑO. EL AGRAVIO DIRECTO E INMEDIATO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR ESTE, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTAN RESOLUCIONES QUE PRETENDAN EJECUTARSE EN SU PERJUICIO Y NO POR ACTUACIONES PREVIAS AL MANDAMIENTO DE EJECUCION...” (la transcribe)

En esas condiciones, al quedar evidenciadas las irregularidades antes destacadas, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las responsables dejen insubsistente la sentencia de tres de junio de dos mil cuatro, así como los acuerdos dictados con posterioridad a la misma y, previo a que se emita otra con libertad de jurisdicción llame legalmente a los quejosos ENRIQUE PARTIDA ZEPEDA, DAVID, SERGIO, ENRIQUE Y MARIA LORENZA, todos estos de apellidos PARTIDA ZUÑIGA, a fin de que haga valer su derecho de audiencia y defensa en el juicio agrario 05/97.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia número 82, publicada en la página cincuenta y cuatro del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

“AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE...” (la transcribe)...

DECIMO PRIMERO.- El doce de abril de dos mil siete, el Tribunal Superior Agrario dejó parcialmente insubsistente la sentencia de tres de junio de dos mil cuatro, y ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para su estudio y proyecto de resolución.

El Magistrado Instructor mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil siete, ordenó notificar a ENRIQUE PARTIDA ZEPEDA, DAVID, SERGIO, ENRIQUE Y MARIA LORENZA, todos estos de apellidos PARTIDA ZUÑIGA, que gozaban de cuarenta y cinco días naturales, siguientes a partir de la fecha de notificación, para comparecer al procedimiento a presentar pruebas y formular alegatos que a su derecho convenga, el cual corrió del nueve de julio al diez de septiembre de dos mil siete. Comparecieron al procedimiento mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de ese mismo año, teniéndose por admitidas las pruebas documentales exhibidas no así la pericial topográfica, inspección judicial y testimonial que ofrecieron por considerar que en el

expediente existen todos los elementos de juicio necesarios para resolver a verdad sabida el juicio agrario de que se trata.

Por otra parte, comparecieron los integrantes del comité particular ejecutivo, quienes formularon alegatos y ofrecieron la prueba pericial, la cual no fue admitida en razón de que se trata del cumplimiento a una ejecutoria de amparo cuyos efectos son otorgar la garantía de audiencia a las personas mencionadas en el párrafo que antecede, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 1208/2004, para restituir a los quejosos en el goce de sus garantías violadas, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Como se advierte de las actuaciones y constancias referidas, la materia en el presente juicio número 05/97, consiste en resolver si se crea o no el nuevo centro de población ejidal solicitado por un grupo de campesinos radicados en el poblado de Amatitán, Municipio de Amatitán, Estado de Jalisco, y determinar la superficie a dotar al mencionado núcleo campesino.

El tres de junio de dos mil cuatro, este Tribunal Superior dictó sentencia en el juicio agrario de que se trata, resolviendo dotar por la vía de nuevo centro de población ejidal al poblado "Valle de Cuitláhuac, Municipio de Amatitán, Estado de Jalisco, la superficie de 679-00-00 (seiscientos setenta y nueve hectáreas) de agostadero de mala calidad de los predios "Ayacaixtla y Anexas" y "El Arroyo de Tecolo"; propiedad para efectos agrarios de Ernesto Rosales Gómez Cuervo, al haberse declarado legalmente nulo el fraccionamiento simulado por éste y no surtir efectos jurídicos en materia agraria las transmisiones realizadas con posterioridad a la publicación de la solicitud, por la persona últimamente nombrada en favor de Martha Palomera Romo de Medrano, ni la diversa hecha por Jorge Romo Celis, en favor de Marcial Portilla Aguilar, así como la venta realizada por Martha Palomera Romo viuda de Medrano, en favor de Carlos Fernando Ugarte de la Peña, respetándose la pequeña propiedad de 800-00-00 (ochocientos hectáreas) de igual calidad que la afectada.

Los razonamientos que emitió este Tribunal, fueron los siguientes:

La solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal Valle de Cuitláhuac, fue formulada el nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno; por lo que respecto de la procedencia para la creación de un nuevo centro de población ejidal, aplican los artículos 53 y 100 del Código Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, vigente en esa época, que textualmente disponían:

"...53.- Tienen derecho a solicitar la creación de un nuevo centro de población los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 54 aun cuando pertenezcan a diversos poblados"

"...100.- Procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o acomodo en parcelas vacantes"

Similar disposición contiene la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 198 y 244.

Así, el último artículo transcrito prevé que los campesinos integrantes del grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal, antes de formular la solicitud respectiva, habían agotado las diversas vías previstas por el Código Agrario precitado para obtener tierras, ya sea por dotación, ampliación o acomodo en otros ejidos, y una vez constatada su capacidad agraria, no obtuvieron resolución favorable a sus pretensiones.

En el caso, no consta en autos que las personas signantes de la solicitud de nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, hubieran cubierto el presupuesto de solicitar dotación, ampliación de tierras o acomodo en parcelas vacantes de diversos ejidos, donde se hubiere constatado su capacidad agraria. No obstante ello, tal circunstancia no implica la improcedencia para crear un nuevo centro de población ejidal, pues los solicitantes optaron por la alternativa prevista por el artículo 100 transcrito, que preveía el derecho a solicitar la creación de un nuevo centro de población ejidal, cuando existiera un grupo de veinte o más individuos, que reunieran los requisitos previstos por el numeral 53 del mismo ordenamiento legal, sólo que en este último supuesto debe demostrarse dentro del procedimiento la capacidad agraria individual y colectiva.

La aludida capacidad de los solicitantes de tierras fue constatada en el año de mil novecientos sesenta y uno, por el comisionado Juan Cisneros Tiznado, quien el once de diciembre de dicho año informó que levantó censo general de habitantes y agropecuario y recorrió los terrenos ejidales del poblado Amatitlán, sin encontrar tierras susceptibles de abrir al cultivo, ni parcelas vacantes; anexo a su informe adjuntó acta relativa a los trabajos censales, de la cual se conoce que en ese entonces el grupo solicitante se integraba por

doscientos cincuenta y tres individuos capacitados en materia agraria, ya que al respecto se señaló en las hojas censales que eran campesinos, jefes de hogar, mayores de dieciocho años, de nacionalidad mexicana, con ocupación habitual labrador, nativos de Amatitán, sin poseer tierras ni capital en la industria y comercio.

Apreciado dicho informe, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, merece valor probatorio pleno al haber sido realizado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, con base en el cual se estima cubierto el requisito de procedibilidad para solicitar la creación del nuevo centro de población ejidal, porque en el tiempo en que fue formulada la solicitud, una vez constatada la capacidad agraria individual, resultó que el grupo solicitante de tierras tenía un número de doscientos cincuenta y tres capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Secundino Vázquez, 2.- Magdaleno Rodríguez, 3.- Pablo Hermosillo, 4.- Ismael Hermosillo, 5.- Francisco Torres, 6.- Cesáreo Torres, 7.- Refugio Torres, 8.- Rigoberto Torres, 9.- Pedro Estrada Contreras, 10.- Viviano Vázquez, 11.- Félix Ruiz, 12.- Leonardo Zepeda, 13.- Francisco Zepeda, 14.- Herlinda Rodríguez, 15.- Vicente Rivera, 16.- Leopoldo Rivera, 17.- Lucila Castañeda, 18.- Antonio García, 19.- Emilio Meléndez, 20.- Eduardo Meléndez, 21.- Juan Rodríguez, 22.- Francisco Rodríguez, 23.- Teodoro Castañeda, 24.- Crisanto Ríos, 25.- Martín Ríos, 26.- Luis Cervantes, 27.- Miguel López, 28.- Pedro López, 29.- Marciano Torres López, 30.- Benigno Torres, 31.- Ramiro Torres, 32.- Donato Torres, 33.- José Salazar, 34.- Benito Hernández, 35.- Simón Meléndez, 36.- Elías Ortíz, 37.- Francisco López, 38.- Juan García, 39.- Julián Castañeda, 40.- Antonio Hernández, 41.- Alejandro Hernández, 42.- Valentín Hernández, 43.- Mauro Rivera, 44.- Isabel Martínez, 45.- Arcadio Martínez, 46.- Agustín Ocampo, 47.- Merced Ríos, 48.- Otilio Flores, 49.- Ramón Núñez, 50.- Silvino Núñez, 51.- Pedro Rosales Ibarra, 52.- Rafael Ijar, 53.- José Macías Castro, 54.- Pedro Rosales Rivera, 55.- Lorenzo Picaso, 56.- Ramón Picaso, 57.- Carmen Acevedo, 58.- Esteban Guzmán, 59.- Eleno Martínez, 60.- Ebaristo Martínez, 61.- Ceferino Saldade, 62.- Justino López, 63.- Polito Salazar, 64.- Ventura Salazar, 65.- Marciano Salazar, 66.- Longina Romero, 67.- Jesús Flores García, 68.- Marcelino Pérez, 69.- Benito López, 70.- Antonio Ibarra, 71.- Tereso Vázquez, 72.- José Martínez, 73.- José Martínez, 74.- Delfino Alvarado, 75.- Alberto Magallanes, 76.- Herminio Ibarra, 77.- Artemio Larios, 78.- Santos Sánchez, 79.- Pablo Flores, 80.- Leobardo Sandoval, 81.- Guadalupe Orozco, 82.- Pablo Sandoval, 83.- Merced Méndez, 84.- Salvador Méndez, 85.- Ignacio Méndez, 86.- Eulalio Flores, 87.- Jesús Flores, 88.- Eliseo Flores, 89.- Gaudencio Rosales, 90.- Francisco Martínez, 91.- Félix Martínez, 92.- Miguel Martínez, 93.- Javier Martínez, 94.- Salvador Rosales, 95.- Rigoberto Rosales, 96.- José Torres, 97.- Francisco Partida, 98.- J. Carmen Ramos, 99.- Martín Esparza, 100.- Benjamín Pérez, 101.- Malaquías Castro, 102.- Florencio Castro, 103.- Candido Rivera, 104.- Felipe Luna, 105.- Ascensión Lamas, 106.- Refugio Esparza, 107.- Ignacio Esparza, 108.- José Esparza, 109.- Francisco Esparza, 110.- Agustín Suárez, 111.- Leopoldo Flores, 112.- Salvador Zarate, 113.- Celerino Hermosillo, 114.- David González, 115.- Tomás López, 116.- Jesús Pérez, 117.- Juan Monroy, 118.- José Pérez, 119.- Zenaido Pérez, 120.- Silvano Pérez, 121.- Alejandro Rodríguez, 122.- Pedro Rodríguez, 123.- Ciro Rodríguez, 124.- Ebaristo Morán, 125.- Modesto Zepeda, 126.- Donato Zepeda, 127.- Alberto Zepeda, 128.- Jesús Esparza, 129.- Pedro Esparza, 130.- Francisco Esparza, 131.- Dimas Pinto, 132.- Jesús Franco, 133.- Ramón Franco, 134.- Agustín Franco, 135.- Gregorio Pinto, 136.- Jesús Ibarra, 137.- Manuel Ibarra, 138.- Jesús Lozano, 139.- Ignacio Campos, 140.- José Romero, 141.- Tomás Flores, 142.- José Flores, 143.- Tomás Flores, 144.- Juan Correa, 145.- Natividad Correa, 146.- Juan Vázquez, 147.- José Olivares, 148.- Leopoldo López, 149.- Daniel Pérez, 150.- José Concepción Pérez, 151.- Simón Vázquez, 152.- Guadalupe Ibarra, 153.- Francisco Castañeda, 154.- Lucio Ruiz, 155.- Santiago Hernández, 156.- Pedro Partida, 157.- Juan López, 158.- Jesús Flores, 159.- Concepción Saldívar, 160.- Jesús Torres, 161.- Modesto Hernández, 162.- Alberto Alvarado, 163.- Fermín Alvarado, 164.- Encarnación Correa, 165.- Salvador Meléndez, 166.- Agustín Rosales, 167.- Alfonso Saldoval, 168.- Juan Alvarado, 169.- José Alvarado, 170.- Santiago López, 171.- Ignacio López, 172.- Luis López, 173.- Leopoldo López, 174.- Juana García, 175.- Apolonio Alvarado, 176.- José Saldívar, 177.- Teófilo Saldívar, 178.- Guillermo Saldívar, 179.- Carmen Saldívar, 180.- Celerino Saldívar, 181.- Concepción Saldívar, 182.- Pedro Saldívar, 183.- José Sandoval, 184.- Salvador Muñoz, 185.- Francisco Sepúlveda, 186.- Feliciano Sepúlveda, 187.- Carlos Delgado, 188.- Francisco López, 189.- Heleodoro Ruiz, 190.- Leopoldo López, 191.- Camilo Adame, 192.- Salvador Palacios, 193.- Jacinto Díaz, 194.- Juan Partida, 195.- Tiburcio Ortíz, 196.- Jesús Lazcano, 197.- Juan Romero, 198.- Carmen Romero, 199.- Isabel Romero, 200.- Ignacio López, 201.- Amelia Rubio, 202.- Ramón Melendez, 203.- Jesús Andrade, 204.- Manuel López, 205.- Jesús Flores, 206.- Petronilo Sandoval, 207.- Jesús Flores, 208.- Salvador Sandoval, 209.- Isidro Sandoval, 210.- Clemente Adames, 211.- Leobardo Adame, 212.- Donaciano Romero, 213.- Reyes Romero, 214.- José Esqueda, 215.- Candelario Esqueda, 216.- Roberto Esqueda, 217.- Daniel Robles, 218.- Juan López, 219.- Celestino Rivera, 220.- Teodoro Rivera, 221.- Eliseo Partida, 222.- Rubén Rodríguez, 223.- José Mario Sandoval, 224.- Ebaristo Partida, 225.- Demetrio Partida, 226.- José Ocampo, 227.- Emilio Montes, 228.- Santos Orozco, 229.- Anastacio Romero, 230.- Jesús Romero, 231.- Antonio Olmedo, 232.- Secundino Avila, 233.- Manuel Castro, 234.- Pedro Romero, 235.- Eugenio Romero, 236.- Francisco Cortés, 237.- Macedonio Olmedo, 238.- Carlos Cortés, 239.- José Romero, 240.- Esteban Rodríguez, 241.- Jesús Ibarra, 242.- Rigoberto Murillo, 243.- Guadalupe Martínez, 244.- Eladio Jiménez, 245.- Porfirio Jiménez, 246.- Tiburcio Ortíz, 247.- Leobardo Reyes, 248.- Nicolás Saldívar, 249.- Mario Rodríguez, 250.- Agustín Ortíz, 251.- Salvador Vázquez, 252.- Maximino Núñez y 253.- José Martínez.

No se pasa por alto que por el tiempo transcurrido entre la constatación de la capacidad agraria del grupo solicitante (diciembre de mil novecientos sesenta y uno) y la emisión de la presente sentencia, las circunstancias de hecho pudieron haber variado, en lo que corresponde a la capacidad agraria de los campesinos inicialmente censados relacionados en esta sentencia; sin embargo, en este aspecto, actualmente la Ley Agraria en su artículo 23, faculta a la asamblea para aceptar y separar a integrantes del ejido, por lo que corresponde al órgano supremo del ejido determinar finalmente respecto de sus integrantes.

No es obstáculo para considerar capacitado al grupo solicitante de tierras, el contenido del acta de doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Jorge C. Barrios Román (foja 166, legajo IV), ello en atención a que conforme al procedimiento previsto por el Código Agrario en sus artículos 232 fracción I, 233, 234 y 277, la capacidad individual y colectiva del grupo de campesinos solicitantes del nuevo centro de población ejidal, ya había sido constatada en el año de mil novecientos sesenta y uno; sin que la Ley Federal de Reforma Agraria previera que de nueva cuenta se constatará la capacidad individual o grupal, al no desprenderse así de sus artículos 286, 287, 288 y 334. En esa virtud, para tener por acreditada la inexistencia del grupo solicitante, era necesario que se recabara acta de desavecinidad o de defunción de las doscientas cincuenta y tres personas que la junta censal señaló como capacitados, que soportara la información contenida en el acta en mención; máxime que no se especifica cuales fueron los "lugares visibles", donde se fijaron las convocatorias para la asamblea, lo cual también era necesario, pues con anterioridad se había celebrado diversa asamblea de elección de representantes del grupo de campesinos peticionario de tierras, el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos, donde intervino un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, como se desprende de las documentales que obran a fojas 95 a 98, legajo VIII, y el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, fue celebrada asamblea, con la intervención del presidente municipal de Amatitán, en la que se acordó solicitar a la aludida Secretaría convocara para actualizar el censo de población ejidal (foja 1 a 12, legajo IV), que evidencian la continuidad de la existencia del grupo peticionario de tierras, cuyo comité particular ejecutivo ha continuado con el procedimiento. En lo que toca al acuerdo de archivo emitido por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por falta de capacidad agraria; el mismo quedó legalmente insubsistente a virtud del amparo número 17/94, además de haberse sustentado en el acta de doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve que carece de valor probatorio, como se apuntó con anterioridad.

Por las mismas razones se desestiman los alegatos formulados por los propietarios que acudieron al procedimiento, quienes adujeron falta de capacidad individual y colectiva, con base en el informe de Jorge C. Barrios Román, pues como ya se vio dicha acta carece de sustento y no se aportó prueba documental distinta que evidenciara la desintegración del grupo o falta de capacidad agraria de sus integrantes, acorde a lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Justificado el derecho para solicitar tierras por parte del grupo de campesinos capacitados en materia agraria, se pasa a analizar la existencia o no de tierras susceptibles de afectación, para satisfacer sus necesidades agrarias.

Sobre este particular, cabe precisar que en la solicitud que suscribieron los campesinos peticionarios de tierras, de nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, de manera expresa manifestaron que quedaba a cargo del Departamento Agrario señalar la ubicación del nuevo centro de población; y, en escrito de igual fecha, Secundino Vázquez Sandoval y Magdalena Rodríguez Murillo, fueron los que dieron a conocer los nombres de los predios que por su extensión estimaron afectables. Por tal razón, al publicarse la solicitud en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, no constan los nombres de los predios probablemente afectables, al haberse hecho en un escrito distinto al de solicitud de tierras.

No obstante lo anterior, se realizaron trabajos técnicos informativos en un radio de siete kilómetros a partir del lugar donde radican los solicitantes, lo cual se conoce del informe de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y dos, rendido por Ernesto Campi Morán, que no favorece a las pretensiones de los solicitantes de tierras, en razón de que este comisionado no localizó tierras susceptibles de afectación.

En efecto, del aludido informe se desprende que en el radio de siete kilómetros investigado se localizaron tierras que corresponden a los núcleos agrarios de El Medineño, Los Sandoval, Tequila y San Antonio del Potrero, Municipio de Tequila; San José del Refugio, Amatitán, Santiaguillo, Cuerámbaro y Achio, Municipio de Amatitán, y El Arenal, Municipio del Arenal, todos del Estado de Jalisco, cuyas tierras son inafectables, en observancia de los artículos 138 y 139 del Código Agrario vigente en el tiempo en que fueron realizados los trabajos técnicos informativos en análisis, por estar sujetas ya al régimen ejidal.

Del mismo informe se advierte que se investigaron los predios denominados "Las Cárdenas" y "Casas Blancas", con certificado de inafectabilidad agrícola número 00668; "El Casco" y "El Novillero", con certificado de inafectabilidad agrícola número 00666; "Buenos Aires", "El Tanque" y "Las Lomas", con certificado de inafectabilidad agrícola número 01086; "La Mesa", "Potreritos" y "Potrero Grande", con certificado de inafectabilidad agrícola número 00662; "Tepecacte" o "Tepecoste", formado por los potreros de "El Cerrito" o "La Noria", "El Novillero" y "Fracción del Bajío" y "El Colorado", con certificado de inafectabilidad agrícola número 01275; "Buenos Aires", con certificado de inafectabilidad agrícola número 01084; "La Loma"

y "La Mesa", con certificado de inafectabilidad agrícola número 00628; "El Capulín", "El Ocote" o "Cerrito de Chistiagua" y fracción de "Chistiagua", con certificado de inafectabilidad agrícola número 8623; "El Casco", "La Higuera", "El Cerrito" y "El Tanque", con certificado de inafectabilidad agrícola número 8100 (predio San José del Refugio); "Los Gigantes", "El Novillero", "La Crucecita" y "Palo Verde", con certificado de inafectabilidad agrícola número 0593; "El Zapote", "El Copal" y "La Ordeña", con certificado de inafectabilidad agrícola número 00592; "El Torreño", con certificado de inafectabilidad agrícola número 10187; "La Parota", con certificado de inafectabilidad agrícola número 10190, y potrero "El Jaramillo", con certificado de inafectabilidad agrícola número 10189 (fracción "Las Mulas").

Las superficies de los predios antes aludidos oscilan entre 222-55-00 (doscientas veintidós hectáreas, cincuenta y cinco áreas), de las cuales 63-30-00 (sesenta y tres hectáreas, treinta áreas) son de temporal y el resto de agostadero cerril; 199-00-00 (ciento noventa y nueve hectáreas) de temporal, y 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, es decir, dentro de lo permitido por la norma, pues el Código Agrario vigente en el tiempo cuando fueron realizados los trabajos en análisis, permitía hasta 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo y hasta 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, como lo señalaba el artículo 106 del mismo ordenamiento legal.

Así, resultan legalmente inafectables los predios antes referidos, ya que por su calidad de la tierra y superficie no rebasan el límite de la pequeña propiedad; aún el predio denominado "Tepecacte", pues si bien en su conjunto tiene una superficie total de 222-55-00 (doscientas veintidós hectáreas, cincuenta y cinco áreas), 163-30-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, treinta áreas) son de temporal y 59-25-00 (cincuenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas) son de agostadero cerril, que conforme al parámetro de equivalencias previsto por el artículo 106 del Código Agrario precitado, equivalen a 7-40-62.50 (siete hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta milíáreas), de riego teórico, que a su vez equivalen a 14-81-25 (catorce hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) de temporal, al computar 1-00-00 (una hectárea) de riego por 2-00-00 (dos hectáreas) de temporal, o bien por 8-00-00 (ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

Además, la inafectabilidad fue declarada por máxima autoridad agraria, lo cual se conoce de las copias certificadas de los aludidos certificados de inafectabilidad agrícola allegados al procedimiento, y apreciados como lo ordenan los artículos 189 y 4o. transitorio de la Ley Agraria publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, conforme a la descripción siguiente:

1.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 01275, ampara el predio "Tepocacte", integrado por los potreros "El Colorado", "El Cerrito" o "La Noria", "El Novillero" y "Fracción del Bajío", con superficie total de 222-55-00 (doscientas veintidós hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de las cuales 163-30-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, treinta áreas) de temporal y 59-25-00 (cincuenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas) de agostadero cerril, expedido el dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, en favor de Luciano Gallardo; compareció al procedimiento Magdalena García de Quevedo, quien adquirió el predio el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (fojas 17, 18 y 19, legajo I). En el Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de Tequila, Jalisco, (foja 149, legajo II), está registrado el predio denominado "El Bajío", "El Novillero" o "El Sancheño" y "Ojo de Agua", con superficie de 126-47-85 (ciento veintiséis hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y cinco centiáreas) propiedad de Alfonso González Rubio; "El Cerrito" o "La Noria", con superficie de 47-80-00 (cuarenta y siete hectáreas, ochenta áreas), la vendió a Aureliano Villa Martínez; la fracción "El Bajío", con 29-72-15 (veintinueve hectáreas, setenta y dos áreas, quince centiáreas), la vendió a Fortunato Hernández Montes y "El Bajío", con 10-00-00 (diez hectáreas), que vendió a Agustín Delgado. El conjunto de dichos predios constituían el antiguo rancho "El Tepecoste", con superficie original de 214-00-00 (doscientas catorce hectáreas), que adquirió Alfonso González Rubio el nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, por compra hecha a Carlos Navarro Vázquez, éste a su vez lo obtuvo de Magdalena García de Quevedo, quien lo compró a Luciano J. Gallardo, el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; por lo que a Alfonso González Rubio le queda del antiguo predio "El Tepecoste" y "El Bajío", la superficie de 84-37-87 (ochenta y cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas); del predio "El Novillero" o "El Sancheño" 23-10-00 (veintitrés hectáreas, diez áreas) y "Ojo de Agua" 31-00-00 (treinta y una hectáreas).

2.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 0200803, ampara el predio el predio "Ojo de Agua", con superficie total de 31-00-00 (treinta y una hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, expedido el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta, en favor de Alfonso González Rubio; compareció al procedimiento su titular (fojas 144, 149 y 157, legajo II).

3.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 01084, ampara el predio "Buenos Aires", con superficie total de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de agostadero de buena calidad, expedido el veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos, en favor de Zenón Ibarra Altamirano; compareció al procedimiento su titular (fojas 21, 22 y 24, legajo I).

4.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 00668, ampara el predio "Las Cárdenas" y "Casas Blancas", con superficie total de 199-00-00 (ciento noventa y nueve hectáreas) de temporal laborable,

expedido el once de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en favor de Antonio Gallardo; compareció al procedimiento su titular (fojas 25, 26 y 28, legajo I).

5.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 00662, ampara el predio “La Mesa”, “Potreritos” y “Potrero Grande”, con superficie total de 205-00-00 (doscientas cinco hectáreas), de las cuales 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) son de temporal laborable, 107-70-00 (ciento siete hectáreas, setenta áreas) son de agostadero de buena calidad con cuatro por ciento laborable y 45-30-00 (cuarenta y cinco hectáreas, treinta áreas) son de agostadero de mala calidad, expedido el once de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno en favor de Virginia Gallardo Viuda de Beckman, quien compareció al procedimiento y aportó como prueba certificación del Registro Público de la Propiedad, donde consta inscrito dicho predio a su nombre el veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, con una superficie de 283-60-00 (doscientas ochenta y tres hectáreas, sesenta áreas), con las siguientes colindancias “...al norte, camino nacional de Guadalajara Tepic, sur, con la Comunidad Agraria de Amatitán; oriente, con el predio EL TEPECOSTE y la Comunidad Agraria de Amatitán, y al poniente, con propiedad de Zenón Ibarra Altamirano...” (fojas 59, 60 y 62, legajo I).

6.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 00666, ampara el predio “El Casco” y “El Novillero”, con superficie de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, expedido el once de noviembre mil novecientos cuarenta y uno, en favor de Margarita Robles Martínez; compareció al procedimiento Rosa Moreno Robles, quien adquirió el predio el catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, registrado con una superficie total de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas), en el Registro Público de la Propiedad (fojas 63, 64 y 65, legajo I).

7.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 198776, ampara el predio “El Casco” y “El Novillero”, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de temporal, expedido el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en favor de Rosa Moreno Morales; compareció al procedimiento la titular. Posteriormente, compareció Aureliano Villa Martínez, quien adquirió la fracción sur de este predio, en una superficie de 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas) el diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis (fojas 342, 348 y 354, legajo VI).

8.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 01086, ampara el predio “Buenos Aires”, “El Tanque” y “Las Lomas”, con superficie total de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas), de las cuales 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) son de agostadero de buena calidad y 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) son de agostadero de mala calidad, expedido el veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos, en favor de Aurelio Ruiz Gallardo; compareció al procedimiento Brunhilde Beckman Vidal, quien adquirió el predio el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (fojas 66, 68 y 70, legajo I).

9.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 0199721, ampara el predio “Las Lomas”, con superficie total de 318-80-00 (trescientas dieciocho hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril eriazo, expedido el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, en favor de Andrés Toledo de la Peña; compareció al procedimiento Jorge Alfredo Angel Rosales, quien adquirió el predio el veinte de abril de mil novecientos setenta, cuyo causante remoto fue Luciano J. Gallardo, quien vendió dicho predio el once de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro (fojas 270, 274 y 277, legajo II).

10.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 0628, ampara el predio “La Loma” y “La Mesa”, con superficie total de 205-90-00 (doscientas cinco hectáreas, noventa áreas) de las cuales 170-90-00 (ciento setenta hectáreas, noventa áreas) son de temporal laborable y 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) son de agostadero cerril, expedido el veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, en favor de David Rosales; compareció al procedimiento Gabriela de la Peña Rosales, en su carácter de apoderada legal de Luz Rosales Fernández Valle de Aldrete, quien adquirió 40-20-00 (cuarenta hectáreas, veinte áreas) del predio denominado “La Loma”, el ocho de enero de mil novecientos setenta y uno, de Beatriz Brambila Medina de Robles (fojas 273, 309, 317 y 324, legajo II).

11.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 00592, ampara el predio “El Copal”, “El Zapote” y “La Ordeña”, con superficie total de 204-60-00 (doscientas cuatro hectáreas, sesenta áreas) de las cuales 187-40-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, cuarenta áreas) son de temporal laborable y 17-20-00 (diecisiete hectáreas, veinte áreas) son de agostadero de mala calidad, expedido el veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, en favor de Pablo González López; comparecieron al procedimiento Luis Robles Torres y Juan G. Robles Torres, quienes los adquirieron de Cristina de la Peña de Ugarte el ocho de diciembre de mil novecientos sesenta; posteriormente compareció Gabriela de la Peña Rosales de Romo, quien adquirió la fracción sur del predio “El Zapote”, con superficie de 46-48-37.5 (cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y siete centiáreas, cinco milíáreas), el ocho de enero de mil novecientos setenta y uno (fojas 287, 290, 292, 293, 295, 297 y 298, legajo II).

12.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 8100, ampara el predio “San José del Refugio”, con superficie total de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal laborable, expedido el diez de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, en favor de Aurelio López, el cual fue adquirido por David Rosales Gómez, de

acuerdo con el traslado de dominio hecho ante el Registro Agrario Nacional el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y tres (foja 336 anverso y reverso).

13.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 00593, ampara el predio “El Novillero”, “Gigantes”, “Palo Verde” y “La Cruccecita”, con superficie total de 138-75-00 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas) de las cuales 163-30-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, treinta áreas) son de temporal y 59-25-00 (cincuenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas) son de agostadero cerril, expedido el dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, en favor de Luciano Gallardo; compareció al procedimiento Magdalena García de Quevedo, quien adquirió el predio el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (fojas 17, 18 y 19, legajo I).

14.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 8623, ampara el predio “El Capulín”, “El Ocote” o “Cerrito de Chistiagua” y “Fracciones de Chistiagua”, con superficie total de 102-58-00 (ciento dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de las cuales 73-60-00 (setenta y tres hectáreas, sesenta áreas) son de temporal laborable y 28-98-00 (veintiocho hectáreas, noventa y ocho áreas) son de agostadero de buena calidad, expedido el diez de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, en favor de María de Jesús López y Rosales; compareció al procedimiento María Elisa Romo de la Peña, quien adquirió la superficie de 4-18-00 (cuatro hectáreas, dieciocho áreas), del resto del predio “El Capulín”, el ocho de enero de mil novecientos sesenta y seis (fojas 355, 349 y 351, legajo II).

15.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 10189, ampara el predio “Potrero el Jaramillo”, con superficie total de 20-00-00 (veinte hectáreas) expedido el veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en favor de Antonio Roberto Ruiz Sánchez; compareció al procedimiento Héctor Jiménez Flores, en su calidad de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada “Rancho Miravalle”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, que adquirió el predio el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, mediante aportación que hizo Carlos Ruiz Sánchez, quien adquirió el terreno el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, como se advierte del contenido de la escritura pública número 8,857 (fojas 182, 224 y 213, legajo VIII).

16.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 020849, ampara el predio “Los Navarros”, con superficie total de 45-58-79 (cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, setenta y nueve centiáreas) de temporal, expedido el nueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en favor de Roberto Oredain González; compareció al procedimiento Héctor Jiménez Flores, en su calidad de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada “Rancho Miravalle”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, que adquirió el predio el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, mediante aportación que hizo Héctor Juvenal Ruiz Sánchez, quien adquirió la superficie aproximada de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) de Roberto Oredain González junior, el once de julio de mil novecientos sesenta y seis, como se advierte del contenido de la escritura pública número 8,857 (fojas 182, 224 y 214, legajo VIII).

17.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 10187, ampara el predio “Potrero el Torreño”, con superficie total de 28-00-00 (veintiocho hectáreas), expedido el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en favor de José Donato Ruiz Sánchez; compareció al procedimiento Donato Ruiz Sánchez, en su calidad de apoderado legal de “Rancho el Fonsecaño”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, constituida el once de abril de mil novecientos sesenta y siete, y adquirió el predio el once de noviembre del mismo año, mediante aportación hecha por el titular del predio (fojas 526, legajo VIII, 10, 13, 15 y 48 legajo IX).

18.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 10190, ampara el predio “Potrero de la Parota”, con superficie total de 20-00-00 (veinte hectáreas), expedido el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en favor de Avelino Eduardo Ruiz Sánchez; compareció al procedimiento Donato Ruiz Sánchez, en su calidad de apoderado legal de “Rancho el Fonsecaño”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, constituida el once de abril de mil novecientos sesenta y siete, y adquirió el predio el once de noviembre del mismo año, mediante aportación hecha por el titular del predio (fojas 526, legajo VIII, 10, 13, 20, 41 y 49, legajo IX).

19.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 10188, ampara el predio “El Fonsecaño”, con superficie total de 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal laborable, expedido el veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en favor de Jaime Ruiz Llaguno; compareció al procedimiento Donato Ruiz Sánchez, en su calidad de apoderado legal de “Rancho el Fonsecaño”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, constituida el once de abril de mil novecientos sesenta y siete, y adquirió el predio el once de noviembre del mismo año, mediante aportación hecha por Avelino Eduardo Ruiz Sánchez, quien a su vez lo adquirió el veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y dos del titular original (fojas 526, legajo VIII, 10, 13, 23 y 50, legajo IX).

20.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 531980, ampara el predio “Las Mulass”, con superficie total de 44-82-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y dos áreas) de temporal, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en favor de Edith Rivera Cardona; compareció al procedimiento la titular, quien adquirió el predio el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco, de la persona

moral denominada "Rancho del Miravalle", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (fojas 74, 114 y 115, tomo II, cuaderno de actuaciones).

21.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 531976, ampara el predio "El Colorado", con superficie total de 66-70-00 (sesenta y seis hectáreas, setenta áreas) de temporal, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en favor de Salvador Rivera Cardona; comparecieron al procedimiento Mariza, Elvia y Edith Rivera Cardona, quienes adquirieron el predio el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa. Este predio formó parte del denominado "Tepecoste", cuyo causante remoto es Antonio Roberto Ruiz Sánchez, quien lo compró de Luciano Gallardo el ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y dos (fojas 142, 158 y 159, tomo II, cuaderno de actuaciones).

Ahora bien, los certificados de inafectabilidad agrícola antes reseñados tienen plena eficacia probatoria, aún los expedidos con posterioridad al inicio del procedimiento de creación de nuevo centro de población ejidal, dado que es el reconocimiento de inafectabilidad por la autoridad agraria competente, para resolver respecto de la afectabilidad o no de determinado inmueble; sin que el hecho que esté en trámite el presente caso, constituya impedimento para declarar inafectable determinada superficie de tierra, por no advertirse así de la norma.

Aplican al caso las siguientes tesis:

Séptima Epoca, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, Tomo III, Parte HO, Tesis 1114, Página 876, Rubro: INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE, Y OTRAS DEFENSAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. CONCEPTOS.

Texto: "Las defensas de la pequeña propiedad rural que instituye el Código Agrario tienen de común que se basan en que el Presidente de la República, suprema autoridad agraria, es quien ha declarado que se trata de una pequeña propiedad inafectable. Dichas defensas, instituidas por el Código Agrario, se pueden clasificar en tres categorías: 1a. La que establecen los artículos 105, 292 y 293 del Código en cita, (correspondientes a los 253, 350, 352 y 353 de la Ley Federal de Reforma Agraria), que se refiere a la localización del área inafectable dentro de una finca afectable; tales disposiciones presuponen que el propietario de un predio afectable, pero todavía no afectado, solicita la localización de la superficie inafectable, anticipándose a la afectación. El reconocimiento de dicha pequeña propiedad recibe el nombre de declaratoria. 2a. La que contiene el artículo 294 del mencionado Código Agrario, (correspondiente al 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Aquí el reconocimiento de inafectabilidad por parte del Presidente de la República recibe la denominación de certificado de inafectabilidad e incluye el doble objeto de proteger los predios que por su extensión son inafectables (es decir, la pequeña propiedad de origen) y aquellos otros que de hecho, sin declaratoria presidencial, hubieran quedado reducidos a esa extensión. El nombre de "certificado de inafectabilidad" que emplea el artículo 294 es distinto al de "declaratoria" que en forma, en cierto modo genérico, usan los artículos referidos a la primera categoría. Pero, salvo la denominación, se equiparan en las dos figuras los rasgos esenciales de la tramitación, la autoridad que expide el documento, la publicación en el Diario Oficial y la inscripción en el Registro Agrario Nacional, cuando el artículo 338 dice, en su fracción XIII, (correspondiente al 446, fracción VII, de la Ley Federal de Reforma Agraria), que deberán inscribirse en el mismo "los certificados de inafectabilidad y las declaratorias sobre señalamiento de superficies inafectables". 3a. Es la que contiene el artículo 252, fracción II, del Código Agrario, (correspondiente al 305, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria), que dispone que las resoluciones presidenciales dotatorias contendrán: "los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente...". Como en los casos anteriores, también en éste, es la suprema autoridad agraria quien señala la pequeña propiedad inafectable a que queda reducida la que se afecta. La diferencia con la declaratoria de la primera categoría estriba en que mientras allá la inafectabilidad se declara antes de la afectación, aquí se hace con motivo de ella, pero en ambos casos se cumple el propósito constitucional de dejar a salvo la pequeña propiedad inafectable; por último, al igual que las declaratorias y los certificados de inafectabilidad, esta forma de reconocimiento de la pequeña propiedad también es inscrita en el Registro Agrario Nacional, al serlo la resolución presidencial que la contiene, en los términos del artículo 338, fracciones I y II, (correspondiente al 446, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria), y como aquéllos debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, además de los Periódicos Oficiales de las entidades correspondientes. A falta de una ley posterior a la reforma constitucional de 1946, que reglamente el certificado de inafectabilidad como título de legitimación activa para promover el amparo, es decir como defensa de la pequeña propiedad inafectable en la esfera judicial, sólo cabe acudir a las formas de reconocimiento de ella que instituye el Código Agrario, que son valederas actualmente, no sólo en el ámbito administrativo, sino también para promover el juicio de garantías. De las tres formas de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable que consagra el Código Agrario sólo una lleva la denominación de "certificado de inafectabilidad", que es la empleada por la reforma constitucional de 1946; pero no existe indicio alguno en el proceso de dicha reforma de que la misma hubiera tenido la intención de elegir uno solo de los tres medios de protección (el que lleva el nombre de certificado de inafectabilidad) como el único de acudir al amparo, desdeñando los demás y estableciendo en materia judicial una defensa mutilada respecto a la instituida en

materia administrativa, que no podría justificarse por cuanto todos los reconocimientos de inafectabilidad que consagra el Código Agrario, y no sólo el llamado certificado de inafectabilidad provienen de la suprema autoridad agraria. Hay elementos en la iniciativa de la reforma para entender que no pensó en que la Constitución, al mencionar en esa reforma el certificado de inafectabilidad, subordina su sentido y concepto al léxico del Código Agrario, ley que, por ser anterior, no se refería, ni podría referirse, al documento apto para acudir al juicio de amparo, sino que se refirió a los certificados de inafectabilidad en cuanto su expedición "es el reconocimiento de parte del Estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad", según se dice textualmente en la iniciativa. En esas palabras se encuentra el espíritu y el propósito de la reforma. Como el reconocimiento de parte del Estado, y precisamente por la suprema autoridad agraria, se hace de acuerdo con el Código Agrario, única ley actualmente aplicable, por los tres medios o formas que antes se han expuesto, quiere decir que los tres son igualmente idóneos para abrir las puertas del amparo, en defensa dentro de la esfera judicial, de la pequeña propiedad reconocida como inafectable por el Presidente de la República. De otro modo, la Constitución se subordinaría a la expresión literal de una ley que, como el Código Agrario vigente, además de ser ordenamiento secundario, no tuvo por objeto regular la legitimación activa para acudir al juicio de amparo".

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 7081/68. Oscar Fernández East. 4 de marzo de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 2338/68. Esperanza Juárez de Solórzano y otros. 24 de junio de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 1520/69. Concepción Iturrios vda. de Ritz y coags. 1o. de febrero de 1971. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2286/71. Amador Picazarri Laredo. 29 de noviembre de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 4821/71. Efrén Fierro Camargo. 8 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Séptima Epoca, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Tesis 285, Página 204, Rubro: INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE, QUE SE EXPIDE DESPUES DE INICIADO EL EXPEDIENTE DE DOTACION AGRARIA, PERO ANTES DE LA FECHA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE AFECTA EL PREDIO RELATIVO, CONFIERE INTERES JURIDICO EN AMPARO.

Texto: "No carece de interés jurídico para promover juicio de amparo el afectado por una resolución presidencial que ordena expropiar para dotación agraria el predio adquirido por aquél, aunque tal adquisición se haya realizado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria formulada por el núcleo tercero perjudicado, si se acredita que, con anterioridad al pronunciamiento de tal resolución, se ha dictado otra, también presidencial, en la que se declara la inafectabilidad de dicho predio y se reconoce al quejoso como propietario del mismo".

Amparo en revisión 104/72. Salvador Asaad Chemus. 13 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 6195/71. María de Jesús Barrera Maciel y otros. 3 de agosto de 1972. Cinco votos.

Amparo en revisión 408/76. Salomón Kuri Castelán y otros. 14 de marzo de 1977. Cinco votos.

Amparo en revisión 6551/76. José Uribe Andalón. 4 de mayo de 1977. Cinco votos.

Amparo en revisión 4902/77. Esther Peralta vda. de Ceballos y otros. 7 de junio de 1979. Cinco votos.

También con base en el informe rendido por Ernesto Campi Morán el veintidós de abril de mil novecientos sesenta y dos se estiman inafectables los predios denominados "Hacienda el Veinte", con superficie total de 354-00-00 (trescientas cincuenta y cuatro hectáreas) de agostadero cerril, que equivalen a 44-25-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas), de riego teórico; fracción "El Veinte", con superficie de 381-60-00 (trescientas ochenta y una hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, que equivalen a 47-70-00 (cuarenta y siete hectáreas, setenta áreas) de riego teórico; el potrero "El Rincón" con superficie de 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas) de agostadero cerril; "Las Juntas"; con superficie de 61-50-00 (sesenta y una hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero; "El Rodeo", con superficie de 26-40-00 (veintiséis hectáreas, cuarenta áreas) de temporal; "Cofradía", con superficie de 81-60-00 (ochenta y una hectáreas, sesenta áreas) de temporal; "Las Cuevas", con superficie de 51-60-00 (cincuenta y una hectáreas, sesenta áreas) de temporal; "Palos Dulces", con 51-20-00 (cincuenta y una hectáreas, veinte áreas) de temporal y "La Rosita", con 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal, ambas de la propiedad de José Luis Ontiveros; rancho "Conta", con superficie de 309-60-00 (trescientas nueve hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril; propiedad señalada a nombre de Daniel Ontiveros, con superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de agostadero cerril y temporal; predio de Abraham Ontiveros, con superficie de 197-70-00 (ciento noventa y siete hectáreas, setenta áreas) de agostadero cerril; "Las Piedras", con 29-00-00 (veintinueve hectáreas) de temporal; "Los Espinos", con superficie de 76-00-00 (setenta y seis hectáreas); "Palo Verde" o "Pozole", con superficie de 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas) de temporal; predio propiedad de Victoria Ontiveros viuda de Pacheco, con superficie de 76-00-00 (setenta y seis hectáreas) de temporal; "La Tinaja", con superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) de temporal; propiedad de Leonidas Carrillo, con superficie de 55-00-00

(cincuenta y cinco hectáreas) de temporal; propiedad de Alberto Ontiveros, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de temporal; "Camichines", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; propiedad de Daniel Ontiveros con superficie de 21-20-00 (veintiuna hectáreas, veinte áreas) de temporal; predio de María del Carmen Hernández, con superficie de 42-40-00 (cuarenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de temporal; propiedad de la señora Leonidas Carrillo viuda de Ontiveros con superficie de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) de temporal; "El Agilote", con superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) de temporal; dos fracciones de "Tepeztengo" o "Chistihua", con superficie total de 22-00-00 (veintidós hectáreas), propiedad de Gabriela Romo de la Peña, y propiedades registradas a nombre de Carlos Manuel Ruiz Sánchez, en un total de 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de temporal. Estas propiedades son inafectables al no rebasar el límite de la pequeña propiedad, en atención a su superficie y calidad de las tierras de temporal y agostadero en terrenos áridos (cerril) cuya superficie mayor investigada equivale a un máximo de 47-70-00 (cuarenta y siete hectáreas, setenta áreas) de riego teórico, conforme a las equivalencias previstas por el artículo 106 del Código Agrario, vigente durante el tiempo cuando fueron realizados los trabajos en análisis.

En efecto, son inafectables aún las anotadas a nombre de Daniel Ontiveros, que sumadas hacen un total de 181-20-00 (ciento ochenta y una hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril y temporal, permitiéndose hasta 100-00-00 (cien hectáreas) de riego; 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal; 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos; en este caso, la superficie máxima localizada fue de 381-60-00 (trescientas ochenta y una hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, que equivale a 47-70-00 (cuarenta y siete hectáreas, setenta áreas) de riego teórico, al computar 1-00-00 (una hectárea) de riego por 8-00-00 (ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, por lo mismo son inafectables, con apoyo en los artículos 104 y 106 del Código Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

QUINTO.- El diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete, se ordenó la realización de trabajos técnicos informativos para completar el expediente. Dichos trabajos fueron practicados por el Ingeniero José de Jesús Palacios, contenidos en el informe de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y ocho, que refiere al hecho que algunas propiedades no justifican la inafectabilidad, por cuatro razones, a saber:

1.- Derivada de la excedencia entre la superficie registrada y la que tiene el predio.

2.- Por simulación de fraccionamiento, derivado del beneficio obtenido por la explotación de los predios a favor de Casa Cuervo, Casa Herradura y Rancho Colorado, Rancho el Miravalle y Rancho el Fonsecaño, Sociedades de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable, o bien el provecho de las propiedades de las tres últimas a favor de Avelino Ruiz Sánchez; así como del hecho que algunos predios tenían partes de lienzo y otras no estaban delimitadas en sus linderos.

3.- Por in explotación de la tierra, dado que algunos predios no estaban debidamente aprovechados.

4.- Porque la transmisión de la propiedad se hizo con posterioridad a la publicación de la solicitud de dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, y algunos propietarios no estaban registrados en el Registro Público de la Propiedad.

En concreto, respecto del punto número 1, dijo el comisionado José de Jesús Palacios que el predio "La Mesa", "Potrerito" y "Potrero Grande", está registrado a nombre de Julio Campos Vidal, con superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), pero observó que tenía 90-00-00 (noventa hectáreas), por lo que señaló una excedencia de 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas). Precisó que adicionada la superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), a los cuatro predios de Valente Plascencia Plascencia, denominados "Tepecoste", "Corral de Predio", "El Cerrito" o "La Ordeña" y fracción de los predios "Potreritos" y "Potrero Grande", de 93-60-11.82 (noventa y tres hectáreas, sesenta áreas, once centiáreas, ochenta y dos milíáreas-superficie corregida conforme a la operación aritmética hecha por este órgano jurisdiccional -); mas la fracción "Bajío", de Agustín Delgado López de 10-00-00 (diez hectáreas); mas la fracción "Bajío", de Fortunato Hernández Montes, de 29-72-15 (veintinueve hectáreas, setenta y dos áreas, quince centiáreas), dan un total de 185-32-26.82 (ciento ochenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, veintiséis centiáreas, ochenta y dos milíáreas) inscritas en el Registro Público de la Propiedad (superficie corregida conforme a la operación aritmética hecha por este órgano jurisdiccional); pero, en su conjunto los predios antes referidos tenían una superficie total de 463-04-00 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, cuatro áreas), por lo que existía una diferencia de 277-71-73.18 (doscientas setenta y siete hectáreas, setenta y una áreas, setenta y tres centiáreas, dieciocho milíáreas - superficie corregida conforme a la operación aritmética hecha por este órgano jurisdiccional -).

Al respecto, dichos trabajos técnicos informativos no forman convicción plena, por carecer del sustento técnico correspondiente, dado que no consta en autos que el comisionado José de Jesús Palacios haya realizado el levantamiento topográfico correspondiente del predio denominado "La Mesa", "Potreritos" y "Potrero Grande", que si bien está registrado a nombre de Julio Campos Vidal, con superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), también lo es que el predio en su conjunto tiene 205-00-00 (doscientas cinco

hectáreas), amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 00662, expedido el once de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno en favor de Virginia Gallardo Viuda de Beckman (foja 91, legajo II); y registralmente tiene la superficie total de 283-60-00 (doscientas ochenta y tres hectáreas, sesenta áreas).

En efecto, cuando Virginia Gallardo Viuda de Beckman, causante de Julio Campos Vidal, compareció al procedimiento por escrito de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, formuló alegatos respecto de la inafectabilidad de la superficie total de 205-00-00 (doscientas cinco hectáreas) del predio "La Mesa", "Potreritos" y "Potrero Grande", cuestión que efectivamente acreditó con copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 00662, del cual se desprende que desde el once de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, la máxima autoridad agraria en ese entonces, declaró inafectable dicho predio (fojas 111 a 114, legajo I). Apreciado dicho documento, como lo ordena el artículo 189 y 4o. transitorio de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, es suficiente para estimar inafectable la superficie total del predio que respalda, porque ese es el objeto de la expedición de certificado de inafectabilidad.

Además, contrario a lo aducido por el comisionado José de Jesús Palacios, de los antecedentes registrales allegados al sumario, se conoce que el predio "La Mesa", "Potreritos" y "Potrero Grande", es una propiedad registrada desde el ocho de marzo de mil novecientos veintinueve, con una superficie de 283-60-00 (doscientas ochenta y tres hectáreas, sesenta áreas), con las siguientes colindancias: al norte, camino nacional de Guadalajara Tepic; sur, con la comunidad agraria de Amatitán; oriente, con el predio "El Tepecoste" y la comunidad agraria; y al poniente, con propiedad de Zenón Ibarra Altamirano, ilustradas en el plano que obra a fojas 61 del legajo I. Dicho inmueble lo adquirió Virginia Gallardo viuda de Beckman el quince de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, mediante escritura pública número 178, inscrita el día veintisiete del mismo mes y año (foja 60, legajo I). Virginia Gallardo viuda de Beckman, vendió a Miguel Angel Robles Frieland, el predio denominado "Potrero Grande", con superficie de 146-00-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas), el once de marzo de mil novecientos sesenta y seis, quien también compareció al procedimiento por escrito recibido el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y nueve (fojas 89 a 106 y 269, legajo II). Miguel Angel Robles Frieland vendió a Julio Campos Vidal una fracción del predio denominado "La Mesa", "Potreritos" y "Potrero Grande", integrado por el potrero "La Mesa", con superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), que adquirió de Virginia Gallardo Viuda de Beckman mediante escritura pública número 37630, inscrita el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis (foja 243, legajo II). Julio Campos Vidal acudió al procedimiento, por escrito recibido en el Cuerpo Consultivo Agrario el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, y definiendo también el predio "El Novillero", que adquirió el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y nueve de José María Angel Santana, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad el veinticinco de julio del mismo año; predio a su vez respaldado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 00666 (foja 216 a 251, legajo II). De acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, Miguel Angel Robles Frieland, vendió a Valente Plascencia Plascencia, del predio "Potreritos" y "Potrero Grande", el predio "Potreritos", con una superficie de 45-30-00 (cuarenta y cinco hectáreas, treinta áreas, -foja 99, legajo II).

Conforme lo antes reseñado, y apreciadas en su conjunto las pruebas que obran en autos, llevan a desestimar el informe de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y ocho, porque el hecho que el predio "La Mesa", "Potreritos" y "Potrero Grande" esté registrado a nombre de Julio Campos Vidal, con una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), del aludido predio y que el comisionado haya observado de acuerdo con el estudio realizado que presenta una superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), no implica la afectabilidad de la diferencia, es decir de 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas), porque no existe una excedencia que pudiera ser estimada como propiedad de la Nación, si se tiene en cuenta que el predio en su conjunto está registrado desde el año de mil novecientos veintinueve como propiedad particular, con una superficie de 283-60-00 (doscientas ochenta y tres hectáreas, sesenta áreas), y en mil novecientos cuarenta y uno se decretó la inafectabilidad sobre una superficie de 205-00-00 (doscientas cinco hectáreas), y de ese inmueble conforme al plano elaborado por el comisionado José de Jesús Palacios (foja 152, legajo III), solo identificó la superficie de 223-80-00 (doscientas veintitrés hectáreas, ochenta áreas), correspondientes a "La Mesa" y "Potrero Grande", ya que "Potreritos", lo ilustró de manera conjunta con los predios "El Cerrito" o "La Noria", por lo que aún adicionada la superficie que de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad corresponde a "Potreritos", de 45-30-00 (cuarenta y cinco hectáreas, treinta áreas, -foja 99, legajo II), hace un total de 269-10-00 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, diez áreas), inferior a la originalmente registradas, por tanto no excede de la superficie que en su conjunto se tiene registrada de dicho predio.

Se aplica además la siguiente tesis:

Sexta Epoca, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, LXVII, Página 35, Rubro: TERRENOS NACIONALES, LEY DE. RECTIFICACION DE LINDEROS Y SUPERFICIES. PROPIEDADES PARTICULARES.

Texto: "Lo que el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Nacionales previene es que cuando la nación transmite un bien a un particular esté en posibilidad de recuperar el excedente, pero siempre que se trate de un terreno nacional. Así pues, si los bienes propiedad de los quejosos constituyen propiedad particular, el excedente que resulta de la rectificación de linderos y superficies no puede considerarse como demasía para

los efectos de la ley relativa; esto es, que el régimen jurídico a que se encuentran sujetos los terrenos en cuestión no es el de la Ley de Terrenos Nacionales, Baldíos y Demasías, sino que se encuentran sujetos al régimen jurídico que establecen las disposiciones del Código Civil y leyes relativas del Estado donde están ubicados precisamente por su calidad de ser propiedad particular y encontrarse dentro de la jurisdicción de dicho Estado.”

Amparo en revisión, 3885/61. Esteban Torres Pacheco y coagraviados. 24 de enero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Franco Carreño.

No se desatiende que con posterioridad, mediante oficio número 7964, se ordenó el levantamiento topográfico en los predios “La Mesa”, “Potreritos” y “Potrero Grande” y “La Mesa, fracción de Bajío”; trabajo que realizó Marco Antonio Grajeda Guzmán y lo refirió en su informe de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. Este comisionado señaló que el predio “La Mesa”, ya en ese entonces propiedad de Pedro Sandoval Pérez, tenía una superficie de 77-20-00 (setenta y siete hectáreas, veinte áreas) y Raúl Sandoval González, del mismo predio, había adquirido 18-00-00 (dieciocho hectáreas), que hacen una superficie total de 95-20-00 (noventa y cinco hectáreas, veinte áreas); mientras que “Potrero Grande” tenía 146-30-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas, treinta áreas), y “Potreritos”, 93-10-00 (noventa y tres hectáreas, diez áreas), divididas en dos fracciones, una de 47-80-00 (cuarenta y siete hectáreas, ochenta áreas) y otra de 45-30-00 (cuarenta y cinco hectáreas, treinta áreas), ambas de agostadero, y en su conjunto dichos predios tenían un total de 334-60-00 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, sesenta áreas); que si bien difiere a la respaldada por el certificado de inafectabilidad agrícola número 00662 y de la registrada en el Registro Público de la Propiedad, ello tampoco lleva a afectar el predio “La Mesa”, “Potreritos” y “Potrero Grande”, al no advertirse que se haya identificado la superficie respaldada por el certificado número 00662, porque el comisionado que realizó el levantamiento topográfico incluyó en el predio “Potreritos”, también el correspondiente a “El Cerrito” o “La Noria”, respaldado a su vez con el certificado de inafectabilidad agrícola número 01275, lo cual se advierte del plano resultado del levantamiento topográfico realizado, que obra a fojas 376, legajo III.

Además, se advierte que el ingeniero Marco Antonio Grajeda Guzmán, señaló que el levantamiento topográfico lo hizo respecto de las superficies amparadas por los certificados de inafectabilidad números 00662 y 01275, respecto de este último dijo que comprende los predios “Ojo de Agua”, conformado por los potreros “El Novillero”, “El Santeño”, “El Bajío” y “Ojo de Agua”, así como la fracción “El Bajío”, que en su conjunto hacen un total de 156-20-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, veinte áreas); pero lo cierto es que el certificado de inafectabilidad agrícola número 01275 expedido el dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, en favor de Luciano Gallardo, ampara la superficie total de 222-55-00 (doscientas veintidós hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de las cuales 163-30-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, treinta áreas) son de temporal y 59-25-00 (cincuenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas) son de agostadero cerril, del predio denominado “Tepocacte”, integrado por los potreros “El Colorado”, “El Cerrito” o “La Noria”, “El Novillero” y “Fracción del Bajío”, no los diversos predios “Ojo de Agua”, “Potreritos” y “El Bajío”, por no advertirse así del contenido de dicho certificado; y el predio “Ojo de Agua”, está respaldado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 0200803, expedido el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta, en favor de Alfonso González Rubio, que respalda la superficie total de 31-00-00 (treinta y una hectáreas) de agostadero de terrenos áridos; lo cual se conoce de las copias certificadas de los aludidos certificados de inafectabilidad agrícola, que obran a fojas 20 y 91 legajo I, y 157 legajo II.

Así, se tiene que el levantamiento topográfico realizado por Marco Antonio Grajeda Guzmán, se hizo respecto de los predios amparados con los certificados de inafectabilidad números 01275, 00662 y 0200803, más el predio “El Bajío”, y en el segundo certificado se incluyó el predio “El Cerrito” o “La Noria”, cuando está amparado con el primer documento.

Luego entonces, si la superficie que abarcó el levantamiento topográfico de 493-46-00 (cuatrocientas noventa y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas), de acuerdo con la revisión del cálculo hecho por Manuel Larrauri Cuevas, en una sola unidad topográfica, no comprendió sólo la superficie amparada por los certificados de inafectabilidad referidos por el comisionado Marco Antonio Grajeda Guzmán, sino también una parte de la amparada por el certificado número 020083, más la correspondiente al predio “El Bajío”, la consecuencia es que no se acredite la excedencia aludida por el anterior comisionado José de Jesús Palacios, al haberse incluido en la superficie del predio “La Mesa”, “Potreritos” y “Potrero Grande”, el predio “El Cerrito” o “La Noria”. De ahí que sea congruente la opinión del Ingeniero José García Torres, que revisó los trabajos técnicos informativos practicados en mil novecientos ochenta y uno, en cuanto a que se difiere sólo en poco de la superficie respaldada por los certificados de inafectabilidad agrícola 00662, 01275 y 0200803 y la superficie registrada, lo que lleva a concluir que no existe excedencia entre la superficie registrada y la que tienen los predios en la realidad; así que no fue localizada la excedencia que pudiera estimarse propiedad de la nación, de 277-71-73.18 (doscientas setenta y siete hectáreas, setenta y un áreas, setenta y tres centiáreas, dieciocho milíáreas), aludidas por el comisionado José de Jesús Palacios, una vez corregida la superficie mencionada conforme a la operación aritmética hecha por este órgano jurisdiccional.

SEXTO.- En lo que corresponde al punto marcado con el número 2, relativo a la simulación de fraccionamiento, derivado del beneficio obtenido por la explotación de los predios a favor de Casa Cuervo, Casa Herradura y Rancho Colorado, Rancho el Miravalle y Rancho el Fonsequeño, Sociedades de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable, o bien el provecho de las propiedades de las tres últimas a favor de Avelino Ruiz Sánchez; así como del hecho que algunos predios tenían partes de lienzo y otras no estaban delimitadas en sus linderos.

Conforme a las pruebas allegadas al procedimiento, se estima que no existe fraccionamiento simulado respecto de los predios cuya explotación se adujo en favor de las personas señaladas en el párrafo anterior, como se verá a continuación:

Como marco legal de referencia se cita el artículo 210 tiene la Ley Federal de Reforma Agraria, que en la parte conducente dice:

“...La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetaran por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes...”

III se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos:

- a) Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras
- b) Cuando haya una concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, a favor de una sola persona;
- c) Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria; y
- d) Cuando se fraccione una propiedad afectable, en ventas con reserva de dominio.

También se considerara simulado el fraccionamiento cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los adquirentes...”

El supuesto previsto en el inciso a) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria no quedó acreditado. Sobre el particular el comisionado José de Jesús Palacios de manera genérica dice: “...que algunas de las fracciones tienen partes de lienzo, y otras no están limitadas por sus linderos, no obstante el fraccionamiento que existe...”; sin embargo, dicha afirmación no forma convicción plena, toda vez que tiene en contrario el diverso informe de los comisionados ingenieros Martín Galeana Medina y Camilo Garza Rocha, quienes realizaron trabajos técnicos informativos complementarios referidos en su informe de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, que confrontados merecen mayor valor probatorio estos últimos, porque de manera precisa señalaron que fueron recorridos los linderos de cada uno de los predios anotados en el informe últimamente referido transcrito en esta sentencia, y los encontraron delimitados en todo su perímetro con cercas de piedra y lienzos de alambre, sin advertirse de autos que la cerca haya sido puesta con posterioridad a la publicación de la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal; a diferencia de los trabajos técnicos informativos practicados por José de Jesús Palacios, quien no identificó cuales eran los terrenos que no tenían cerca, de ahí su desestimación en esta sentencia, hecha con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria.

El supuesto previsto en el inciso b), del artículo 210 tiene la Ley Federal de Reforma Agraria, tampoco se acredita. Dijo el comisionado José de Jesús Palacios, que Casa Cuervo es la única que se beneficia por la explotación de la superficie total de 463-04-00 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, cuatro áreas); Casa Herradura, explota la superficie total de 2,268-30-00 (dos mil doscientas sesenta y ocho hectáreas, treinta áreas) y Rancho el Miravalle y Rancho el Fonsequeño, Sociedades de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable; explotan la superficie total de 336-40-00 (trescientas treinta y seis hectáreas, cuarenta áreas); sin embargo, carece de todo valor probatorio dicho informe, porque no fue el comisionado el que constató que las aludidas personas morales obtenían el provecho, sin que los propietarios registrados en el Registro Público de la Propiedad se beneficiaran con la producción de los predios investigados, sino que fueron los campesinos solicitantes quienes informaron que los beneficiados con la producción de agave eran las personas morales antes nombradas, sin que dieran a conocer las razones por las cuales consideran que ella son las únicas beneficiadas, por lo que no merece valor probatorio alguno, apreciado como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

Además, el informe rendido por José de Jesús Palacios tiene el carácter de diligencia previa a la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado, si se toma en cuenta que dicho procedimiento fue iniciado hasta el veinte de abril de mil novecientos ochenta y uno, como se desprende de la lectura del aludido acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el once de julio del mismo año, por lo mismo es insuficiente por sí solo para sostener la afectabilidad de los predios investigados; cuando más dio lugar a la presunción de la existencia de fraccionamiento simulado, como lo señaló la Sala Regional del Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, cuando solicitó la iniciación de dicho procedimiento, instaurado con posterioridad respecto de los predios denominados “Barranca de Ayacaixtla”,

“El Tecolo y Potrerillos”, “Palos Colorados” y “Mesa de las Culebras”, así como las fracciones denominadas “Las Mulas”, “Las Multas”, “Los Navarro”, “El Fonsequeño”, “La Parota”, “El Torreño”, “El Colorado”, “Miravalle” antes “Jaramillo” y “La Tijera” o “El Bajío”, no sobre la totalidad de los predios investigados. Aunado a que, no trasciende la opinión del revisor técnico ingeniero Ramón Núñez Galindo, porque sugirió considerar correctos los trabajos del ingeniero José de Jesús Palacios sólo para solidarizarse con él; argumento que no es suficiente, al no ser técnica ni jurídicamente sostenible, porque como el propio revisor lo señaló, “...no aparecen ni registro de campo, ni planillas de cálculo, ni en el plano se demarcaron los caminamientos que pudieron haberse seguido...y presumió que “...el trabajo de campo a que se refieren las investigaciones oculares, así como a la determinación del régimen de propiedad de los predios que se consideran afectables, tomando en consideración los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Tequila, cuyo detalle desarrolla ampliamente en el curso de su informe...”. Presunción que también carece de sustento, porque de los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, no se desprende simulación de algún fraccionamiento, relacionado con los predios aludidos en el informe en análisis.

Como sustento adicional se invoca la siguiente tesis:

Séptima Epoca, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 205-216 Tercera Parte, Página 38 Rubro: AGRARIO. FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES, PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS PARA JUSTIFICAR LA SOLICITUD NO SON ADMISIBLES COMO BASE PARA DICTAR RESOLUCION.

Texto: “Conforme a una adecuada interpretación de los artículos 399, 400, 401 y 402 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las investigaciones y diligencias que las autoridades agrarias practiquen para fundamentar la solicitud de iniciación de un procedimiento de nulidad de fraccionamientos, que hagan presumir la violación legal que la motive, establecidas en el indicado artículo 401, tienen valor probatorio en esas diligencias tendientes a iniciar el procedimiento, pero son distintas a los medios previstos en el artículo 402, también citado, que la Secretaría de la Reforma Agraria debe realizar para comprobar los hechos contenidos en la pretensión de nulidad del fraccionamiento; en consecuencia, las medidas preparatorias practicadas por las autoridades agrarias para apoyar su solicitud de nulidad de un fraccionamiento, no pueden servir de base para fundamentar la resolución presidencial, sino que, para este objeto deben efectuarse otras investigaciones y diligencias en el procedimiento, con intervención de los afectados, a fin de satisfacer las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.”.

Amparo en revisión 1598/85. Marco Antonio Ruy Sánchez Ramos. 28 de mayo de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez Velasco.

Amparo en revisión 7945/85. Luis Rodríguez González y otros. 26 de mayo de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmenes 121-126, Tercera Parte, página 31, tesis de rubro ‘AGRARIO. NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES, PROCEDIMIENTO DE TERMINO PARA RENDIR PRUEBAS.’

En adición a lo anterior, obran en autos los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por los diversos comisionados ingenieros Martín Galeana Medina y Camilo Garza Rocha, contenidos en el informe de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, quienes manifestaron que los predios investigados los encontraron cultivados de agave y la explotación la realiza Tequila Herradura, la cual tenía contrato de asociación y participación con los propietarios, siendo los siguientes: “La Loma Norte”, con superficie de 44-42-84 (cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas), de temporal; “Zapote Negro”, con superficie de 40-70-31 (cuarenta hectáreas, setenta áreas, treinta y una centiáreas) de temporal; “El Novillero”, con superficie de 27-20-00 (veintisiete hectáreas, veinte áreas); “Los Gigantes”, con superficie de 69-50-00 (sesenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas); “El Copal”, con superficie de 40-80-00 (cuarenta hectáreas, ochenta áreas); “La Ordeña”, con superficie de 65-20-00 (sesenta y cinco hectáreas, veinte áreas); “Cerrito Norte”, con superficie de 60-40-00 (sesenta hectáreas, cuarenta áreas); “Loma Sur”, con superficie de 70-20-00 (setenta hectáreas, veinte áreas); “La Mesa”, con superficie de 65-50-00 (sesenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas); “La Crucita”, con superficie de 12-70-00 (doce hectáreas, setenta áreas); “El Ocote”, con superficie de 44-33-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas); “Ocote Oriente”, con superficie de 26-80-00 (veintiséis hectáreas, ochenta áreas); “El Capulín”, “Chistigua” y “Planta de Romero”, con superficie total de 26-98-00 (veintiséis hectáreas, noventa y ocho áreas); “El Casco”, con superficie de 47-30-00 (cuarenta y siete hectáreas, treinta áreas) “La Higuera”, con superficie de 53-30-00 (cincuenta y tres hectáreas, treinta áreas); “Loma Central”, con superficie de 40-20-00 (cuarenta hectáreas, veinte áreas); “El Zapote Sur”, con superficie de 46-48-32 (cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y dos centiáreas); “Cerrito Sur”, con superficie de 41-12-92 (cuarenta y una hectáreas, doce áreas, noventa y dos centiáreas).

Por lo que este informe no proporcionó algún elemento adicional para presumir la existencia de fraccionamiento simulado respecto de dichos predios, al no hacer referencia que sea Tequila Herradura, la

única que concentra el provecho o acumula los beneficios provenientes de la explotación de las diversas fracciones antes mencionadas. Con mayor razón si se advierte que los propietarios de los predios "La Mesa", "Loma Central" y "Loma Sur"; "Zapote Sur"; "El Cerrito" y "El Tanque"; "La Mesa", "Potrero Grande" y "Potreritos"; "Buenos Aires"; "El Tanque" y "Las Lomas"; "La Crucita", "La Cruz", "El Capulín fracción Chistigua"; "El Ocote Oriente", "El Ocote Poniente"; "La Higuera", y "Las Cárdenas" y "Casas Blancas", aportaron diversas pruebas documentales, que obran principalmente en los legajos II, VI y VII, de cuyo contenido se desprende que cultivan sus respectivos predios de agave, cuya producción venden a Tequila Herradura y Tequila Cuervo, al estar registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como agricultores (cultivo de mezcal maguey), han cubierto impuestos por la actividad realizada; han suscrito contratos colectivos de trabajo con el Sindicato de Trabajadores, Jornaleros, Granjeros, Hortelanos, Jardineros y Similares del Estado de Jalisco, mediante el cual se obligaron a ocupar en las plantas de trabajo exclusivamente a trabajadores de dicho sindicato, han pagado cuotas en cumplimiento al contrato aludido y aportaron recibos por la compraventa de agave; por lo que al haber realizado operaciones de compraventa de agave, es lógico estimar que el provecho no solo es en favor de Tequila Herradura, sino también de los productores que reciben el precio del producto.

Lo mismo sucede respecto la fracción "El Bajío", con superficie de 29-72-13 (veintinueve hectáreas, setenta y dos áreas, trece centiáreas); "El Bajío", "El Novillero" o "Sancheño" y "Ojo de Agua", con superficie de 126-47-85 (ciento veintiséis hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y cinco centiáreas); "Potreritos", con superficie de 45-30-00 (cuarenta y cinco hectáreas, treinta áreas); "El Cerrito" o "La Noria", con superficie de 47-80-00 (cuarenta y siete hectáreas, ochenta áreas); "Potrero Grande", con superficie de 146-00-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas); "La Mesa", con superficie de 95-20-00 (noventa y cinco hectáreas, veinte áreas), en arrendamiento de Pedro Sandoval, cultivadas de agave, cuya explotación se había imputado a Casa Cuervo, según dicho de los solicitantes al comisionado José de Jesús Palacios; pero los diversos comisionados Martín Galeana Medina y Camilo Garza Rocha, informaron que las explotan directamente sus propietarios, quienes utilizan trabajadores eventuales, pagados con fondos propios y realizan operaciones de compraventa de la producción con Tequila Cuervo, por lo que no se acredita que el provecho sea sólo en favor de la persona últimamente mencionada.

Se atiende en este apartado la conclusión de los comisionados Martín Galeana Medina y Camilo Garza Rocha, en cuanto a que "...únicamente en los predios propiedad de la familia Ruiz Sánchez, existen elementos a que hace mención el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el proceso de la producción, trabajadores, instalaciones y maquinaria, están ubicados en la fracción 'Las Mulas' del predio 'Miravalle...'

De la relatoría hecha en el informe de cuenta, se desprende que la fracción "Las Mulas", con superficie de 26-60-00 (veintiséis hectáreas, sesenta áreas); fracción "Las Mulas", con superficie de 14-50-00 (catorce hectáreas, cincuenta áreas); fracción "Los Navarros", con superficie de 45-60-00 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta áreas), del predio denominado "Miravalle"; fracción "El Fonsecaño", del predio de igual nombre, con superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas); fracción "La Parota", del predio denominado "El Fonsecaño", con superficie de 28-40-00 (veintiocho hectáreas, cuarenta áreas); fracción "Miravalle", antes "Jaramillo", con superficie de 25-60-00 (veinticinco hectáreas, sesenta áreas); fracción "El Torreño", del predio denominado "El Fonsecaño", con superficie de 46-40-00 (cuarenta y seis hectáreas, cuarenta áreas), y fracción "La Tijera" o "El Bajío", del predio denominado "El Colorado", con superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas), se encontraron cultivadas de agave; mientras que la fracción "El Colorado", del predio de igual nombre, con superficie de 66-70-00 (sesenta y seis hectáreas, setenta áreas), se encontró cultivada de agave y dedicado a la ganadería, con 28 cabezas de ganado bovino y 13 cabezas de ganado equino, con el fierro quemador registrado a nombre de Sebastián Rivera Rivera, uno de ellos y los tres siguientes el comisionado no conoció el nombre de quien está registrado, y observaron que se encontraba semi-abandonado y con monte de 3.50 a 4 metros de altura. En cuanto al destino de la producción fue señalado en favor de la familia Ruiz Sánchez y sumadas las fracciones de los predios antes aludidos hacen un total de 313-80-00 (trescientas trece hectáreas, ochenta áreas), cultivadas de agave, y de ellas 66-70-00 (sesenta y seis hectáreas, setenta áreas), del predio "El Colorado", estaban dedicadas a la ganadería.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al procedimiento se conoce que los predios "El Colorado", "Las Mulas", "El Fonsecaño", "La Parota", "El Torreño", "Los Navarros", "El Jaramillo" y la fracción "La Tijera" o "El Bajío", del predio denominado "El Colorado", están amparados con los certificados de inafectabilidad agrícola números 531976, 531980, 10188, 10190, 10187, 020849, 10189 y 01275, como se relacionó en las hojas 61, 66 a 69 de esta sentencia.

En específico de los certificados de inafectabilidad agrícola número 10187, 10190 y 10188 (fojas 15, 20, 23, legajo IX), escrituras públicas número 1730, 1729, 8859 y 20939 (fojas 26 a 32, 41 a 45, 48 a 63, 64 a 71, 75 a 77, legajo IX) e inscripción registral (fojas 78 y 81, legajo IX), se conoce que al momento de la publicación de la solicitud el propietario del predio "El Torreño", era José Donato Ruiz Sánchez; de "La Parota" y "El Fonsecaño", era Avelino Eduardo Ruiz Sánchez, los cuales adquirió la persona moral denominada "Rancho el Fonsecaño", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, el once de noviembre de

mil novecientos sesenta y siete, mediante aportación hecha por los propietarios antes mencionados, al tener valor probatorio pleno las aludidas documentales públicas, apreciadas como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

De igual manera de las escrituras públicas número 8855 y 20939 (fojas 371 a 344, 381 a 387, legajo IX) e inscripción registral (fojas 348 a 351, 389, legajo IX), se conoce que al momento de la publicación de la solicitud, el propietario del predio "El Colorado" y fracción del potrero "El Bajío", que formaron parte de la finca rústica denominada "Tepecoste", eran Antonio Roberto y José Donato, de apellidos Ruiz Sánchez, que adquirió la persona moral denominada "Rancho el Colorado", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, mediante aportación hecha por los propietarios antes mencionados, al tener valor probatorio pleno las aludidas documentales públicas, apreciadas como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

En cuanto a los predios "Las Mulás" o "Las Mulitas", "Las Mulás", "Potrero el Jaramillo" o "Casco de Miravalle" y "Los Navarros" propiedad de "Rancho el Miravalle", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, amparados con los certificados de inafectabilidad número 020849, 10189 y 531980 (fojas 213 y 214, legajo VIII), los adquirió el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, mediante aportación hecha por Héctor Juvenal Ruiz Sánchez, quien adquirió de Carlos Ruiz Sánchez, los tres primeros predios y de Roberto Ordelaín González el último, quienes eran los propietarios al momento de la publicación de la solicitud, como se advierte de las copias certificadas de la escritura pública número 3857 (fojas 223 a 244, legajo VIII), con valor probatorio pleno para acreditar estos hechos.

En el caso, "Rancho el Miravalle", "Rancho el Fonsecaño" y "Rancho el Colorado", todas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, comparecieron al procedimiento y aportaron sendas copias certificadas de los contratos colectivo de trabajo celebrados por los respectivos representantes legales de dichas personas morales con el Sindicato de Trabajadores, Jornaleros, Granjeros, Hortelanos, Jardineros y Similares del Estado de Jalisco, mediante el cual se obligaran a ocupar en las plantas de trabajo exclusivamente a trabajadores de dicho sindicato, suscrito el seis de julio de mil novecientos setenta y seis (fojas 273, legajo VIII y 202 y 565, legajo IX); declaración anual de impuesto al ingreso global de las empresas y de retenciones de impuestos, recibos de pagos provisionales y retenciones de impuestos, registro empresarial ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relación de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, diversos recibos y facturas relacionadas con el cultivo y cosecha de mezcal y pago de trabajadores, relativos a los años de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta; pruebas que obran glosadas en los legajos VIII y IX, de las cuales se desprende que las personas morales antes anotadas han contraído obligaciones de manera independiente, cubrieron sus obligaciones fiscales por las actividades realizadas también de manera independiente, registradas de manera individual, cuyo objeto de conformidad con la actas constitutivas es adquirir, poseer, administrar, arrendar o subarrendar propiedades inmuebles para cultivar y aprovechar toda clase de productos agrícolas, en especial todo tipo de agaves y magueyes de los llamados tequileros con fines de especulación comercial, y así están registrados en la aludida Secretaría, con la actividad de agricultor (en especial todo tipo de agave-mezcal).

Las pruebas antes referidas desvirtúan la afirmación hecha por el revisor agrario Ignacio Rosales Torres, en lo relativo a presumir la existencia de fraccionamiento simulado porque Avelino Ruiz Sánchez, es la única que remunera económicamente a los trabajadores de las tres personas morales anotadas, porque los recibos, nóminas o "listas de raya" por concepto de pago a sus respectivos trabajadores no provienen de Avelino Ruiz Sánchez, sino de "Rancho el Fonsecaño", "Rancho el Miravalle" y "Rancho el Colorado", Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. Así que, no es válido presumir que el provecho se dé solo para Avelino Ruiz Sánchez, porque cada una de las personas morales antes referidas han reportado ante la autoridad correspondiente los ingresos que de manera separada han obtenido por la actividad realizada con el cultivo de agave, incluso pagan de manera individual los servicios requeridos en sus respectivos predios de los que son propietarios.

Como sustento adicional se invocan las tesis siguientes:

Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Tesis: I.4o.A.198 A, Página 224, Rubro: CONCENTRACION DE PROVECHO O ACUMULACION DE BENEFICIOS, PRESUNCION DE, EN FAVOR DE UNA PERSONA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 210 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Texto: "En materia agraria, la presunción de concentración de provecho o acumulación de beneficios proveniente de lotes, en favor de una persona, en tratándose de nulidad de fraccionamientos según lo dispuesto por la fracción III del artículo 210 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, debe señalarse que existe distinción entre el obtener todo el provecho de la explotación de los predios fraccionados y el hecho de compartir con los propietarios de ellos esos provechos, pues la citada ley sancionaba con la nulidad del

fraccionamiento cuando todo el provecho fuera a parar a manos de una persona, ya sea física o moral, pero no cuando con motivo de una sociedad o asociación de intereses, ese provecho se repartiera entre quien explota directamente y los que ponen la materia de la explotación, porque entonces lo que existe es una unidad administrativa, que corre a cargo del que explota directamente, pero que de ninguna manera puede considerarse concentración de provecho o acumulación de beneficios.”.

Amparo directo 4554/96. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado ‘Carboneras Anexos’, San Dimas, Estado de Durango. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

Séptima Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 205-216 Tercera Parte, Página 168, Rubro: AGRARIO. NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS, PROCEDIMIENTO DE. DEBEN RESPETARSE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.

Texto: “La expresión literal del artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria en el sentido de que "si de declara la nulidad de un fraccionamiento ... traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo", no puede incluir la nulidad de los certificados de inafectabilidad, y que, por tanto, deba resultar innecesario el trámite del procedimiento especial sobre su cancelación, ya que el precepto en cita se refiere en forma exclusiva a los actos derivados del procedimiento de nulidad de fraccionamientos y al cumplimiento de que se debe dar la resolución respectiva, señalando, entre otros, la cancelación de las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos, entre los que no es válido incluir la expedición de los certificados de inafectabilidad, habida cuenta de que no constituye un acto accesorio del fraccionamiento, puesto que para su invalidación se requiere del procedimiento específico establecido en la ley de la materia, por lo que, mientras este procedimiento no se lleve a cabo, las autoridades agrarias están obligadas a respetar los certificados de inafectabilidad.”.

Volúmenes 157-162, página 33. Amparo en revisión 2317/81. Rubén Rizo Hernández y coagraviados. 15 de abril de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Volúmenes 175-180, página 21. Amparo en revisión 2884/81. Casimiro Peña López y otros. 26 de septiembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 181-186, página 29. Amparo en revisión 8328/82. Enrique Fonseca Navarro y otros. 12 de abril de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 205-216, página 151. Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 205-216, página 48. Amparo en revisión 1550/85. Homero Melis Castro. 27 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Además, carece de sustento jurídico la afirmación hecha por los ingenieros Martín Galeana Medina y Camilo Garza Rocha, en cuanto a que se presumía la existencia de fraccionamiento simulado porque el proceso de la producción, trabajadores, instalaciones y maquinaria se ubican en la fracción “Las Mulas”, del predio “Miravalle”, ya que de esta circunstancia no deriva la presunción de una simulación de fraccionamiento, por no preverlo así el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sino del provecho o la acumulación de beneficios a favor de una persona, que en el caso quedó desvirtuado.

En lo que ve a la conclusión del revisor agrario Ignacio Rosales Torres, en el sentido que “...de acuerdo con el resultado de la inspección ocular y de conformidad con lo observado por los Comisionados, se desprende que quien concentra los provechos por la explotación de los inmuebles que nos ocupan, es el C. AVELINO RUIZ SANCHEZ, lo cual se comprueba con el hecho de que esta persona remunera económicamente con aportaciones propias, a una gran cantidad de trabajadores que emplean indistintamente sus servicios en los predios de referencia y no obstante que la maquinaria y el proceso de la producción del agave, se concentra en la fracción ‘LAS MULAS’, propiedad de CARLOS MANUEL RUIZ SANCHEZ, es evidente que dado a que existe también una relación directa de parentesco entre el presunto acumulador con todos los demás propietarios y que según lo manifestado en forma verbal por uno de los trabajadores que desempeña el puesto de Supervisor General de Campo, en el sentido de que es AVELINO RUIZ SANCHEZ, el único que paga a los trabajadores, se presume que la citada persona incrementa su patrimonio por la concentración de todos los beneficios a su favor. -En consecuencia y por resultar además evidente la existencia de nexos familiares directos entre los propietarios mencionados, con el presunto acumulador SR. AVELINO RUIZ SANCHEZ, se configura en la especie el supuesto de simulación previsto en el Artículo 210, Fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria.. ” (fojas 481 a 491, legajo VI).

Como se dijo con anterioridad no quedó comprobado que Avelino Ruiz Sánchez sea quien remunera económicamente a todos los trabajadores de los predios que se viene haciendo referencia, al no ser suficiente el testimonio único vertido por uno de los trabajadores que desempeña el puesto de supervisor general de campo, emitido en este sentido, porque de su dicho no se desprende que el provecho lo obtuviere Avelino

Ruiz Sánchez; máxime que en autos se demostró que cada empresa paga las cuotas de sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyos nombres se relacionan en los respectivos recibos glosados en los legajos VIII y IX, y obran en autos recibos o nóminas de pagos realizados por cada una de las empresas a sus respectivos trabajadores, como quedó visto. De igual manera, el hecho que la maquinaria y el proceso de producción se lleve a cabo en el predio "Las Mulas", no lleva a presumir que Avelino Ruiz Sánchez sea el único que concentre todos los beneficios, porque "Rancho el Fonsecaño", "Rancho el Miravalle" y "Rancho el Colorado", Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, reciben ingresos por la actividad de agrícola que realizan, en concreto por el cultivo de agave, lo cual se desprende de las respectivas declaraciones anuales de ingresos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativas a los años de mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y ocho, tiempo en cuando fueron realizados los trabajos técnicos informativos en análisis, al ser ese su objeto social.

En lo que toca al aspecto de los lazos familiares entre los que aportaron los predios a las sociedades mencionadas, en específico de la familia Ruiz Sánchez, tampoco lleva a presumir la concentración de provechos en favor de Avelino Eduardo Ruiz Sánchez, porque no lo prevé así la norma; que no prohíbe que miembros de una sola familia se dediquen a una misma actividad lucrativa. Cabe precisar que lo prohibido por la norma es la simulación de un fraccionamiento para sustraerse de afectaciones agrarias, cuando determinada propiedad excede del límite fijado, así se advierte del análisis conjunto de los artículos 210, 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; a lo cual se agrega que el trabajo o explotación conjunta de mínimas superficies de tierras para procurar su rentabilidad, no está prohibido, pues la pulverización de la tierra o el trabajo aislado de determinada propiedad puede resultar antieconómico.

Tampoco se actualiza la hipótesis de fraccionamiento simulado, prevista en la fracción III, inciso b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo que ve a la acumulación de beneficios en favor de Carlos Fernando Ugarte de la Peña, por la explotación de la superficie total de 1,412-94-00 (mil cuatrocientas doce hectáreas, noventa y cuatro áreas) de agostadero cerril, de las cuales 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) estaban cultivadas de agave, y en el resto se encontraron setenta y dos cabezas de ganado mayor, de reciente adquisición como lo informó el propietario, que agostaba indistintamente en los predios denominados "Barranca de Ayacaixtla (fracción)", "Tecolo" y "Potrerillos" y "Palos Colorados", cuyos linderos son naturales conformados por barrancas y mojoneras en la colindancia con la comunidad San José del Refugio; ello en atención a que Carlos Fernando Ugarte de la Peña, explota la superficie de 688-84-00 (seiscientos ochenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas), de agostadero cerril de los predios "El Tecolo" y "Potrerillos" y 520-10-00 (quinientas veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero cerril, del predio "Palos Colorados" y "La Mesa de las Culebras", con base en los contratos de arrendamiento suscritos entre Carlos Fernando Ugarte de la Peña, Marcial Portilla Aguilar y Martha Palomera Romo de Medrano el ocho y veinticinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, con vigencia de cinco años. Por lo que el provecho lo obtienen de manera conjunta dada la existencia de los contratos de arrendamiento, que por su propia naturaleza conlleva un pago en favor del arrendador, y el derecho de aprovechar los predios por parte del arrendatario.

Se atiende la observación hecha por la autoridad de amparo, en el sentido que "...tales contratos ... y recibos de pago, corresponden a fechas posteriores a la publicación de la solicitud de dotación del núcleo quejoso..." Sobre el particular, se advierte que las documentales aportadas como pruebas por "Rancho el Fonsecaño", "Rancho el Miravalle" y "Rancho el Colorado", Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; Carlos Fernando Ugarte de la Peña, Marcial Portilla Aguilar y Martha Palomera Romo de Medrano, para desvirtuar la imputación de fraccionamiento simulado, efectivamente son posteriores a la fecha de publicación de la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, pero no debe perderse de vista que el inicio del procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado fue el veinte de abril de mil novecientos ochenta y uno, con base en los trabajos técnicos informativos complementarios practicados en mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve.

Bajo tales circunstancias, las pruebas valoradas en las hojas ochenta y cinco a noventa y cuatro de esta sentencia son eficaces para desvirtuar la imputación hecha respecto de la simulación del fraccionamiento, por cuanto hace a las hipótesis previstas por la fracción III, incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria; porque antes de mil novecientos setenta y nueve, la autoridad agraria no tenía indicios de la posible simulación de fraccionamiento. Es decir, a la fecha de publicación de la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, no se tenía conocimiento si Tequila Herradura, Tequila Cuervo, "Rancho el Fonsecaño", "Rancho el Miravalle" y "Rancho el Colorado", Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Carlos Fernando Ugarte de la Peña, eran las únicas personas que obtenían provechos de extensiones que en su conjunto rebasaran el límite de la pequeña propiedad; pues el informe rendido por José de Jesús Palacios, el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y ocho, no hace alusión que sea Carlos Fernando Ugarte de la Peña el que explotara los predios propiedad de Marcial Portilla Aguilar y Martha Palomera Romo de Medrano, sino que fue hasta el año de mil novecientos setenta y nueve cuando se hizo dicho señalamiento. Por lo que, obviamente, no puede exigirse pruebas a los propietarios para desvirtuar

cuestiones que no se controvertieron, pues en el caso se controvertió lo relativo a la simulación de fraccionamiento a partir de trabajos técnicos informativos complementarios elaborados por José de Jesús Palacios, solo por lo que ve a las empresas aquí anotadas, y de los practicados por Martín Galeana Medina y Camilo Garza Rocha, se aludió a Carlos Fernando Ugarte de la Peña, como presunto simulador de un fraccionamiento, y por cierto dichos trabajos no hacen alusión al tiempo o desde cuando existía la simulación del fraccionamiento.

En esa virtud, se toma como punto de partida los aludidos informes, para apreciar las documentales que refieren a la explotación individual de predios inafectables, y el provecho conjunto por la compraventa de agave realizado por Tequila Herradura y Tequila Cuervo; así como de las pruebas que refieren a los ingresos obtenidos individualmente por "Rancho el Fonsecaño", "Rancho el Miravalle" y "Rancho el Colorado", Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, correspondientes a los años de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos setenta y ocho, y los contratos de arrendamientos celebrados entre Carlos Fernando Ugarte de la Peña, Marcial Portilla Aguilar y Martha Palomera Romo de Medrano, así como los recibos de los pagos correspondientes al último año anotado; sin que sea dable exigirles informes de sus actividades a partir del año de mil novecientos sesenta y uno, al no existir presunción de simulación de fraccionamiento del conocimiento de la autoridad agraria desde el año últimamente anotado, si se toma en cuenta que el primer trabajo técnico informativo realizado en mil novecientos sesenta y dos, ni siquiera alude a la explotación o in explotación de los predios investigados.

En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número D.A- 5593/98, se analizan las restantes hipótesis previstas por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Sobre el particular, se estima que no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III inciso c) de dicho numeral, en lo que ve a los predios que no rebasan el límite de la pequeña propiedad por su superficie y calidad de la tierra, cuyas características quedaron fijadas en las hojas 54 a 70 de esta sentencia; por lo que el fraccionamiento realizado y la transmisión de la propiedad no requería la autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, al tratarse de la transmisión de propiedades inafectables, pues el aludido numeral sanciona con la ineficacia jurídica la transmisión de predios afectables sin la autorización de dicha Secretaría.

SEPTIMO.- Por el contrario, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 64 fracción I del Código Agrario y las fracciones I y III, inciso c), del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigentes en los tiempos cuando sucedieron los hechos que a continuación se analizan en lo que corresponde a los predios denominados "Ayacaixtla y Anexas" y "El Arroyo de Tecolo", propiedad para efectos agrarios de Ernesto Rosales Gómez Cuervo, que los comisionados identificaron con los nombres de "Ayacayxtla y Anexas", "Barranca de Ayacayxtla" (fracción), "El Tecolo" y "Potrerillos", "Palos Colorados" y "La Mesa de las Culebras", y los señalaron como propiedad de Carlos Fernando Ugarte de la Peña, Marcial Portilla Aguilar y Martha Palomera Romo de Medrano, como se desprende de los informes rendidos por los comisionados José de Jesús Palacios, Martín Galeana Medina y Camilo Garza Rocha, transcritos en esta sentencia.

Para sustentar lo anterior cabe hacer la reseña de los siguientes documentos:

Por escritura pública número 8600, de fecha seis de febrero de mil novecientos setenta y ocho, Martha Palomera Romo viuda de Medrano, vendió el usufructo vitalicio a Luz Gabriela de la Peña Rosales de Romo, y el dominio directo de la parte sur del predio rústico denominado "Ayacaixtla y Anexas" a Carlos Fernando Ugarte de la Peña, con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas), con las medidas y colindancias señaladas en la aludida escritura; en la cual consta que dicha propiedad la adquirió mediante compra que hizo a Ernesto Rosales Gómez Cuervo, mediante escritura pública número 7005, el seis de abril de mil novecientos setenta (fojas 86 a 88, legajo VII).

Por escritura pública número 7426 de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y uno, Jorge Romo Celis vendió a Marcial Portilla Aguilar, representado por Ernesto Rosales Gómez Cuervo, una fracción del predio rústico denominado "Ayacaixtla y Anexas" con superficie de 754-50-00 (setecientos cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), de terreno "incultivable", constituido por barrancas, con las medidas y colindancias señaladas en la aludida escritura; en la cual consta que el vendedor adquirió la propiedad por compra que hizo a Ernesto Rosales Gómez Cuervo, mediante escritura pública número 7006 el seis de abril de mil novecientos setenta (fojas 99 a 102, legajo VII).

De la escritura pública número 7005, de fecha seis de abril de mil novecientos setenta, se desprende que Ernesto Rosales Gómez Cuervo vendió a Martha Palomera Romo viuda de Medrano, una fracción del predio denominado "Ayacaixtla y Anexas" y "El Arroyo de Tecolo", con una superficie total aproximada de 724-50-00 (setecientos veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas), con las medidas y colindancias señaladas en la aludida escritura; en la cual consta que Ernesto Rosales Gómez Cuervo, adquirió la superficie de 409-50-00 (cuatrocientas nueve hectáreas, cincuenta áreas), junto con una superficie mayor, por compra que hizo a Esther Rosales de la Peña, el nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno, mediante escritura número 5153 y 316-00-00 (trescientas dieciséis hectáreas), por compra hecha a Esther Rosales de la Peña, mediante escritura número 5152 (fojas 106 a 108 legajo VII).

Valorados los documentos antes reseñados, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, permiten conocer que hasta el cinco de abril de mil novecientos setenta Ernesto Rosales Gómez Cuervo, había acumulado y era propietario de una superficie total de 1,479-00-00 (mil cuatrocientas setenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril, de los predios "Ayacaixtla y Anexas" y "El Arroyo de Tecolo". Así, el hecho de la acumulación de la superficie antes mencionada, es contrario a los artículos 104 y 106, del Código Agrario vigente en ese tiempo, que permitían un máximo de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, al computar una hectárea de riego, por 8-00-00 (ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos; sin que sea el caso de tolerar más superficie, al no ser necesarias para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, de acuerdo con el coeficiente de agostadero que se conoce es de 11-00-00 (once hectáreas) por unidad animal (foja 509, legajo VI), porque no se actualizó la diversa hipótesis prevista por el artículo 114, del Código Agrario en cita, en el sentido de estar dedicadas las tierras preferentemente a la ganadería, desde el momento de su adquisición hasta el cinco de abril de mil novecientos setenta, al no haberse aportado pruebas que demostraran que los predios antes mencionados estuvieran dedicados a la ganadería, toda vez que los recibos por la compra venta de ganado y pago de derechos correspondientes, aportados por Carlos Fernando Ugarte de la Peña, conforme a la fecha impresa por la caja registradora, refieren a las operaciones realizadas en el año de mil novecientos ochenta y uno, cuando más mil novecientos ochenta, sino se advierte la alteración de la fecha que se hizo en el documento, para lo cual basta la observación detenida de las fechas impresas en la parte superior o inferior de los recibos que obran particularmente a fojas 686, 692, 693 y 695, legajo IX).

Por tanto, al hacer la operación aritmética consistente en la resta de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de la pequeña propiedad inafectable permitida por la ley, a las 1,479-00-00 (mil cuatrocientas setenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril, de los predios "Ayacaixtla y Anexas" y "El Arroyo de Tecolo", el resultado es que al cinco de abril de mil novecientos setenta la propiedad de Ernesto Rosales Gómez Cuervo, excedía el límite de la pequeña propiedad legalmente permitida en 679-00-00 (seiscientos setenta y nueve hectáreas); y, por lo mismo, afectable en observancia de los artículos 62, 104 fracción I y 106 del Código Agrario vigente en la fecha últimamente anotada, para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos agrarios solicitantes.

Ahora bien, al existir pendiente de resolución la solicitud del nuevo centro de población ejidal VALLE DE CUITLAHUAC, cuya publicación fue hecha el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno, la consecuencia es que no surta efecto jurídicos en materia agraria el fraccionamiento y ventas realizados por Ernesto Rosales Gómez Cuervo, en favor de Martha Palomera Romo viuda de Medrano y Jorge Romo Celis, el seis de abril de mil novecientos setenta, mediante las escrituras públicas números 7005 y 7006, en observancia del artículo 64 fracción I del Código Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Tampoco surten efectos jurídicos las subsecuentes ventas y fraccionamientos realizados con posterioridad a la publicación de solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, por Martha Palomera Romo viuda de Medrano, en favor de Luz Gabriela de la Peña Rosales y Carlos Fernando Ugarte de la Peña; Jorge Romo Celis en favor de Marcial Portilla Aguilar, que constan en las escrituras públicas números 8600 y 7426, respectivamente, por tratarse de los predios "Ayacaixtla y Anexas" y "El Arroyo de Tecolo", que en su conjunto era legalmente afectable, por lo que debió obtenerse previamente al fraccionamiento y venta la autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 fracciones I y III, inciso c), de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable como lo autoriza el artículo tercero transitorio del decreto mediante el cual se promulgó la Ley Agraria, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos.

OCTAVO.- Respecto del inciso d), del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo al fraccionamiento de una propiedad afectable con ventas con reserva de dominio, en el caso no se actualiza, pues de la lectura de las escrituras públicas allegadas al procedimiento no consta la transmisión de predios con reservas de dominio. Aunado a que de las escrituras tampoco consta la transmisión de predios afectables (hecha excepción de los predios "Ayacaixtla y Anexas" y "El Arroyo de Tecolo", propiedad de Ernesto Rosales Gómez Cuervo), en atención a que los predios investigados descritos en esta sentencia, por su superficie y calidad de la tierra no rebasan el límite de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego o su equivalente a 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero, ni 300-00-00 (trescientas hectáreas) sembradas de agave.

La segunda parte del inciso d), del artículo precitado, señala el supuesto del fraccionamiento simulado, cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los adquirentes.

En el caso, tampoco se actualiza dicho supuesto, pues si bien existe contrato de compraventa celebrado el seis de febrero de mil novecientos setenta y ocho, que refiere a la venta de la nuda propiedad, así como el usufructo vitalicio, hasta que se cumpla la condición relativa a la muerte de la usufructuaria, como se desprende del contenido de la escritura 8600, de cualquier manera no se actualiza dicha hipótesis, porque

sólo se trata de conservar el usufructo de una fracción de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas), del predio denominado "Ayacaixtla y Anexas"; además, como ya se dijo la compraventa realizada entre Martha Palomera Romo viuda de Medrano y Carlos Fernando Ugarte de la Peña no surte efectos jurídicos, al haberse transmitido un predio legalmente afectable; así, para efectos agrarios se tuvo como propietario a Ernesto Rosales Gómez Cuervo, de una superficie de 1,479-00-00 (mil cuatrocientas setenta y nueve hectáreas), de agostadero de mala calidad.

NOVENO.- En lo que corresponde al punto marcado con el número 3, relativo a la inexploración de la tierra. Sobre el particular no merece valor probatorio el informe rendido por José de Jesús Palacios, al resultar contradictorio, ya que por un lado dicho comisionado afirma que las fracciones registradas a nombre de Valente Plascencia Plascencia, en un total de 93-60-11.83 (noventa y tres hectáreas, sesenta áreas, once centiáreas, ochenta y tres miliáreas), "...la mayor parte de ellas (estaban) completamente desocupadas..."; y posteriormente afirmó que Casa Cuervo explotaba una superficie total de 463-04-00 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, cuatro áreas), con mezcal, donde incluye la superficie registrada a nombre de Valente Plascencia Plascencia.

En adición a lo anterior, los comisionados Martín Galeana Medina y Camilo Garza Rocha, cuando realizaron trabajos técnicos informativos complementarios en mil novecientos setenta y nueve señalaron entre otros, que los predios "El Bajío" y "Tepecoste", "El Cerrito" o "La Ordeña" y "Potreritos" y "Potrero Grande", eran explotados por Casa Herradura; que denotan la explotación de los aludidos predios.

En general, coincidieron los comisionados en señalar que los predios investigados estaban cultivados de agave, y en particular, el predio denominado "El Tizate", en fracciones I, II y III, con superficies de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) 206-00-00 (doscientas seis hectáreas) y 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) de agostadero cerril, encontraron un total de 600 cabezas de ganado mayor marcadas con los fierros registrados a nombre de los titulares de los predios; con lo que se evidencia su explotación, al estar dedicado al agostadero del ganado y al no rebasar el límite de la pequeña propiedad y cumplir con la obligación de mantener en explotación la tierra, como lo prevé el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que resultan legalmente inafectables.

En cuanto al semiabandono de la explotación de la superficie de 66-70-00 (sesenta y seis hectáreas, setenta áreas), del predio "El Colorado", tampoco quedó acreditado, porque los comisionados Martín Galeana Medina y Camilo Garza Rocha, lo señalaron primero cultivado de agave (ver transcripción, hoja 34, predio marcado con el número 39), además de existir 41 cabezas de ganado mayor, que evidencian la explotación del predio, por lo mismo, no se configura la causal de afectación prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO.- En lo que ve al punto marcado con el número 4, dice el comisionado José de Jesús Palacios, que los propietarios de los predios investigados los adquirieron con posterioridad a la publicación de la solicitud de dotación de tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal y que algunos propietarios no están inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

En el caso, la publicación de la solicitud de nuevo centro de población ejidal se efectuó el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno, durante la vigencia del Código Agrario, que en su artículo 64, cuyo contenido es similar al artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En la solicitud no se señalaron predios afectables, sino que se hizo en diverso escrito de nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, donde fueron señalados cincuenta y tres predios por el Presidente y Secretario del Comité Particular Ejecutivo, como propiedad de Aurelio López (18 predios), Roberto Orendain (12 predios), Bartolo Cortez (7 predios) y Roberto Ruiz (16 predios).

De los trabajos técnicos informativos contenidos en los informes rendidos el veintidós de abril de mil novecientos sesenta y dos, se conoce que no se localizó propiedad alguna a nombre de Aurelio López y Bartolo Cortez; mientras que Roberto Orendain, al momento de la solicitud era propietario de los predios denominados "El Rincón" de 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas) de agostadero cerril y "Las Juntas" de 61-50-00 (sesenta y una hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero "franco", como lo dijo el comisionado Ernesto Campi Morán; a su vez Roberto Ruiz, era propietario del predio "El Colorado" de 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas) de temporal, los cuales son inafectables al no rebasar el límite de la pequeña propiedad, dada su superficie y calidad de la tierra, al permitirse hasta 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos y 300-00-00 (trescientas hectáreas) cultivas de agave, con base en el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tanto el Código Agrario como la Ley Federal de Reforma Agraria, sancionan con la ineficacia jurídica la transmisión de predios afectables, realizadas con posterioridad a dicha publicación, más no la transmisión de predios inafectables; lo cual se advierte de la apreciación en sentido contrario del artículo 64,

del Código Agrario y 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que la transmisión de predios inafectables sí surte efectos jurídicos, pues el último artículo dice: "...la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetaran por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes. - - No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables..."

Lo anterior es entendible, si se tiene en cuenta que la afectabilidad de un predio no deviene del hecho de ser señalado como tal en una solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal, ni del hecho de realizar operaciones de compra venta o de su fraccionamiento; sino del hecho de exceder del límite de la pequeña propiedad inafectable, por lo mismo se estima que no se prohíbe la transmisión ni el fraccionamiento de una propiedad inafectable, conforme a lo dispuesto por los artículos 149, 150 y 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último interpretado en sentido contrario (artículos 104, 106 y 64 fracción I del Código Agrario).

Como sustento adicional se invocan las siguientes jurisprudencias:

Séptima Epoca, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 91-96 Tercera Parte, Página: 120, Rubro: AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE, RECONOCIMIENTO DE VENTAS DE FRACCIONES. PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTUEN DESPUES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACION.

Texto: "No es aplicable el artículo 64, fracción I, del Código Agrario (que corresponde al artículo 210, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria), al caso en que se efectúan ventas de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad agraria, o, por analogía, con el reconocimiento y declaratoria de pequeña propiedad inafectable hechos por el presidente de la República, ya que dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, encontrándose el terreno amparado con certificado de inafectabilidad vigente, o con reconocimiento de pequeña propiedad inafectable, las ventas realizadas de fraccionamientos producen efectos, incluso en materia agraria, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizan sobre predios inafectables, según declaratoria hecha por la suprema autoridad agraria, por una resolución que únicamente la misma puede dejar sin efectos; pero, mientras no exista la declaratoria de cancelación relacionada, no pueden considerarse afectables los predios de referencia."

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 10, página 15. Amparo en revisión 2768/68. Leonel Guízar Alvarez y coagraviados. 3 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Gustavo del Castillo Negrete.

Volumen 10, página 15. Amparo en revisión 7641/68. Rafael Rico Santos. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volumen 55, página 14. Amparo en revisión 4538/72. Leonila del Toro de Walter. 19 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 85, página 13. Amparo en revisión 1929/75. Benjamín López García. 28 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Volúmenes 91-96, página 42. Amparo en revisión 1002/76. Gracia Quintana Medina y otros (menores). 21 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 85 Tercera Parte, Página: 13, Rubro: AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. VENTAS DE FRACCIONES DE PREDIO AMPARADO. PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTUEN DESPUES DE INICIADO PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITE SU AFECTACION.

Texto: "En los términos de lo previsto por el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria (que en esencia reitera lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, del Código Agrario), no producirá efectos en materia agraria la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título, de predios afectables, realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de una solicitud de restitución, ampliación o dotación de núcleos de población, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio; sin embargo, debe precisarse que tales dispositivos resultan inaplicables en caso de que el predio del quejoso, que fracciona, no es afectable al encontrarse amparado con certificado de inafectabilidad y, por lo mismo, es incuestionable que la venta que realiza dicho quejoso de una fracción de dicho predio, sí surte efectos jurídicos en materia agraria."

Amparo en revisión 1929/75. Benjamín López García. 28 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 55, página 14. Amparo en revisión 4538/72. Leonila del Toro de Walter. 19 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 10, página 15. Amparo en revisión 7641/68. Rafael Rico Santos. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 10, página 15. Amparo en revisión 2768/68. Leonel Guízar Alvarez y coagraviados. 3 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en Séptima Época, Volúmenes 91-96, Tercera Parte, página 120, tesis de rubro "AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE, RECONOCIMIENTO DE. VENTAS DE FRACCIONES. PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTUEN DESPUES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACION.'.

Es más, de considerar que el solo hecho de la publicación de la solicitud paraliza o impide la transmisión de una propiedad inafectable, so pena de nulidad, de cualquier manera el que no surtan efectos jurídicos en materia agraria los contratos de compraventa realizados con posterioridad a la publicación de la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal solicitado, sólo tiene como consecuencia legal que se tome en su integridad superficial la que haya tenido el predio investigado al momento de la publicación, con el objeto de analizar si procede o no la afectación, sin que lleve implícitamente a la afectabilidad, porque la afectación de un inmueble para satisfacer necesidades agrarias – se reitera -, no deriva del hecho que el propietario celebre, con posterioridad a la publicación de la solicitud de tierras, contrato de compraventa, al no ser esa la consecuencia prevista por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni del artículo 64 del Código Agrario; al contrario, ambos cuerpos legales en sus numerales 249 y 251, la primera, y 104 y 106 el segundo, señalaban el límite de la pequeña propiedad inafectable, y sólo procedía su afectación para satisfacer necesidades agrarias por el hecho de exceder el límite previamente fijado, o derivado del hecho de mantenerla inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada, como posteriormente lo previó la Ley Federal de Reforma Agraria en el artículo 251.

En la especie, los predios investigados por Ernesto Campi Morán, José de Jesús Palacios, Martín Galeana Medina y Camilo Garza Rocha, por su calidad y superficie no rebasan el límite de la pequeña propiedad (hecha excepción de los predios "Ayacaixtla y Anexas" y "El Arroyo de Tecolo"), pues como máximo se localizó la superficie de 381-60-00 (trescientas ochenta y una hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, mientras que el Código Agrario y la Ley Federal de Reforma Agraria, permitían hasta 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos y 300-00-00 (trescientas hectáreas) sembradas de agave, como lo prevé nuestra Constitución Política en su artículo 27 fracción XV.

En esa virtud, en lo que respecta a los predios inafectables analizados en esta sentencia en los considerandos cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno, su fraccionamiento y ventas realizadas con posterioridad a la publicación de la solicitud de tierras, conforme a las escrituras allegadas al procedimiento, sí surten efectos jurídicos, porque finalmente en esta sentencia no resultan afectados.

Aplica al caso, la jurisprudencia 276, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en apéndice de 1995, séptima época, del tomo III, página 197, con el rubro: "FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS AFECTABLES, CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACION DEL ARTICULO 210, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES", que textualmente dice:

"El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo contenido corresponde al artículo 64, fracción I, del Código Agrario de anterior vigencia, establece que no producirán efectos en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria, los fraccionamientos de predios afectables realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos. Sobre el particular, cabe precisar que la inexistencia en cuestión tiene características especiales en virtud de que, en último análisis, se le hace depender, entre otras, de una circunstancia posterior al fraccionamiento y ajena a los interesados. En efecto, durante la tramitación del correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse al predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos realizados dentro de los supuestos del artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria en cita, correspondiente al 64, fracción I, del Código Agrario; pero, en definitiva, la inexistencia o existencia del fraccionamiento dependerá del hecho de que el predio resulte o no afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado antes del propio fraccionamiento. En otros términos, si el fraccionamiento se realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento de oficio, en definitiva será inexistente cuando el predio fraccionado resulte afectado por la correspondiente resolución agraria; pero si no resulta afectado, el propio fraccionamiento será existente y surtirá efectos jurídicos aun con

relación a otros procedimientos iniciados con posterioridad al propio fraccionamiento. Por otra parte, aun cuando el predio resulte afectado, sólo en el caso de que la resolución agraria delimite con precisión una parte del predio que deba excluirse de la afectación, los fraccionamientos realizados dentro de esa zona resultarán igualmente existentes. Con base en lo anterior, cuando el fraccionamiento de un predio resulta total o parcialmente inexistente debe estimarse, en su caso, para los efectos agrarios, como propietario del predio fraccionado al fraccionador y no a los adquirentes de las fracciones resultantes, precisamente porque al ser inexistente el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirentes. En esa hipótesis, la resolución presidencial que afecte al predio y su ejecución, aun en los casos en que ésta se aparte de los términos de aquélla, sólo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para los efectos agrarios continúa siendo el propietario, y no a los adquirentes, quienes, por tal motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo, tanto la resolución que afecta el predio como su ejecución, así combatan ésta por vicios propios, y el juicio que promuevan resultará improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo”.

Séptima Epoca. Amparo en revisión 361/72. J. Santos Salazar Martínez y coagraviados, 7 de septiembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 3830/72. Esteban Blanco Villeda y otros. 4 de diciembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5380/72. Fortino Noguera Jiménez. 20 de junio de 1973. Cinco votos.

Amparo en revisión 1529/74. Epitacio Ramos Rodríguez y otros. 16 de octubre de 1974. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 2356/74. Pedro Salas Lara y otros. 13 de noviembre de 1974. Cinco votos.

En lo que toca a la falta de registro de Pedro Sandoval, Pablo Romo, Gabriel Romo de la Peña, Carlos Ruiz Sánchez, José Donato Ruiz, Roberto Ruiz Rosales, Gabriela de la Peña Rosales, Luz Rosales, Gabriela Romo Peña y María Guadalupe Romero, resulta intrascendente a las pretensiones del grupo agrario solicitante de tierras, porque cuando más se evidencia que las personas que en su caso respondan a dichos nombres no tienen predios registrados en el Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jalisco. La intrascendencia deriva del hecho de que los comisionados no localizaron en el campo predios a nombre de las personas no registradas en el Registro Público de la Propiedad, con los nombres antes señalados. En cuanto a Roberto Ruiz Rosales, éste vendió el predio “Las Mulas” de su propiedad el cuatro de enero de mil novecientos cincuenta; mientras que José Donato Ruiz Sánchez y Gabriela Romo de la Peña, sus predios están inscritos en el Registro Público de la Propiedad, como se advierte también del informe formulado por José de Jesús Palacios.

UNDECIMO.- En conclusión y acorde a lo que se lleva visto, resulta procedente declarar la nulidad del fraccionamiento simulado conformado por los predios denominados “Ayacaixtla y Anexas” y “El Arroyo de Tecolo”, ya que Ernesto Rosales Gómez Cuervo, fraccionó y transmitió con posterioridad a la publicación de la solicitud de tierras la superficie que acumuló al cinco de abril de mil novecientos setenta, hasta un total de 1,479-00-00 (mil cuatrocientas setenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril, cuando los artículos 27, fracción XV Constitucional, 104 y 106, del Código Agrario vigente en ese tiempo, permitían un máximo de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, al computar 1-00-00 (una hectárea) de riego, por 8-00-00 (ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, con fundamento en el artículo 64 fracción I, del Código Agrario, que textualmente dice: “La división y el fraccionamiento de predios afectables se sujetaran, por cuanto toca a la materia agraria, a las siguientes reglas: - - I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, o de la del acuerdo que inicia el procedimiento de oficio...”; si se tiene en cuenta que la solicitud fue publicada el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno y al cinco de abril de mil novecientos setenta, Ernesto Rosales Gómez Cuervo era propietario de una superficie que excedía de la pequeña propiedad, que es tomada en su extensión superficial completa al momento de resolver, atento a lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Federal de Reforma Agraria (62 del Código Agrario), al no surtir efectos agrarios el fraccionamiento realizado por Ernesto Rosales Gómez Cuervo, hecho mediante escrituras públicas números 7005 y 7006, ni los posteriores realizados por Martha Palomera Romo viuda de Medrano y Jorge Romo Celis, sin autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, que constan en las escrituras públicas números 8600 y 7426, al exceder la superficie original del límite de la pequeña propiedad, razón por la cual es legalmente afectable para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante de tierras, con fundamento en los artículos 64 fracción I del Código Agrario, 210 fracciones I y III, inciso c), de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En esa virtud, resulta procedente y fundado crear el nuevo centro de población ejidal denominado Valle de Cuitláhuac, Municipio de Amatitán, Estado de Jalisco; y apegado a derecho afectar la superficie de 679-00-00 (seiscientos setenta y nueve hectáreas) de agostadero de mala calidad, de los predios "Ayacaixtla y Anexas" y "El Arroyo de Tecolo", propiedad para efectos agrarios de Ernesto Rosales Gómez Cuervo, a quien se le respeta la pequeña propiedad de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, con fundamento en los artículos 27, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 208, 210 fracciones I y III, inciso c) y 249 en relación con el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie se dota para beneficiar a doscientos cincuenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente resolución; la cual deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del nuevo centro de población ejidal, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán de colaborar para el mejor logro de la constitución del nuevo centro de población ejidal y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobierno del Estado de Jalisco, las secretarías de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Educación Pública, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes; la Comisión Federal de Electricidad, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y la Procuraduría Agraria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No son suficientes para estimar lo contrario, el dictamen negativo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, proyecto formulado por la Dirección General de Nuevos Centros de Población y dictamen de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Social Agraria, porque dichas autoridades no abordaron el supuesto relativo al fraccionamiento de una finca afectable, acumulada con posterioridad a la publicación de la solicitud por Ernesto Rosales Gómez Cuervo; aunado a que sus resoluciones no tienen el carácter de definitivas, al corresponder al Tribunal Superior Agrario, con autonomía y plena jurisdicción, resolver en definitiva el presente asunto, como lo prevén los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercero transitorio de la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos y 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En otro orden de ideas, cabe apuntar que no fue localizada en el expediente alguna acta de inspección ocular efectuada en el mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

DUODECIMO.- Contra dicho fallo, ENRIQUE PARTIDA ZEPEDA, DAVID, SERGIO, ENRIQUE y MARIA LORENZA, todos éstos de apellidos PARTIDA ZUÑIGA, promovieron el juicio de amparo 1208/2004 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, que fue resuelto el diecinueve de enero de dos mil siete, concediendo el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que las responsables dejen insubsistente la sentencia reclamada, así como los acuerdos dictados con posterioridad a la misma y previo a que se emita otra con libertad de jurisdicción, se llame legalmente a los quejosos a fin de que hagan valer su derecho de audiencia y defensa en el juicio agrario 005/97, lo cual se hizo, mediante acuerdos de doce y veintisiete de abril de ese mismo año.

En la ejecutoria de amparo a que se ha hecho alusión, el Juzgado Primero de Distrito competente razonó substancialmente lo siguiente:

"...Cabe destacar que los peticionarios de amparo no tienen el carácter de causahabientes de aquél derecho real controvertido en el procedimiento por ellos reclamado en este juicio de amparo, por lo que se consideran como personas extrañas al mismo, ya que el hecho de que los vendedores Luz Gabriela de la Peña Rosales viuda de Romo y José Carlos Fernando Ugarte de la Peña, anteriores propietarios del predio rústico denominado "Ayacaxtla y Anexos" ubicado en el Municipio de Amatitán, Jalisco, hayan comparecido al expediente de dotación de tierras en comentario, mediante escrito de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, no les desvirtúa a los quejosos el carácter de persona extraña, puesto que la situación jurídica de éstos no es idéntica a la de los referidos vendedores, quienes ante el Estado procesal que guardaba el procedimiento agrario en que se había determinado, primero, que el grupo solicitante de tierras carecía de capacidad; y que no procedía la nulidad del fraccionamiento, realmente no ejercieron una defensa del predio controvertido. Pero lo relevante a considerar es que los peticionarios de amparo no se subrogaron en los derechos y obligaciones de los mencionados vendedores, porque en la fecha en que aquéllos adquirieron el inmueble de referencia (veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos), se encontraba archivada la solicitud de dotación de tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal; de tal manera que lo adquirieron fuera de litigio o de procedimiento de dotación alguno.

Tampoco es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que por sentencia de tres de junio de dos mil cuatro, el Tribunal Superior Agrario hubiere declarado sin efectos la venta contenida en la escritura pública número 8600, de seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, mediante la cual Luz Gabriela de la Peña Rosales viuda de Romo y José Carlos Fernando Ugarte de la Peña, adquirieron la propiedad del inmueble en comento, ya que no se dejó sin efectos jurídicos la compraventa contenida en la escritura pública número seis mil doscientos doce, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Notario Público número dos de Tequila, Jalisco, mediante la cual vendieron a los aquí quejosos el predio rústico materia del presente juicio de garantías. Además que al haber adquirido éstos el inmueble que defienden fuera de litigio o de procedimiento de dotación alguno, les reviste el carácter de compradores de buena fe, por lo que no puede alcanzarse tal declaratoria de nulidad a la escritura pública número seis mil doscientos doce...”

Por lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo que dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivaron, en la presente acción, se estima procedente reiterar la afectación de la superficie de 679-00-00 (seiscientas setenta y nueve hectáreas) de agostadero de mala calidad, de los predios “Ayacaixtla y Anexas” y “El Arroyo de Tecolo”; propiedad para efectos agrarios de Ernesto Rosales Gómez Cuervo, al haberse declarado legalmente nulo el fraccionamiento simulado por éste y no surtir efectos jurídicos en materia agraria las transmisiones realizadas con posterioridad a la publicación de la solicitud, por la persona últimamente nombrada en favor de Martha Palomera Romo de Medrano, ni la diversa hecha por Jorge Romo Celis, en favor de Marcial Portilla Aguilar, así como la venta realizada por Martha Palomera Romo viuda de Medrano, en favor de Carlos Fernando Ugarte de la Peña, procediendo respetar 800-00-00 (ochocientas hectáreas), de dichos inmuebles como pequeña propiedad, tal como se expuso en la sentencia de tres de junio de dos mil cuatro, misma que se encuentra firme en lo conducente al no haber sido combatida por ningún medio legal.

Ahora bien, en relación a la superficie defendida por ENRIQUE PARTIDA ZEPEDA, DAVID, SERGIO, ENRIQUE y MARIA LORENZA todos de apellidos PARTIDA ZUÑIGA, cabe decir que siguiendo el lineamiento de la ejecutoria de amparo 1208/2004, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, que se cumplimenta con el dictado del presente fallo, se llega a la convicción de que tal y como lo expuso el Órgano de Control Constitucional, el predio “Ayacaixtla y Anexos” con una superficie de 291-91-54 (doscientas noventa y una hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, fue adquirido por dichas personas mediante escritura pública número 6,212 de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, fecha en la cual se encontraba archivada la solicitud de dotación de tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal.

En efecto, el catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, la Consultoría Coordinadora de Aguas del Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen bajo los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- Se declara ajustado a derecho el procedimiento sobre Nulidad de Fraccionamientos de Predios Afectables por Actos de Simulación iniciado en contra de los CC. CARLOS FERNANDO UGARTE DE LA PEÑA, MARCIAL PORTILLA AGUILAR, MARTHA PALOMERA ROMO VDA. DE MEDRANO, ABELINO RUIZ SANCHEZ, CARLOS MANUEL RUIZ SANCHEZ, JUVENAL RUIZ SANCHEZ, JOSE DONATO RUIZ SANCHEZ y la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable “EL COLORADO”, no obstante dichas personas con sus pruebas y alegatos desvirtuaron los inicios de simulación que se hicieron valer en su contra, consecuentemente es improcedente declarar la Nulidad de los supuestos fraccionamientos simulados constituidos en los predios propiedad de las anteriores personas.

SEGUNDO.- Se declara procedente la solicitud que para crear un Nuevo Centro de Población Ejidal promovió un grupo de campesinos radicados en el ejido de Amatitán, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco y que al constituirse se denominaría “VALLE DE CUITLAHUAC”.

TERCERO.- Se niega la acción intentada sobre los predios señalados como posiblemente afectables, por ser pequeñas propiedades en explotación.

CUARTO.- Estése a lo dispuesto por el artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”

Posteriormente, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno, con motivo de la revisión del expediente y toda vez que contaba con dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario, la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió un acuerdo del tenor siguiente: “...UNICO: Se archive el expediente de referencia como asunto concluido por falta de capacidad en materia agraria, del grupo solicitante de tierras...”.

De tal manera que al haber adquirido éstos el inmueble que defienden mediante escritura pública fechada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el mismo, se encontraba fuera del litigio o procedimiento de dotación alguno, por lo que, les reviste el carácter de compradores de buena fe, ya que fue hasta el doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro que el Comité Particular Ejecutivo promovió juicio de amparo contra el acuerdo que ordenó archivar el expediente, que fue resuelto el quince de abril del mismo año, en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la responsable remitiera el expediente al Tribunal Superior Agrario para que resolviera en definitiva. Sentencia confirmada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

En ese sentido, es evidente que la superficie referida debe ser respetada, y por lo tanto, contemplada dentro de las 800-00-00 (ochocientas hectáreas) que fueron respetadas como pequeña propiedad a Ernesto Rosales Gómez Cuervo, quedando firme, como antes se dijo, la afectación de 679-00-00 (seiscientos setenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril de los predios "Ayacaixtla y Anexas" y "El Arroyo de Tecolo" que deberán localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, atendiendo a la proximidad con el núcleo solicitante y de manera proporcional con el resto de sus poseedores, procurando formar unidad topográfica.

En virtud de lo anteriormente señalado, este Tribunal Superior advierte que no les causa ningún perjuicio a Enrique Partida Zepeda y copropietarios, el hecho de que no se hubieren admitido las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial que ofrecieron mediante escrito de diecisiete de agosto de dos mil siete, ya que su desahogo no modificaría el sentido de la presente sentencia, la cual no les depara perjuicio alguno.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por escritos de seis de septiembre de dos mil siete, los que se ordena agregar a sus autos con los anexos respectivos para que obren como corresponda (folios 18173 y 18177), dígase a los promoventes que son infundados los alegatos formulados en el sentido de que no existe en el Municipio de Amatitán, Estado de Jalisco, poblado denominado Valle de Cuitláhuac, en razón de que no es requisito de procedencia de la acción su existencia, por tratarse de una acción de nuevo centro de población ejidal cuyo propósito es precisamente su constitución; en cuanto a que se ordene verificar la capacidad agraria de los solicitantes, tampoco ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado toda vez que la sentencia de tres de junio de dos mil cuatro, se dejó insubsistente sólo en cuanto al predio que defienden los accionantes, por lo que no ha lugar a cuestionar la capacidad agraria de los solicitantes de tierra; finalmente, en relación al desahogo de la pericial topográfica, deberán estarse a lo acordado por el Magistrado Instructor, el cinco de septiembre de dos mil siete.

Ahora bien, en cuanto a la prueba pericial ofrecida por el Comité Particular Ejecutivo, mediante escrito de veinte de agosto de dos mil siete, se estima que no procede su desahogo por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria de amparo cuyos efectos fueron los de otorgar la garantía de audiencia a los quejosos Enrique Partida Zepeda y copropietarios, ya que de lo contrario se incurriría en exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal denominado Valle de Cuitláhuac, ubicado en el Municipio de Amatitán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara nulo el fraccionamiento simulado conformado por los predios denominados "Ayacaixtla y Anexas" y "El Arroyo de Tecolo", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 fracción I del Código Agrario y el artículo 210 fracciones I y III, inciso c), de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber transmitido Ernesto Rosales Gómez Cuervo, Martha Palomera viuda de Medrano y Jorge Romo Celis, con posterioridad a la publicación de la solicitud una superficie legalmente afectable de dichos predios, porque en su conjunto exceden de los límites de la pequeña propiedad; cuya consecuencia es que no surten efectos jurídicos el fraccionamiento y ventas contenidas en las escrituras públicas número 7005, 7006, 8600 y 7426.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado Valle de Cuitláhuac, por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal, la superficie de 679-00-00 (seiscientos setenta y nueve hectáreas) de agostadero de mala calidad, para beneficio de doscientos cincuenta y tres campesinos capacitados, de los predios "Ayacaixtla y Anexas" y "El Arroyo de Tecolo"; propiedad para efectos agrarios de Ernesto Rosales Gómez Cuervo, al haberse declarado legalmente nulo el fraccionamiento simulado por éste y no surtir efectos jurídicos en materia agraria las transmisiones realizadas con posterioridad a la publicación de la solicitud, por la persona últimamente nombrada en favor de Martha Palomera Romo de Medrano, ni la diversa hecha por Jorge Romo Celis, en favor de Marcial Portilla Aguilar, así como la venta realizada por Martha Palomera Romo viuda de Medrano, en favor de Carlos Fernando Ugarte de la Peña. Dicha superficie se afecta por exceder la superficie original del límite de la pequeña propiedad, con fundamento en los artículos 27, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 210, fracciones I y III, inciso c), 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respétese dentro de las 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de la pequeña propiedad, el predio “Ayacaixtla y Anexos” con una superficie de 291-91-54 (doscientas noventa y una hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de ENRIQUE PARTIDA ZEPEDA, DAVID, SERGIO, ENRIQUE Y MARIA LORENZA todos de apellidos PARTIDA ZUÑIGA, amparado con escritura pública número 6,212 de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

Localícese la superficie afectada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore atendiendo a la proximidad de las tierras con el núcleo solicitante, de manera proporcional con el resto de sus poseedores, procurando en la medida de lo posible formar unidad topográfica, la cual pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del nuevo centro, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco a las Secretarías de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Educación Pública, de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes; Comisión Federal de Electricidad, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; remítase copia certificada al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Jalisco, en relación al cumplimiento dado al juicio de garantías número 1208/2004; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

México, Distrito Federal, a trece de septiembre de dos mil siete.- Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.